



BOLETÍN OFICIAL

de la República Argentina

www.boletinoficial.gob.ar

Buenos Aires, miércoles 31 de mayo de 2017

Año CXXV Número 33.635

Primera Sección

Legislación y Avisos Oficiales

Los documentos que aparecen en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto N° 659/1947). La edición electrónica del Boletín Oficial produce idénticos efectos jurídicos que su edición impresa (Decreto N° 207/2016).

Sumario

Leyes

ACUERDOS

Ley 27358. Aprobación	1
Decreto 376/2017. Promúlgase la Ley N° 27.358.	1

ADHESIONES OFICIALES

Ley 27359. Declaración	2
Decreto 384/2017. Promúlgase la Ley N° 27.359.	2

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES

Ley 27360. Aprobación	2
Decreto 375/2017. Promúlgase la Ley N° 27.360.	3

TRATADOS

Ley 27361. Aprobación	3
Decreto 382/2017. Promúlgase la Ley N° 27.361.	3

Decretos

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 377/2017. Modificación. Decreto N° 380/2001	3
---	---

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 378/2017. Acéptase renuncia	4
---	---

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 379/2017. Acéptase renuncia	4
---	---

POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 380/2017. Fijase el haber mensual. Créase el Programa de Alta Dedicación Operativa	4
--	---

SECRETARÍA GENERAL

Decreto 381/2017. Designación	9
-------------------------------------	---

SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL

Decreto 383/2017. Apruébase Reglamentación. Ley N° 27.287	10
---	----

Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 330/2017. Designación	13
---	----

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 331/2017. Prorrógase designación	14
--	----

Continúa en página 2



Leyes

ACUERDOS

Ley 27358

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de

Ley:

ARTÍCULO 1°- Apruébase el Acuerdo por Canje de Notas para Suprimir el Tercer Párrafo del artículo 4° del Protocolo Adicional al Convenio de Cooperación Educativa entre la República Argentina y la República de Cuba del 25 de noviembre de 1998 relativo al Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior, celebrado el 22 de junio de 2007, suscripto en la Ciudad de La Habana —República de Cuba— el 15 de agosto de 2014, que consta de trece (13) párrafos, cuya copia autenticada forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2°- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27358 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 37407/17 v. 31/05/2017

Decreto 376/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCION NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.358 (IF-2017-10123984-

PRESIDENCIA DE LA NACIÓN

SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA:

DR. PABLO CLUSELLAS - Secretario

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL:

LIC. RICARDO SARINELLI - Director Nacional

e-mail: dnro@boletinoficial.gob.ar

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 5.218.874

DOMICILIO LEGAL: Suipacha 767-C1008AAO

Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Tel. y Fax 5218-8400 y líneas rotativas

SECRETARÍA GENERAL

Decisión Administrativa 329/2017. Modificación. Decisión Administrativa Nº 477/1998.. 14

Resoluciones**MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES**

Resolución 2485-E/2017 15

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Resolución 2455-E/2017 30

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES**

Resolución 4363-E/2017 30

MINISTERIO DE HACIENDA

Resolución 237-E/2017 30

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Resolución 240-E/2017 30

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN**SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA**

Resolución 44-E/2017 31

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 165-E/2017 32

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 94/2017 32

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 6/2017 33

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 7/2017 33

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 3/2017 33

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 4/2017 34

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

Resolución 95-E/2017 34

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

Resolución 91-E/2017 35

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA**

Resolución 94-E/2017 35

Resoluciones Generales**ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS**

Resolución General 4059-E. Procedimiento. "Registro de Claves Bancarias Uniformes". Resolución General Nº 2.675, su modificatoria y complementaria. Norma modificatoria y complementaria 36

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4060-E. Impuesto a las Ganancias. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General Nº 3.077 y sus complementarias. Su modificación 37

Disposiciones**MINISTERIO DE PRODUCCIÓN****DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR**

Disposición 912-E/2017 38

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO**

Disposición 3-E/2017 39

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES**SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA**

Disposición 11-E/2017 40

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES**

Disposición 3-E/2017 40

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

Disposición 172-E/2017 42

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS**

Disposición 164-E/2017 43

Continúa en página 3

APN-SECCYCI#MRE), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 9 de mayo de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malco-rra.

e. 31/05/2017 N° 37406/17 v. 31/05/2017

ADHESIONES OFICIALES**Ley 27359****Declaración.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°.- Adherir a la Resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas A/Res/64/13 aprobada por unanimidad el día 10 de noviembre de 2009 en cuanto a la declaración del día 18 de julio de cada año como Día Internacional de Nelson Mandela.

ARTÍCULO 2°.- Instituir en el ámbito de la República Argentina la celebración mencionada en el artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- El Poder Ejecutivo adoptará las medidas adecuadas para dar cumplimiento al artículo 1° de la presente ley con el objeto de destacar los valores de Nelson Mandela en su contribución a la promoción de una cultura de paz, integración en la diversidad y lucha contra toda forma de discriminación racial, política y sexual.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27359 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

e. 31/05/2017 N° 37415/17 v. 31/05/2017

Decreto 384/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.359 (IF-2017-10126366-APN-SECCYCI#MRE), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 9 de mayo de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malco-rra.

e. 31/05/2017 N° 37417/17 v. 31/05/2017

CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS MAYORES**Ley 27360****Aprobación.**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

Aprobación de la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores

ARTÍCULO 1° — Apruébese la Convención Interamericana sobre Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, adoptada

MINISTERIO DE SALUD SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN	
Disposición 411-E/2017	44
MINISTERIO DE SALUD SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN	
Disposición 413-E/2017	44
MINISTERIO DE SALUD SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN	
Disposición 412-E/2017	45

Avisos Oficiales

Nuevos	46
Anteriores	47

por la Organización de los Estados Americanos durante la 45ª Asamblea General de la OEA, el 15 de junio de 2015 y cuyo texto se anexa.

ARTÍCULO 2º — Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27360 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 37409/17 v. 31/05/2017

Decreto 375/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCION NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.360 (IF-2017-10126785-APN-SECCYCI#MRE), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 9 de mayo de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra.

e. 31/05/2017 N° 37405/17 v. 31/05/2017

TRATADOS

Ley 27361

Aprobación.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1º- Apruébase el Tratado de Libre Comercio entre el Mercosur y la República Árabe de Egipto, celebrado en la ciudad de San Juan —República Argentina—, el 2 de agosto de 2010, que consta de cinco (5) capítulos y anexos I.1, I.2, II.1, II.2, II.3, II.4, IV.1 y IV.2, cuya copia autenticada, en idiomas español e inglés, forma parte de la presente ley.

ARTÍCULO 2º - Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, EL DÍA NUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

— REGISTRADO BAJO EL N° 27361 —

MARTA G. MICHETTI. — EMILIO MONZÓ. — Eugenio Inchausti. — Juan P. Tunessi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Ley se publican en la edición web del BORA —www.boletinoficial.gob.ar— y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 37418/17 v. 31/05/2017

Decreto 382/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

En uso de las facultades conferidas por el artículo 78 de la CONSTITUCION NACIONAL, promúlgase la Ley N° 27.361 (IF-2017-10150165-APN-SECCYCI#MRE), sancionada por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION en su sesión del día 9 de mayo de 2017.

Dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial, gírese copia al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION y comuníquese al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO. Cumplido, archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Susana Mabel Malcorra.

e. 31/05/2017 N° 37414/17 v. 31/05/2017



Decretos

LEY DE COMPETITIVIDAD

Decreto 377/2017

Modificación. Decreto N° 380/2001.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° S05:0035707/2015 del Registro del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Anexo al Decreto N° 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, se reglamentó el Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1º de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones.

Que el artículo 2º de la Ley N° 25.413 y sus modificaciones faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime conveniente.

Que mediante el dictado de la Resolución N° 21-E de fecha 23 de febrero de 2017 del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, se creó en el seno de dicho Ministerio el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) en el ámbito de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO, encontrándose obligados a matricularse en dicho Registro los corredores que actúen vinculando la oferta y demanda de granos —entre ellos, los cereales—, para su correspondiente comercialización entre terceros.

Que en el Anexo I de la citada resolución se define como “Matricula” a la inscripción oficial en el aludido Registro, obligatoria para ejercer las actividades inscriptas en el mismo.

Que en dicho Anexo I también se prevé que los operadores inscriptos en el RUCA están sujetos al cumplimiento de ciertas obligaciones, entre ellas la de dar estricto cumplimiento al pago y demás obligaciones tributarias emergentes del ejercicio de la actividad, bajo apercibimiento, en caso de incumplimientos, de procederse a la suspensión preventiva en el Registro.

Que asimismo, los corredores de granos —entre ellos, los de cereales—, deben dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en la Resolución General N° 2.300 de fecha 3 de septiembre de 2007 de la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS y sus modificacio-

nes, cuyo Título II regula lo atinente al REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS.

Que los Corredores de Cereales intervienen en la comercialización granaria por cuenta y orden de sus clientes (productores, acopiadores y cooperativas de producción), siendo una de sus funciones claves la de formalizar el negocio, transparentando el mismo a través de la confección de los respectivos boletos de compraventa, y llevando la posterior gestión de administración.

Que por la naturaleza de su actividad, los corredores de cereales administran fondos de terceros.

Que, en efecto, emiten facturas a los compradores por cuenta y orden de sus clientes, reciben los pagos de las mismas, y liquidan a sus vendedores-comitentes, los montos correspondientes.

Que operativamente, la actividad de corretaje se canaliza a través del uso de la cuenta corriente bancaria, no sólo por una cuestión de eficiencia sino también porque todo pago superior a los PESOS MIL (\$1.000) debe hacerse por medio bancario.

Que, para cumplimentar esta tarea, el corredor tiene diferenciadas sus cuentas bancarias: una para fondos propios y otra para fondos de terceros.

Que por las características de la operatoria descripta, los integrantes del sector de que se trata están impedidos de trasladar el gravamen.

Que en operatorias análogas, de otros sectores de la economía, se ha dispensado del pago del gravamen a los agentes, de manera tal de evitar el impacto pernicioso del tributo.

Que, en tales condiciones, corresponde disponer la exención de los créditos y débitos que se efectúen en las cuentas que se empleen de manera exclusiva por parte de los Corredores de Cereales que operan en los mercados físicos (disponibles y forwards), que involucren movimientos de fondos de terceros.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE HACIENDA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente decreto se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 2° de la Ley Nº 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase en el primer párrafo del Artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, como último inciso, el siguiente:

“... Cuentas utilizadas en forma exclusiva por los Corredores de Cereales que operan en los mercados físicos (disponibles y forwards), que involucren movimientos de fondos de terceros, en la medida en que estén inscriptos y activos concurrentemente en el REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL (RUCA) y en el REGISTRO FISCAL DE OPERADORES EN LA COMPRAVENTA DE GRANOS Y LEGUMBRES SECAS, o aquellos que, en el futuro, los reemplacen.”

ARTÍCULO 2°.- Las disposiciones del presente decreto surtirán efecto para los hechos imposables que se perfeccionen a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Ricardo Buryaile. — Nicolas Dujovne.

e. 31/05/2017 Nº 37408/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 378/2017

Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-07872971-APN-DDMIP#MJ del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que el doctor Nicolás TOSELLI ha presentado su renuncia, a partir del 25 de abril de 2017, al cargo de DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ante los

TRIBUNALES FEDERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DEFENSORIA Nº 1.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 25 de abril de 2017, la renuncia presentada por el doctor Nicolás TOSELLI (D.N.I. Nº 27.170.607), al cargo de DEFENSOR PÚBLICO OFICIAL ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DE LA PLATA, PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DEFENSORIA Nº 1.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Germán Carlos Garavano.

e. 31/05/2017 Nº 37410/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO PÚBLICO

Decreto 379/2017

Acéptase renuncia.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-08553652-APN-DDMIP#MJ del registro del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS, y

CONSIDERANDO:

Que la señora doctora Carmen María de la VEGA, ha presentado su renuncia, a partir del 1° de junio de 2017, al cargo de DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Que es necesario proceder a su aceptación.

Que el presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99, inciso 7) de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 1° de junio de 2017, la renuncia presentada por la señora doctora Carmen María de la VEGA (D.N.I. Nº 11.384.859), al cargo de DEFENSORA PÚBLICA OFICIAL ANTE LOS JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL DE SAN MARTIN, PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MACRI. — Germán Carlos Garavano.

e. 31/05/2017 Nº 37411/17 v. 31/05/2017

POLICÍA FEDERAL ARGENTINA

Decreto 380/2017

Fijase el haber mensual. Créase el Programa de Alta Dedicación Operativa.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente Nº EX-2017-04839863-APN-SSGA#MSG, la Ley de Seguridad Interior Nº 24.059, la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina Nº 21.965, y sus modificatorias, la Reglamentación de la Ley para el Personal de la Policía Federal Argentina, aprobada por el Decreto Nº 1866 del 26 de julio de 1983 y sus modificatorios, el Decreto Nº 228 de fecha 21 de enero de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto Nº 228/16, prorrogado por su similar Nº 50 de fecha 19 de enero de 2017, el PODER EJECUTIVO NACIONAL declaró la “emergencia de seguridad pública” en la totalidad del territorio nacional con el objeto de revertir la situación de peligro colectivo creada por el delito complejo y el crimen organizado

Que en el marco de la mentada emergencia de seguridad pública es intención del PODER EJECUTIVO NACIONAL que la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA se constituya como una agencia de investigación del delito complejo con movilidad y operatividad en todo el país.

Que a su vez el 5 de enero de 2016 fue suscripto entre el ESTADO NACIONAL y el GOBIERNO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES el "CONVENIO DE TRANSFERENCIA PROGRESIVA A LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES DE FACULTADES Y FUNCIONES DE SEGURIDAD EN TODAS LAS MATERIAS NO FEDERALES EJERCIDAS EN LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES".

Que, asimismo, según el artículo 77 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias, el PODER EJECUTIVO NACIONAL podrá crear suplementos particulares en razón de las exigencias a que se vea sometido el personal, como consecuencia de la evolución técnica de los medios que equipan a la Institución, o de las zonas, ambientes o situaciones especiales en que deba actuar.

Que en este contexto, es necesario llevar a cabo una adecuación de los suplementos y compensaciones que los agentes policiales perciben.

Que, asimismo, resulta esencial y de urgente necesidad derogar aquellos suplementos y compensaciones que no se adaptan a la nuevas funciones y cometidos de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, toda vez que esa Fuerza Policial tendrá un despliegue más intenso en todo el territorio nacional, con motivo de la transferencia a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES de todas las funciones y facultades de seguridad en materias no federales efectuada por conducto del citado Convenio suscripto el 5 de enero de 2016.

Que por lo tanto resulta conveniente la eliminación del "Suplemento de Variabilidad de Vivienda", de "Zona Sur", de "Servicio Externo Uniformado" y de "Apoyo Operativo".

Que a su vez, resulta propicia la creación de un "Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.)", que se conformará con un grupo de agentes debidamente capacitados, con especialización técnica y riguroso adiestramiento para la prevención y combate de delitos federales complejos.

Que, a su vez, resulta necesario crear el suplemento por "Zona", que se fijará de acuerdo al nuevo despliegue de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA en el interior del país; y también, crear el suplemento particular por "Función Técnica de Apoyo", que tenga por finalidad recomensar al personal que cumpla funciones de naturaleza de apoyo a la función operativa en el ámbito de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en dependencias de la Provincia de BUENOS AIRES en un radio de OCHENTA KILÓMETROS (80 km), lugares en los cuales se encuentran emplazados los organismos y dependencias centrales que tienen a su cargo las actividades neurálgicas de la gestión policial de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA.

Que es oportuna la creación del suplemento por "Función Policial Operativa" que premie la actividad esencial del personal policial y que se vincula en forma directa con la prevención y el combate del delito.

Que en este escenario con la finalidad de generar una mayor profesionalización de la referida Fuerza Policial, es prudente establecer limitaciones al servicio de policía adicional y al recargo de servicio policial.

Que de acuerdo a las exigencias y riesgos de la actividad de los integrantes del Grupo Especial 1 (G.E.1), corresponde asignarles el suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo".

Que resulta equitativo extender al personal civil de la citada Fuerza, los suplementos por "Zona", por "Función Técnica de Apoyo" y por "Función Policial Operativa", habida cuenta que han sido ideados en base a criterios estrictamente objetivos.

Que la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO ha tomado la intervención que le corresponde.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos dependiente de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 99, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 77 de la Ley N° 21.965 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Fijase el haber mensual para el personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA conforme los importes que para las distintas jerarquías se detallan en el Anexo I (IF-2017-09283908-APN- JGA#MSG) que forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Créase el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.), en el ámbito de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, organismo dependiente del MINISTERIO DE SEGURIDAD, destinado a la

formación del personal policial en tareas de alta especialidad operativa y que requieran de un riguroso adiestramiento, y la posterior afectación de ese personal a tareas vinculadas con la investigación, prevención y combate de delitos federales complejos.

ARTÍCULO 3°.- El Titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD dictará las normas complementarias para fijar los requisitos de selección, ingreso y egreso del P.A.D.O y los contenidos del mismo.

ARTÍCULO 4°.- Incorpórase como artículo 396 sexies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTÍCULO 396 sexies: El suplemento particular por "Alta Dedicación Operativa", de carácter no remunerativo y no bonificable, será percibido por el personal con destino permanente o en comisión de servicio en el Programa de Alta Dedicación Operativa (P.A.D.O.). El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09283981-APN-JGA#MSG)."

La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento por "Función Policial Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo".

ARTÍCULO 5°.- Incorpórase como artículo 396 septies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTÍCULO 396 septies: El suplemento por "Zona", de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que sea destinado o que se encuentre destinado en las regiones detalladas en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09284440-APN-JGA#MSG).

Los montos de este suplemento serán sumas fijas por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09284440-APN-JGA#MSG).

Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD a modificar las regiones geográficas y sus respectivos montos, establecidos en la planilla anexa, previa intervención de la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO".

ARTÍCULO 6°.- Incorpórase como artículo 396 octies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTÍCULO 396 octies: El suplemento por "Función Policial Operativa", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial al que se asignen funciones de naturaleza operativa. Se consideran como tal aquellas funciones que se vinculen directamente con la investigación, prevención y el combate del delito.

El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09284039-APN-JGA#MSG).

La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Técnica de Apoyo".

Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD, a diseñar la política de planeamiento operativo y en función de ello, fijar anualmente la cantidad de cargos operativos cuyo ejercicio habilitará la percepción de este suplemento".

ARTÍCULO 7°.- Incorpórase como artículo 396 nonies a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTÍCULO 396 nonies: El suplemento por "Función Técnica de Apoyo", de carácter remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal policial que cumpla tareas de apoyo a las funciones operativas en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA KILÓMETROS (80 km) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES. Se entienden por tareas técnicas de apoyo aquellas que sean de soporte y auxilio a la función policial operativa.

La percepción de este suplemento es incompatible con la percepción del suplemento de "Alta Dedicación Operativa" y el suplemento por "Función Policial Operativa".

El suplemento consistirá en montos fijos por grados, de acuerdo a la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09284078-APN-JGA#MSG)."

ARTÍCULO 8°.- Incorpórase como artículo 409 bis a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA N° 21.965 aprobada por el Decreto N° 1866/83 y sus modificatorios, el siguiente:

"ARTÍCULO 409 bis: La compensación por "Custodia", la percibirá el personal policial que cumpla funciones de custodia a sedes de orga-

nismos públicos fuera del horario normal de labor. La compensación se liquidará por hora trabajada.

Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD a disponer el valor hora de la compensación por "Custodia" y a determinar el máximo mensual de cantidad de horas que puede efectivamente realizar el personal policial, previa intervención de la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO."

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 396 bis de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 396 bis.- El suplemento particular por "Especialidad de Alto Riesgo", de carácter no remunerativo y no bonificable, lo percibirá el personal con destino permanente o en comisión del Servicio en los Grupos Especiales de Operaciones Federales (G.E.O.F.) o en el Grupo Especial UNO (G.E.1), que tuvieren tareas de riesgo directo y específico derivado de la misión asignada a tales unidades.

La remuneración consistirá en la resultante de la aplicación de los coeficientes determinados en la Planilla Anexa al presente artículo (IF-2017-09284164-APN-JGA#MSG)."

ARTÍCULO 10.- Incorpórase como artículo 410 bis a la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 410 bis.- El desempeño en los servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor, no podrá exceder las CIENTO OCHENTA (180) horas mensuales".

ARTÍCULO 11.- Incorpórase como artículo 14 a las Normas Complementarias del Anexo I del Decreto Ley Nº 13.473/57, aprobadas por el artículo 1º del Decreto Nº 13.474 de fecha 25 de octubre 1957, el siguiente:

"ARTÍCULO 14: El desempeño en el servicio de Policía Adicional no podrá superar el límite mensual de CIENTO OCHENTA (180) horas, tanto para servicios continuos como discontinuos. Serán deducidos del tope máximo establecido precedentemente, la realización de servicios extraordinarios fuera del horario normal de labor, previsto en el artículo 410 y subsiguientes de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios."

ARTÍCULO 12.- Incorpórase como punto 6 del artículo 9º a las Normas Complementarias del Anexo I del Decreto Ley Nº 13.473/57, aprobadas por el artículo 1º del Decreto Nº 13.474 de fecha 25 de octubre 1957, el siguiente:

"ARTÍCULO 9º:

6. Facúltase al MINISTERIO DE SEGURIDAD a disponer y/o modificar el valor del servicio de Policía Adicional."

ARTÍCULO 13.- Extiéndese el suplemento por "Zona" al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, con destino en las regiones geográficas que se detallan en planilla anexa al presente artículo (IF-2017-09284205-APN-JGA#MSG) y por monto fijo para cada jerarquía.

ARTÍCULO 14.- Extiéndese el suplemento por "Función Técnica de Apoyo" al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que realice tareas de apoyo a la función policial en organismos o dependencias policiales con asiento en la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y en aquellas dependencias policiales que se encuentren en la Provincia de BUENOS AIRES en un radio máximo de OCHENTA KILÓMETROS (80 km) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES, y de acuerdo a los montos fijos por jerarquía, de acuerdo a la planilla anexa al presente artículo (IF-2017-09284255-APN-JGA#MSG).

ARTÍCULO 15.- Extiéndese el suplemento por "Función Policial Operativa" al personal Auxiliar de Seguridad y Defensa de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA, que realice funciones en dependencias y organismos de carácter operativo que serán definidos por el MINISTERIO DE SEGURIDAD, y de acuerdo a los montos fijos por jerarquía, de acuerdo a la planilla anexa al presente artículo (IF-2017-09284375-APN-JGA#MSG).

ARTÍCULO 16.- Deróganse los artículos 391, 392, 393, 396 ter, 396 quater y 397 de la Reglamentación de la Ley para el Personal de la POLICIA FEDERAL ARGENTINA Nº 21.965 aprobada por el Decreto Nº 1866/83 y sus modificatorios.

ARTÍCULO 17.- Facúltase al Jefe de Gabinete de Ministros a efectuar las modificaciones presupuestarias necesarias destinadas a financiar el gasto que demande la aplicación del presente Decreto, a cuyo efecto el MINISTERIO DE SEGURIDAD realizará las estimaciones pertinentes e impulsará, a través del MINISTERIO DE HACIENDA, la instrumentación de las mismas.

ARTÍCULO 18.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto por el presente Decreto será atendido con cargo a los créditos correspondientes a la jurisdicción respectiva del Presupuesto General de la Administración Pública Nacional.

ARTÍCULO 19.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

JERARQUÍA	PESOS
COMISARIO GENERAL	24.400,79
COMISARIO MAYOR	22.362,31
COMISARIO INSPECTOR	19.768,47
COMISARIO	15.777,81
SUBCOMISARIO	13.492,22
PRINCIPAL	11.217,28
INSPECTOR	10.351,51
SUBINSPECTOR	10.047,89
AYUDANTE	9.745,60
SUBOFICIAL MAYOR	13.225,21
SUBOFICIAL AUXILIAR	11.668,46
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	10.818,47
SARGENTO 1ro.	10.512,06
SARGENTO	10.206,85
CABO 1ro.	9.979,82
CABO	9.600,15
AGENTE	9.298,94
ASPIRANTE	9.298,94
CADETE 3ER CURSO	9.298,94
CADETE 2DO Y 1ER CURSO	8.908,46
CAPELLAN GENERAL	14.635,02
CAPELLAN PRINCIPAL	11.217,28
CAPELLAN	10.351,51
AUDITOR INTERNO	24.400,79
AUDITOR INTERNO ADJUNTO	22.362,31
AUDITOR ADJUNTO ODP 27	19.768,47
SUPERVISOR AUDITORIA	15.777,81
AUXILIAR SUP. DE 1RA	12.354,75
AUXILIAR SUP. DE 2DA	10.670,36
AUXILIAR SUP. DE 3RA	10.047,89
AUXILIAR SUP. DE 4TA	9.487,90
AUXILIAR SUP. DE 5TA	9.208,88
AUXILIAR SUP. DE 6TA	8.908,46
AUXILIAR SUP. DE 7MA	8.630,11
AUXILIAR DE 1RA	10.047,89
AUXILIAR DE 2DA	9.745,60
AUXILIAR DE 3RA	9.487,90
AUXILIAR DE 4TA	9.208,88
AUXILIAR DE 5TA	8.908,46
AUXILIAR DE 6TA	8.630,11
AUXILIAR DE 7MA	8.351,75

IF-2017-09283908-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al Artículo 4º

JERARQUÍA	PESOS
COMISARIO INSPECTOR	20.008,00
COMISARIO	18.275,75
SUBCOMISARIO	16.041,25
PRINCIPAL	14.570,38
INSPECTOR	13.232,75
SUBINSPECTOR	11.874,63
AYUDANTE	10.885,50
SUBOFICIAL MAYOR	20.295,00
SUBOFICIAL AUXILIAR	18.188,63
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	17.343,00
SARGENTO 1ro.	16.005,38
SARGENTO	14.334,63
CABO 1ro.	12.822,75
CABO	11.705,50
AGENTE	10.332,00

IF-2017-09283981-APN-JGA#MSG

Planillas Anexas al Artículo 5°

REGION TUCUMAN	JUJUY
	SALTA
	SANTI AGO DEL ESTERO
	TUCUMAN
REGION CORRIENTES	CORRIENTES
	ENTRE RIOS
	MISIONES
REGION CUYO	MENDOZA
	SAN JUAN
	SAN LUIS
REGION SANTA FE	CHACO
	FORMOSA
	SANTA FE
REGION CORDOBA	CATAMARCA
	CORDOBA
	LA RIOJA
REGION COMODORO RIVADAVIA	CHUBUT
	SANTA CRUZ
	TIERRA DEL FUEGO
REGION NEUQUEN	LA PAMPA
	NEUQUEN
	RIO NEGRO
REGION MAR DEL PLATA	BUENOS AIRES *

* Comprende todo el territorio de la provincia de Buenos Aires, a excepción de aquellas dependencias policiales que se encuentren en un radio máximo de OCHENTA KILÓMETROS (80 Km.) de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.

JERARQUÍA	REGIÓN TUCUMAN PESOS	REGIÓN CORRIENTES - PESOS	REGIÓN CUYO - PESOS	REGIÓN SANTA FE - PESOS	REGIÓN CORDOBA - PESOS	REGIÓN COMODORO RIVADAVIA - PESOS	REGIÓN NEUQUEN - PESOS	REGIÓN MAR DEL PLATA - PESOS
COMISARIO GENERAL	14.431,02	11.696,33	15.052,94	12.451,34	14.223,71	18.438,99	16.481,07	11.696,33
COMISARIO MAYOR	13.493,71	10.936,64	14.075,24	11.642,61	13.299,86	17.241,36	15.410,61	10.936,64
COMISARIO INSPECTOR	11.703,62	9.485,77	12.208,00	10.098,09	11.535,49	14.954,10	13.366,22	9.485,77
COMISARIO	10.600,87	8.591,99	11.057,73	9.146,62	10.448,58	13.545,08	12.106,82	8.591,99
SUBCOMISARIO	9.165,18	7.428,37	9.560,17	7.907,89	9.033,52	11.710,66	10.467,18	7.428,37
PRINCIPAL	8.391,64	6.801,42	8.753,29	7.240,46	8.271,09	10.722,28	9.583,75	6.801,42
INSPECTOR	7.666,61	6.213,78	7.997,02	6.614,89	7.556,48	9.795,89	8.755,73	6.213,78
SUBINSPECTOR	6.833,00	5.538,15	7.127,48	5.895,64	6.734,84	8.730,76	7.803,69	5.538,15
AYUDANTE	6.218,86	5.040,38	6.486,87	5.365,75	6.129,52	7.946,05	7.102,31	5.040,38
SUBOFICIAL MAYOR	11.653,47	9.445,13	12.155,70	10.054,83	11.486,07	14.890,03	13.308,96	9.445,13
SUBOFICIAL AUXILIAR	10.417,59	8.443,45	10.866,55	8.988,48	10.267,94	13.310,90	11.897,50	8.443,45
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	9.841,49	7.976,52	10.265,62	8.491,41	9.700,11	12.574,80	11.239,56	7.976,52
SARGENTO 1ro.	9.055,45	7.339,44	9.445,71	7.813,21	8.925,37	11.570,45	10.341,86	7.339,44
SARGENTO	8.111,90	6.574,69	8.461,50	6.999,10	7.995,37	10.364,85	9.264,27	6.574,69
CABO 1ro.	7.335,94	5.945,78	7.652,10	6.329,59	7.230,56	9.373,38	8.378,08	5.945,78
CABO	6.655,83	5.394,55	6.942,68	5.742,77	6.560,22	8.504,38	7.601,35	5.394,55
AGENTE	5.920,43	4.798,50	6.175,58	5.108,25	5.835,38	7.564,73	6.761,48	4.798,50

IF-2017-09284440-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al Artículo 6°

JERARQUÍA	PESOS
COMISARIO GENERAL	18.522,00
COMISARIO MAYOR	17.330,25
COMISARIO INSPECTOR	15.246,00
COMISARIO	13.634,25
SUBCOMISARIO	11.676,00
PRINCIPAL	10.736,25
INSPECTOR	9.880,50
SUBINSPECTOR	8.741,25
AYUDANTE	7.917,00
SUBOFICIAL MAYOR	14.857,50
SUBOFICIAL AUXILIAR	13.209,00
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	12.437,25
SARGENTO 1ro.	11.434,50
SARGENTO	10.211,25
CABO 1ro.	9.339,75
CABO	8.442,00
AGENTE	7.554,75

IF-2017-09284039-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al Artículo 7°

JERARQUÍA	PESOS
COMISARIO GENERAL	11.518,75
COMISARIO MAYOR	10.763,50
COMISARIO INSPECTOR	9.392,08
COMISARIO	8.547,00
SUBCOMISARIO	7.349,10
PRINCIPAL	6.753,90
INSPECTOR	6.161,40
SUBINSPECTOR	5.495,18
AYUDANTE	4.989,60
SUBOFICIAL MAYOR	9.383,70
SUBOFICIAL AUXILIAR	8.413,20
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	7.900,20
SARGENTO 1ro.	7.253,25
SARGENTO	6.518,90
CABO 1ro.	5.893,80
CABO	5.334,53
AGENTE	4.753,35
ASPIRANTE	4.753,35
CADETE 3ER CURSO	4.753,35
CADETE 2DO Y 1ER CURSO	4.553,75

IF-2017-09284078-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al artículo 9°

JERARQUÍA	PESOS
COMISARIO	0,69017
SUBCOMISARIO	0,82357
PRINCIPAL	0,94997
INSPECTOR	1,06527
SUBINSPECTOR	1,17137
AYUDANTE	1,29237
SUBOFICIAL MAYOR	0,84004
SUBOFICIAL AUXILIAR	0,98333
SUBOFICIAL ESCRIBIENTE	1,05571
SARGENTO 1ro.	1,22252
SARGENTO	1,25916
CABO 1ro.	1,30673
CABO	1,33038
AGENTE	1,33138

IF-2017-09284164-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al artículo 13

JERARQUÍA	REGIÓN TUCUMAN PESOS	REGIÓN CORRIENTES - PESOS	REGIÓN CUYO - PESOS	REGIÓN SANTA FE - PESOS	REGIÓN CORDOBA - PESOS	REGIÓN COMODORO RIVADAVIA - PESOS	REGIÓN NEUQUEN - PESOS	REGIÓN MAR DEL PLATA - PESOS
AUXILIAR SUP. DE 1RA	11.703,62	9.485,77	12.208,00	10.098,09	11.535,49	14.954,10	13.366,22	9.485,77
AUXILIAR SUP. DE 2DA	10.600,87	8.591,99	11.057,73	9.146,62	10.448,58	13.545,08	12.106,82	8.591,99
AUXILIAR SUP. DE 3RA	9.165,18	7.428,37	9.560,17	7.907,89	9.033,52	11.710,66	10.467,18	7.428,37
AUXILIAR SUP. DE 4TA	8.391,64	6.801,42	8.753,29	7.240,46	8.271,09	10.722,28	9.583,75	6.801,42
AUXILIAR SUP. DE 5TA	7.666,61	6.213,78	7.997,02	6.614,89	7.556,48	9.795,89	8.755,73	6.213,78
AUXILIAR SUP. DE 6TA	6.833,00	5.538,15	7.127,48	5.895,64	6.734,84	8.730,76	7.803,69	5.538,15
AUXILIAR SUP. DE 7MA	6.218,86	5.040,38	6.486,87	5.365,75	6.129,52	7.946,05	7.102,31	5.040,38
AUXILIAR DE 1RA	10.417,59	8.443,45	10.866,55	8.988,48	10.267,94	13.310,90	11.897,50	8.443,45
AUXILIAR DE 2DA	9.841,49	7.976,52	10.265,62	8.491,41	9.700,11	12.574,80	11.239,56	7.976,52
AUXILIAR DE 3RA	9.055,45	7.339,44	9.445,71	7.813,21	8.925,37	11.570,45	10.341,86	7.339,44
AUXILIAR DE 4TA	8.111,90	6.574,69	8.461,50	6.999,10	7.995,37	10.364,85	9.264,27	6.574,69
AUXILIAR DE 5TA	7.335,94	5.945,78	7.652,10	6.329,59	7.230,56	9.373,38	8.378,08	5.945,78
AUXILIAR DE 6TA	6.655,83	5.394,55	6.942,68	5.742,77	6.560,22	8.504,38	7.601,35	5.394,55
AUXILIAR DE 7MA	5.920,43	4.798,50	6.175,58	5.108,25	5.835,38	7.564,73	6.761,48	4.798,50

IF-2017-09284205-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al Artículo 14

JERARQUÍA	PESOS
CAPELLAN GENERAL	7.948,05
CAPELLAN PRINCIPAL	6.753,90
CAPELLAN	6.161,40
AUDITOR INTERNO	11.518,75
AUDITOR INTERNO ADJUNTO	10.763,50
AUDITOR ADJUNTO ODP 27	9.392,08

JERARQUÍA	PESOS
SUPERVISOR AUDITORIA	8.547,00
AUXILIAR SUP. DE 1RA	7.051,50
AUXILIAR SUP. DE 2DA	6.090,13
AUXILIAR SUP. DE 3RA	5.495,18
AUXILIAR SUP. DE 4TA	5.188,92
AUXILIAR SUP. DE 5TA	5.036,32
AUXILIAR SUP. DE 6TA	4.553,75
AUXILIAR SUP. DE 7MA	4.411,46
AUXILIAR DE 1RA	5.495,18
AUXILIAR DE 2DA	5.342,58
AUXILIAR DE 3RA	5.188,92
AUXILIAR DE 4TA	5.036,32
AUXILIAR DE 5TA	4.553,75
AUXILIAR DE 6TA	4.411,46
AUXILIAR DE 7MA	4.269,17

IF-2017-09284255-APN-JGA#MSG

Planilla Anexa al Artículo 15

JERARQUÍA	PESOS
AUXILIAR SUP. DE 1RA	11.206,13
AUXILIAR SUP. DE 2DA	9.678,34
AUXILIAR SUP. DE 3RA	8.741,25
AUXILIAR SUP. DE 4TA	8.254,08
AUXILIAR SUP. DE 5TA	8.011,34
AUXILIAR SUP. DE 6TA	7.237,51
AUXILIAR SUP. DE 7MA	7.011,37
AUXILIAR DE 1RA	8.741,25
AUXILIAR DE 2DA	8.498,51
AUXILIAR DE 3RA	8.254,08
AUXILIAR DE 4TA	8.011,34
AUXILIAR DE 5TA	7.237,51
AUXILIAR DE 6TA	7.011,37
AUXILIAR DE 7MA	6.785,22

IF-2017-09284375-APN-JGA#MSG

e. 31/05/2017 N° 37412/17 v. 31/05/2017

SECRETARÍA GENERAL**Decreto 381/2017****Designación.**

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-03831605-APN-DDMYA#SGP, los Decretos Nros. 255 de fecha 24 de diciembre de 2015, 692 de fecha 18 de mayo de 2016, sus modificatorios y complementarios y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017.

Que mediante el Decreto N° 255 de fecha 24 de diciembre de 2015 se aprobó la conformación organizativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, estableciéndose en el mismo la denominación y los objetivos de la COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS PRESIDENCIALES, modificados por el Decreto N° 1167 del 14 de noviembre de 2016.

Que por el Decreto N° 692/16, sus modificatorios y complementarios, se aprobó la estructura organizativa de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN hasta el primer nivel operativo, con dependencia directa del nivel político.

Que por el Decreto N° 355/17 se dispuso, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios vacantes y financiados presupuestariamente, en jurisdicciones y unidades organizativas dependientes de la Presidencia de la Nación, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Presidente de la Nación.

Que la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN solicita la cobertura del cargo de Coordinador General de Asuntos Presidenciales, el cual se encuentra vacante y financiado.

Que han tomado intervención la SUBSECRETARÍA DE RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL y la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO, ambas dependientes del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la SECRETARÍA DE HACIENDA del MINISTERIO DE HACIENDA y la COMISIÓN TÉCNICA ASESORA DE POLÍTICA SALARIAL DEL SECTOR PÚBLICO.

Que, asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se expidió en su carácter de Servicio Jurídico de la Jurisdicción.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones conferidas por el artículo 99, incisos 1 y 7 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y por el artículo 1° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Establécese que el cargo de COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS PRESIDENCIALES dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, cuya denominación y objeto fueron establecidos por el Decreto N° 255/15 y su similar modificatorio N° 1167/16, tendrá rango y jerarquía de Subsecretario.

ARTÍCULO 2°.- Designase, a partir del 7 de marzo de 2017, como COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS PRESIDENCIALES de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, al Lic. Darío Hugo NIETO (D.N.I. N° 31.438.263).

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas del presu-

puesto vigente de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña.

e. 31/05/2017 N° 37413/17 v. 31/05/2017

SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL

Decreto 383/2017

Apruébase Reglamentación. Ley N° 27.287.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-06275911-APN-SSAL#MSG del Registro del MINISTERIO DE SEGURIDAD, la Ley de Seguridad Interior N° 24.059 y sus modificatorias, la Ley N° 24.156 de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional y sus modificatorias, la Ley N° 25.413 y sus modificatorias, la Ley N° 27.287 del Sistema Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil y el Decreto N° 39 de fecha 13 de enero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que con fecha 28 de septiembre de 2016 se sancionó la Ley N° 27.287 que creó el SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL (SINAGIR) la cual tiene por objeto integrar las acciones y articular el funcionamiento de los organismos del GOBIERNO NACIONAL, los GOBIERNOS PROVINCIALES, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y MUNICIPALES, las Organizaciones No Gubernamentales y la sociedad civil, para fortalecer y optimizar las acciones destinadas a la reducción de riesgos, el manejo de la crisis y la recuperación.

Que el Sistema mencionado está integrado por el CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL y el CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL.

Que conforme a dicha Ley la Presidencia del citado CONSEJO NACIONAL será ejercida por el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

Que entre las funciones del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL se encuentran la de promover y regular la participación de las Organizaciones No Gubernamentales, de la sociedad civil y del sector privado; diseñar, determinar e implementar una política nacional de formación y capacitación en gestión integral del riesgo; desarrollar el CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO; promover la investigación científica y técnica tendiente a la formulación de políticas públicas en gestión integral del riesgo; diseñar un sistema de información como red de conexión; aprobar los planes de reducción de riesgo, manejo de crisis y recuperación; declarar situación de emergencia por desastres.

Que el CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL estará integrado por UN (1) representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL, UNO (1) por cada PROVINCIA y UNO (1) por la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y que entre sus funciones, se encuentra la de promover la integración regional para la implementación de políticas públicas de Gestión Integral del Riesgo y la de desarrollar y mantener actualizado un mapa federal de Gestión Integral del Riesgo.

Que a través del Decreto N° 39 de fecha 13 de enero de 2017, el PODER EJECUTIVO NACIONAL estableció que la JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS presidirá el CONSEJO NACIONAL y será Autoridad de Aplicación de la Ley N° 27.287.

Que asimismo, en la mencionada norma se determinó que la SECRETARÍA EJECUTIVA dependiente de la Presidencia del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL será ejercida por la SECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIVIL Y ABORDAJE INTEGRAL DE EMERGENCIAS Y CATÁSTROFES del MINISTERIO DE SEGURIDAD.

Que, en dicho Decreto, se designó al titular del MINISTERIO DE SEGURIDAD como representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL en el CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL.

Que deviene imperiosa la incorporación al Gabinete del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, constituido por el Decreto N° 39/17, al MINISTERIO

DE AGROINDUSTRIA y al MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, a fin de lograr una acción coordinada y eficiente en el diseño, desarrollo e implementación de las políticas públicas para la gestión integral del riesgo.

Que resulta necesario el dictado del presente decreto en orden a garantizar el logro de los objetivos planteados con la sanción de la Ley N° 27.287, la cual busca facilitar la integración de las acciones y la articulación en el funcionamiento de los organismos que se enumeran en dicha Ley.

Que en otro orden, el artículo 1º, inciso a), de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias establece un impuesto cuya alícuota es fijada por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, hasta un máximo del SEIS POR MIL (6%), aplicable a los créditos y débitos efectuados en cuentas —cuquiera sea su naturaleza— abiertas en las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

Que el artículo 2º de ese texto legal faculta al PODER EJECUTIVO NACIONAL a establecer exenciones totales o parciales del mencionado impuesto en aquellos casos en que lo estime pertinente.

Que dada la naturaleza del FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS y los objetivos que le encomienda la ley de su creación, en orden a financiar y ejecutar las acciones de respuesta gestionadas por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional para la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil, resulta necesario incluir entre las exenciones al referido impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria, a las utilizadas por aquel Fideicomiso.

Que el Servicio Jurídico Permanente del MINISTERIO DE SEGURIDAD ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 99, incisos 1 y 2, de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y 2º de la Ley N° 25.413 y sus modificatorias.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACIÓN ARGENTINA
DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Apruébase la Reglamentación de la Ley N° 27.287 del SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, que como ANEXO I (IF-2017-10371888-APN-JGA#MSG) forma parte integrante del presente Decreto.

ARTÍCULO 2º.- Modifícase el artículo 3º del Decreto N° 39 del 13 de enero de 2017, incorporándose como integrantes del GABINETE DEL CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL el siguiente texto:

- “MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA”.

ARTÍCULO 3º.- El CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL será presidido por el representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL designado a tal fin.

ARTÍCULO 4º.- Constitúyese el Gabinete del CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL dependiente del citado CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, el que estará conformado por el Presidente del CONSEJO FEDERAL, quien lo presidirá, por UNA (1) Vicepresidencia Ejecutiva rotativa en forma anual entre las distintas Provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y por UN (1) representante de cada una de las regiones de protección civil definidas conforme el artículo 10 de la reglamentación contenida en el Anexo I del presente.

ARTÍCULO 5º.- Créase el CENTRO NACIONAL DE INFORMACIÓN EN GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO (CENAGIR), en el ámbito de la SECRETARÍA EJECUTIVA del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL con el carácter de institución rectora de capacitación e investigación del ESTADO NACIONAL en materia de gestión integral de riesgo de desastres y protección civil, cuyas misiones serán determinadas por el citado CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 6º.- Instrúyese al señor JEFE DE GABINETE DE MINISTROS para que disponga las adecuaciones presupuestarias pertinentes, a través de la reasignación de partidas del Presupuesto General de la Administración Nacional para el Ejercicio 2017, a los efectos de poner en ejecución lo dispuesto por la Ley N° 27.287, el presente Decreto y la reglamentación que por el mismo se aprueba.

ARTÍCULO 7º.- Instrúyese al MINISTERIO DE SEGURIDAD a suscribir el Contrato de Fideicomiso de conformidad con los lineamientos generales previstos en la Ley N° 27.287, en la presente reglamentación y

las prescripciones contenidas en el Capítulo 30 del Título IV del Libro Tercero del CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 8º.- Las erogaciones que demande la constitución inicial del FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS -FONAE- serán atendidas con recursos adicionales del TESORO NACIONAL imputados a la Jurisdicción 41 - MINISTERIO DE SEGURIDAD, PROGRAMA 43 - ACCIONES DE PROTECCIÓN CIVIL, PREVENCIÓN DE EMERGENCIAS Y ALERTA TEMPRANA A DESASTRES, según la naturaleza del gasto y la redistribución que, al efecto, se realice.

ARTÍCULO 9º.- Incorporarse al artículo 10 de la Reglamentación del Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, aprobada por el Decreto Nº 380 de fecha 29 de marzo de 2001 y sus modificaciones, el siguiente inciso:

“... Las cuentas corrientes utilizadas por el Fideicomiso FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS.”

ARTÍCULO 10.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — MACRI. — Marcos Peña. — Patricia Bullrich.

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY Nº 27.287

SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL

-SINAGIR- CAPÍTULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1º.- A los efectos del funcionamiento y la implementación del SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL -SINAGIR-, se considerará Protección Civil a aquella parte integrante de la seguridad pública que, mediante la Gestión Integral del Riesgo, se ocupa de prevenir o reducir el impacto de amenazas de cualquier origen que puedan afectar a la población, sus bienes, el ambiente y la infraestructura productiva y de servicios. Comprende la planificación operativa de la asistencia federal a la jurisdicción nacional, las provincias, la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y los municipios en caso de desastre, a través de planes de contingencia y protocolos operativos que comprendan todas las etapas de la Gestión Integral del Riesgo, incluyendo el manejo de la crisis y la recuperación.

ARTÍCULO 2º.- Los conceptos específicos relativos a la protección civil y a la Gestión Integral del Riesgo tendrán el significado determinado por la Ley Nº 27.287 y las normas complementarias y modificatorias que en consecuencia se dicten.

ARTÍCULO 3º.- El SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL -SINAGIR-, tendrá los siguientes objetivos:

- Promover la preservación de la vida de las personas, sus bienes, el ambiente y la infraestructura productiva y de servicios ante la ocurrencia de eventos adversos de cualquier origen.
- Promover la resiliencia de las generaciones presentes y futuras en su lugar de origen, mediante programas y acciones de reducción de riesgos, procurando evitar, siempre que sea razonable y posible, el desplazamiento de comunidades.
- Promover cambios en los valores y conductas sociales para fomentar una cultura de la prevención y la gestión integral de riesgos de desastre que posibiliten el desarrollo de la protección civil a través de las instituciones públicas y privadas del Sistema Educativo Nacional.
- Fomentar la autoprotección de la población frente a emergencias y desastres.
- Coordinar la actuación articulada de los organismos y entidades competentes así como la implementación de las diversas herramientas disponibles que permitirán la constitución de un sistema de protección civil eficaz.
- Desarrollar estructuras destinadas a prevenir el acaecimiento de desastres naturales y antrópicos, así como a reducir sus impactos negativos sobre los bienes tutelados en el artículo 1º de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 4º.- Los diferentes planes, protocolos, instructivos, manuales y procedimientos elaborados por las diferentes instancias del SINAGIR deberán regirse por los siguientes principios:

- Principio de coherencia: El Gobierno Nacional y los gobiernos Provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y Municipales regularán todas las materias de la protección civil de manera análoga, a fin de evitar contradicciones regulatorias entre los diferentes niveles jurisdiccionales que dificulten la adecuada coordinación en la gestión de los riesgos.

- Principio de prevención: La reparación de los efectos dañinos de los desastres que la Ley Nº 27.287 y la presente reglamentación contemplan, las causas y las fuentes de los riesgos sobre la población, el ambiente, bienes, infraestructura socio-productiva se atenderán en forma prioritaria e integrada, con el objeto de prevenir los efectos negativos que se puedan producir.

- Principio de progresividad: Los objetivos a cumplir por la Autoridad de Aplicación deberán ser planificados en forma gradual, proyectando metas parciales y finales en un cronograma e incluidos en planes y programas de alcance nacional.

- Principio de subsidiariedad: Una vez agotados y superados los recursos locales como resultado de la gravedad del evento, se asignarán recursos de la jurisdicción inmediatamente superior. Tanto para el caso de riesgo, ocurrencia de desastre y reconstrucción el ESTADO NACIONAL brindará asistencia y asesoramiento a las PROVINCIAS, a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES y a los MUNICIPIOS a solicitud de la jurisdicción que corresponda. Los recursos nacionales tendrán carácter de complemento y/o suplemento una vez agotados los recursos de los distintos niveles de gobierno local.

CAPÍTULO II

CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 5º.- El CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, será presidido por el JEFE DE GABINETE DE MINISTROS, o por el funcionario que éste designe a tal efecto, con cargo no inferior a Secretario.

ARTÍCULO 6º.- Los MINISTERIOS y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS enumerados en el Anexo de la Ley Nº 27.287 designarán representantes de cualquiera de sus Secretarías, Subsecretarías o dependencias dentro de su jurisdicción.

CAPÍTULO III

SECRETARÍA EJECUTIVA

ARTÍCULO 7º.- La SECRETARÍA EJECUTIVA, creada por el artículo 8º de la Ley que por el presente se reglamenta, estará facultada para dictar manuales internos de procedimiento, elaborar protocolos de coordinación interministeriales en el marco de las funciones asignadas por los artículos 8º y 13 de la Ley Nº 27.287 y dirigir las comisiones técnicas que fueran creadas por el CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL destinadas al tratamiento de emergencias específicas.

CAPÍTULO IV

RED DE ORGANISMOS CIENTÍFICO-TÉCNICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO

ARTÍCULO 8º.- La RED DE ORGANISMOS CIENTÍFICO-TÉCNICOS PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO (RED GIRCyT) estará integrada por las siguientes entidades y organismos:

a) ORGANISMOS CIENTÍFICO TECNOLÓGICOS NACIONALES INTEGRANTES DEL CONSEJO INTERINSTITUCIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas (CONICET)
- Comisión Nacional de Energía Atómica (CNEA)
- Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria (INTA)
- Instituto Nacional de Tecnología Industrial (INTI)
- Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE)
- Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR)
- Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero (INIDEP)
- Instituto Nacional del Agua (INA)
- Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud (ANLIS)
- Instituto de Investigaciones Científicas y Técnicas para la Defensa (CITEDEF)

b) OTROS ORGANISMOS CON ACTIVIDAD SUSTANTIVA EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA.

- Servicio Meteorológico Nacional (SMN).
- Instituto Geográfico Nacional (IGN).
- Servicio de Hidrografía Naval (SHN).
- Instituto Antártico Argentino (IAA).

c) UNIVERSIDADES NACIONALES.

Sin perjuicio de ello, la Coordinación de la RED GIRCyT podrá convocar a otras instituciones y organismos de gestión técnico-operativa o a expertos de reconocida trayectoria en el estudio e investigación de la temática para colaborar en la formulación de instrumentos que fortalezcan la capacidad de respuesta.

ARTÍCULO 9º.- La Coordinación de la RED GIRCyT estará a cargo del titular del MINISTERIO DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN PRODUCTIVA, quien podrá delegarla en un funcionario con rango no inferior a Secretario.

La Coordinación de la RED GIRCyT determinará el funcionamiento de la red, especificando actividades ordinarias y extraordinarias.

Del mismo modo, la Coordinación de la RED GIRCyT gestionará ante los organismos científico-técnicos con competencia específica, universidades o expertos de reconocida trayectoria, la obtención de información adicional o extraordinaria que la SECRETARÍA EJECUTIVA o el CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL puedan requerir ante la inminencia de un desastre, durante o con posterioridad al desarrollo de éste.

CAPÍTULO V

AGRUPAMIENTO TERRITORIAL

ARTÍCULO 10.- La SECRETARÍA EJECUTIVA agrupará el Territorio Nacional por regiones de protección civil, con el objeto de asistir en la elaboración de las políticas públicas regionales y provinciales de Gestión Integral del Riesgo de acuerdo a lo previsto en el artículo 11 de la Ley N° 27.287, facilitar la coordinación de las acciones y dar soluciones integrales y comunes a los problemas que afecten a provincias de una misma región o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES

El proyecto de agrupamiento territorial se ajustará a los siguientes principios generales:

- Cada región de protección civil estará integrada por varias provincias, respetando su integridad y sin subdivisiones que separen su territorio.
- Se nombrará UN (1) representante del ESTADO NACIONAL para cada región de protección civil.
- Se considerará tanto el riesgo de ocurrencia de eventos adversos como los medios y recursos disponibles.

CAPÍTULO VI

PROCESOS Y MODALIDAD DE TRABAJO

ARTÍCULO 11.- El proceso operativo de la Gestión Integral del Riesgo y la Protección Civil comprende los siguientes componentes:

- Análisis de Riesgo, definido como el estudio sistemático y previo a la ocurrencia del hecho que consiste en la reunión y el procesamiento de la información suficiente y necesaria para caracterizar tanto a la amenaza como a la población vulnerable, el momento, lugar y lapso de la interacción, para una escala espacial dada y para una magnitud determinada.
- Mitigación, según los términos establecidos en el artículo 2º, inciso k) de la Ley N° 27.287.
- Prevención, según los términos establecidos en el artículo 2º, inciso n) de la Ley N° 27.287.
- Preparación, según los términos establecidos en el artículo 2º, inciso m) de la Ley N° 27.287.
- Planificación e instrumentación de modelos locales de desarrollo sustentable entendiéndose por tal: i) la introducción de actividades económicas conservativas, ii) la planificación del uso del suelo de modo tal de reducir la exposición a las amenazas detectadas y iii) la ejecución de mejoras en las infraestructuras productiva y de servicios orientadas a aumentar su resiliencia, protegiendo la economía local y regional.
- Gestión de la Respuesta, que comprende acciones operativas destinadas a salvar vidas, proveer de refugio y alimentación a las personas afectadas, resguardando los núcleos familiares, proveer condiciones sanitarias adecuadas, proteger el ambiente, proteger la infraestructura productiva y de servicios, brindar seguridad a personas y bienes y restablecer los servicios esenciales para la vida.

La Gestión de la Respuesta se basará en Planes de Contingencia y Protocolos de Información y Gestión operativa específicos para cada amenaza.

ARTÍCULO 12.- EL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL se regirá de acuerdo con los lineamientos estratégicos y metas que se establezcan en el PLAN NACIONAL PARA LA REDUCCIÓN DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL (PLANGIR) y sus correspondientes PROGRAMAS OPERATIVOS ANUALES PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL (POAGIR).

El PLANGIR tendrá un carácter plurianual, de entre CUATRO (4) y SEIS (6) años como mínimo, con metas y objetivos actualizables periódicamente.

El POAGIR será formulado anualmente con el detalle de las actividades y proyectos destinados a alcanzar las metas y objetivos establecidos en el PLANGIR.

Tanto el PLANGIR como el POAGIR serán propuestos por la SECRETARÍA EJECUTIVA a la Presidencia del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL para su aprobación y puesta en práctica, debiendo precisar cada uno de ellos sus presupuestos estimados. Todos los gastos que demande su instrumentación práctica podrán ser financiados a través del FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO - FONGIR.

ARTÍCULO 13.- Como principio general operativo de la Gestión de la Respuesta y de acuerdo al principio de subsidiariedad, se considera al MUNICIPIO como primer eslabón de la Respuesta. En caso de que las capacidades de respuesta del MUNICIPIO no fueren suficientes, éste requerirá apoyo a la PROVINCIA y, en su defecto, a la NACIÓN. De igual forma, en caso de que las capacidades de respuesta de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES no fueren suficientes, ésta requerirá apoyo a la NACIÓN.

En aquellos casos en los cuales se activen medios federales a pedido del MUNICIPIO, éste deberá poner dicha circunstancia en conocimiento de las autoridades de la PROVINCIA respectiva y de la NACIÓN.

CAPÍTULO VII

DECLARACIÓN DE EMERGENCIA

ARTÍCULO 14.- El proceso de declaración de emergencia por desastre será iniciado a solicitud de la jurisdicción afectada.

Es requisito necesario que la jurisdicción afectada haya declarado el estado de emergencia por desastres de conformidad con sus respectivas legislaciones.

ARTÍCULO 15.- Una vez recibida la solicitud prevista en el artículo precedente, el Presidente del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL convocará al Gabinete del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL a los efectos de evaluar los acontecimientos y, en caso de resultar necesario, declarar la situación de emergencia por desastre.

ARTÍCULO 16.- Declarada la situación de emergencia por desastre, la SECRETARÍA EJECUTIVA elevará los informes, mecanismos o planes de actuación a desarrollar para proteger la población y el área geográfica afectada por el desastre.

El titular de la SECRETARÍA EJECUTIVA, o el funcionario que ésta designe, será el responsable de dirigir las acciones tendientes a superar la crisis o emergencia, en los términos previstos en el artículo 11, inciso f) de la presente reglamentación y actuará como representante del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL ante la jurisdicción afectada.

CAPÍTULO VIII

FUERZAS OPERATIVAS DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL, SU CONVOCATORIA Y ACCIONAR

ARTÍCULO 17.- Son consideradas fuerzas operativas para actuar en el marco de las acciones desplegadas por el SINAGIR las siguientes:

- Fuerzas Armadas.
- Fuerzas Policiales y de Seguridad Federales.
- Fuerzas Policiales Provinciales y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.
- Los sistemas públicos de salud.
- El sistema nacional de bomberos, entendiéndose por este, tanto a los cuerpos oficiales profesionales como a los voluntarios previstos en la Ley N° 25.054 y sus modificatorias.
- Los organismos públicos nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales competentes.
- Toda entidad privada que sea convocada por las autoridades de defensa civil.

ARTÍCULO 18.- Todo ciudadano, institución u organismo podrá ser convocado por el SINAGIR a prestar sus servicios voluntariamente durante la ocurrencia de una emergencia por desastre.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades de protección civil tendrán la potestad de disponer evacuaciones preventivas de la población, estando autorizadas al uso de la fuerza pública sobre aquellos que no lo hagan vo-

luntariamente y ocasionen o puedan ocasionar un riesgo para sí mismo y para otros.

ARTÍCULO 20.- Los organismos de protección civil nacionales, provinciales, de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES o municipales frente a un incidente mayor o desastre, estarán a cargo de la coordinación operativa de todos los elementos humanos y materiales destinados a conjurar el hecho, estando en condiciones de poner en funcionamiento un Comando Operativo de Emergencias (COE) o un Sistema de Comando de Incidente, según corresponda. El voluntariado y las ONG seguirán las directivas e indicaciones de las estructuras operativas oficialmente designadas para intervenir en la crisis en sus tareas de apoyo.

ARTÍCULO 21.- Como principio general en la emergencia por desastre debe actuarse de la siguiente forma:

a) Las Fuerzas convocadas de jurisdicciones ajenas al lugar de la crisis deberán ser capaces de sostener una logística propia no menor a CUARENTA Y OCHO (48) horas.

b) Las Fuerzas convocadas de otra jurisdicción extraña a la de ocurrencia del hecho dañoso actuarán bajo la dirección de los Comandos Operativos de Emergencias y serán convocados por los organismos provinciales o por la SECRETARÍA EJECUTIVA según el requerimiento de desplazamiento, en el interior de su provincia o en aquella en que le sea solicitado actuar o en el exterior del país.

CAPÍTULO IX

FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL - FONGIR

ARTÍCULO 22.- El "FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL" (FONGIR), se constituirá con los alcances establecidos en la Ley N° 27.287, la presente reglamentación y en las normas complementarias que se dicten en consecuencia.

Las jurisdicciones que hayan adherido al SINAGIR, se constituyen como BENEFICIARIOS del FONGIR.

ARTÍCULO 23.- Los recursos del FONGIR serán asignados exclusivamente a "Proyectos FONGIR" presentados por los beneficiarios. Los proyectos deberán ser presentados, de conformidad con los instructivos generados a tal fin, ante la SECRETARÍA EJECUTIVA para su evaluación y, de resultar procedentes, posterior elevación ante la Presidencia del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 24.- Los Proyectos FONGIR deberán ser únicos no pudiendo el beneficiario presentar simultáneamente el mismo proyecto ante diferentes financiadores.

CAPÍTULO X

FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS - FONAE

ARTÍCULO 25.- El FONDO NACIONAL DE EMERGENCIAS (FONAE), tendrá los alcances establecidos en la Ley N° 27.287, la presente reglamentación y en las normas complementarias que se dicten en consecuencia. Tendrá por objeto financiar y, cuando le fuera mandado con carácter excepcional, realizar las contrataciones y/o adquisiciones requeridas para desarrollar las acciones de respuesta gestionadas por la SECRETARÍA EJECUTIVA ante la declaración de emergencia por parte del CONSEJO NACIONAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL.

ARTÍCULO 26.- El ESTADO NACIONAL, a través del MINISTERIO DE SEGURIDAD, revestirá el carácter de FIDUCIANTE con el destino exclusivo e irrevocable previsto en la Ley N° 27.287 y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el contrato de fideicomiso.

ARTÍCULO 27.- El FIDUCIARIO será el BANCO DE LA NACIÓN ARGENTINA por lo cual se constituye en administrador de los bienes que se transfieren en fideicomiso con el destino exclusivo e irrevocable que se establece en la Ley N° 27.287, la presente reglamentación y de acuerdo con las condiciones que se establezcan en el Contrato de Fideicomiso.

ARTÍCULO 28.- El Estado Nacional, y las Provincias y la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES en tanto hayan adherido al SINAGIR, se constituyen como BENEFICIARIOS del FONAE. No podrán otorgarse subsidios o aportes no reembolsables al sector privado a través del FONAE.

ARTÍCULO 29.- El TESORO NACIONAL se constituye como FIDEICOMISARIO. En caso de extinción o liquidación del FONAE, los fondos remanentes deberán destinarse a programas con objetivos similares a los de la Ley N° 27.287 y de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 30.- La totalidad de los recursos enumerados en el artículo 17 de la Ley N° 27.287 conformarán los BIENES FIDEICOMITIDOS.

ARTÍCULO 31.- El fideicomiso tendrá una duración de VEINTE (20) años, renovables, a partir de la integración de los BIENES FIDEICOMITIDOS. No obstante ello, el FIDUCIARIO conservará los recursos

suficientes para atender los compromisos pendientes, reales o contingentes, que haya asumido el FONAE hasta la fecha de extinción de esas obligaciones.

ARTÍCULO 32.- La SECRETARÍA EJECUTIVA deberá elaborar los procedimientos de rendición de cuentas correspondientes al encuadramiento del FONAE en las disposiciones del inciso d) del Artículo 8° de la Ley de Administración Financiera y de los Sistemas de Control del Sector Público Nacional N° 24.156 y sus modificaciones.

ARTÍCULO 33.- El FONAE podrá adquirir, siguiendo su reglamento de compras y contrataciones, bienes y equipos por cuenta y orden de cualquiera de las jurisdicciones beneficiarias, debiendo transferir su dominio en el término máximo de UN (1) año. Este procedimiento solo podrá ser empleado a solicitud del beneficiario final de los bienes, equipos o contrataciones en cuestión.

CAPÍTULO XI

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 34.- Los recursos obtenidos para el financiamiento para la gestión integral del riesgo y la protección civil podrán integrarse a alguno de los mecanismos de financiamiento previstos en el Capítulo V de la Ley N° 27.287, de acuerdo a su naturaleza y propósito, o bien ser ejecutados en forma directa por la SECRETARÍA EJECUTIVA.

ARTÍCULO 35.- El MINISTERIO DE SEGURIDAD en su carácter de representante del PODER EJECUTIVO NACIONAL del CONSEJO FEDERAL PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DEL RIESGO Y LA PROTECCIÓN CIVIL se encargará de promover el proceso de adhesión de las PROVINCIAS y de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES al régimen establecido por la Ley N° 27.287.

IF-2017-10371888-APN-JGA#MSG

e. 31/05/2017 N° 37416/17 v. 31/05/2017



Decisiones Administrativas

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

Decisión Administrativa 330/2017

Designación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO: el EX-2016-05336461-APN-DGRRHH#MM, la Ley N° 27.341, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, la Resolución N° 78 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 27 de abril de 2016 y su modificatoria, y

CONSIDERANDO:

Que por la Ley N° 27.341 se aprobó el Presupuesto General de la Administración Pública Nacional para el Ejercicio 2017.

Que por el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 sus modificatorios y complementarios, se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP).

Que por la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, se aprobó la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que por la Resolución N° 78 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN de fecha 27 de abril de 2016 y su modificatoria, se aprobó la estructura organizativa de segundo nivel operativo de la citada Secretaría.

Que a fin de dar cumplimiento a las funciones asignadas al mencionado Ministerio, resulta necesario proceder a la cobertura transitoria del cargo de Coordinador de la COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL de la DIRECCIÓN DE CONTROL OPERATIVO DE RECURSOS HUMANOS de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII, y IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2.098/08, sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

Que corresponde exceptuar al Doctor Roque VITOLO (D.N.I. N° 30.980.281) del cumplimiento de los requisitos mínimos previstos en el artículo 14 del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2098/08, sus modificatorios y complementarios.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente.

Que la presente medida no implica asignación de recurso extraordinario alguno.

Que el cargo aludido se encuentra vacante y cuenta con el financiamiento correspondiente.

Que ha tomado intervención la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que la presente medida se dicta en virtud de las atribuciones emergentes del artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL, del artículo 7° de Ley N° 27.341 y del artículo 2° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Designase, a partir del 1° de febrero de 2017, con carácter transitorio, por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, contados a partir de la fecha de la presente medida, al Doctor Roque VITOLO (D.N.I. N° 30.980.281), como Coordinador de la COORDINACIÓN DE SISTEMAS DE CONTROL de la DIRECCIÓN DE CONTROL OPERATIVO DE RECURSOS HUMANOS de la OFICINA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN en un cargo Nivel B - Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva Nivel IV del Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), homologado por el Decreto N° 2098/08 sus modificatorios y complementarios, con carácter de excepción al artículo 7° de la Ley N° 27.341 y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del Título II, Capítulo III del Anexo al citado Convenio Colectivo.

ARTÍCULO 2°.- El cargo involucrado deberá ser cubierto conforme los requisitos y sistemas de selección vigentes, según lo establecido, respectivamente, en los Títulos II, Capítulos III, IV y VIII; y IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098/08 sus modificatorios y complementarios, dentro del plazo de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles contados a partir de la fecha de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas correspondientes a la Jurisdicción 26 - MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Andrés Horacio Ibarra.

e. 31/05/2017 N° 37403/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

Decisión Administrativa 331/2017

Prorrógase designación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-01165103-APN-DDYME#MP, los Decretos Nros. 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, y 355 de fecha 22 de mayo de 2017, la Decisión Administrativa N° 540 de fecha 26 de mayo de 2016 y la Resolución N° 255 de fecha 10 de junio de 2016 del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 540 de fecha 26 de mayo de 2016 se designó con carácter transitorio, y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, al Licenciado en Ciencia Política y Gobierno Don Ignacio Tomás CLAUT (M.I. N° 34.270.401) en el cargo de Coordinador de Agencias Regionales de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel C, Grado 0, Función Ejecutiva IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios, con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

Que el Decreto N° 355/17 estableció, entre otras cuestiones, que toda designación transitoria de personal en cargos de planta permanente y extraescalafonarios con rango y jerarquía inferior a Subsecretario, vacantes y financiados presupuestariamente, de conformidad a las estructuras organizativas, será efectuada por el Jefe de Gabinete de Ministros, en el ámbito de la Administración Pública Nacional, centralizada y descentralizada, a propuesta de la Jurisdicción o entidad correspondiente

Que por la Resolución MP N° 255/16 se aprobó, entre otras, la Coordinación de Análisis Político Económico para el Desarrollo Productivo, homologándose dicho cargo en el Nomenclador de Funciones Ejecutivas del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, con la entonces Coordinación de Agencias Regionales, ambas con dependencia de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA de la citada Jurisdicción.

Que razones operativas hacen necesario prorrogar la designación transitoria del mencionado agente desde el 24 de septiembre de 2016 hasta el 11 de noviembre de 2016.

Que la SUBSECRETARÍA DE LA RELACIONES LABORALES Y FORTALECIMIENTO DEL SERVICIO CIVIL del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos, dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el artículo 100, inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL y el artículo 2° del Decreto N° 355/17.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase, a partir del 24 de septiembre de 2016 y hasta el 11 de noviembre de 2016, la designación transitoria efectuada mediante la Decisión Administrativa N° 540 de fecha 26 de mayo de 2016, del Licenciado en Ciencia Política y Gobierno Don Ignacio Tomás CLAUT (M.I. N° 34.270.401) en el cargo de Coordinador de la entonces Coordinación de Agencias Regionales, actual Coordinación de Análisis Político Económico para el Desarrollo Productivo de la SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN PRODUCTIVA del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, Nivel B, Grado 0, autorizándose el correspondiente pago de la Función Ejecutiva IV del SISTEMA NACIONAL DE EMPLEO PÚBLICO (SINEP), aprobado por el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial, homologado por el Decreto N° 2.098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y sus modificatorios y con autorización excepcional por no reunir los requisitos mínimos establecidos en el artículo 14 del citado Convenio.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de la presente medida será atendido con cargo a las partidas específicas de los créditos presupuestarios de la Jurisdicción 51 - MINISTERIO DE PRODUCCIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcos Peña. — Francisco Adolfo Cabrera.

e. 31/05/2017 N° 37404/17 v. 31/05/2017

SECRETARÍA GENERAL

Decisión Administrativa 329/2017

Modificación. Decisión Administrativa N° 477/1998.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-03831605-APN-DDMYA#SGP, los Decretos Nros. 255 de fecha 24 de diciembre de 2015 y 1167 del 21 de oc-

tubre de 2016, la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477/98 se constituyó entre otros el Gabinete de los señores Jefe de Gabinete de Ministros, Ministros, Secretarios y Subsecretarios, Jefe de la Casa Militar, Procurador del Tesoro de la Nación y el Secretario Legal y Técnico de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, integrándose con el equivalente a la cantidad de Unidades Retributivas, que se detallan en la planilla Anexa a la misma.

Que por el Decreto N° 255/15 y su similar modificatorio N° 1167/16 se dispuso entre otras medidas, la denominación y objeto del cargo de Coordinador General de Asuntos Presidenciales dependiente de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

Que en esta instancia, resulta necesario incorporar con carácter de excepción el cargo de Coordinador General de Asuntos Presidenciales de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, con carácter de excepción a los artículos 1°, 2° y 3°, así como el inciso c) de la Planilla Anexa al artículo 1° de la precitada Decisión Administrativa N° 477/98 y sus modificatorias.

Que asimismo, la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de la SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGALES de la SECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN se ha expedido en su carácter de Servicio Jurídico esa Secretaría.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 100, incisos 1 y 2 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.

Por ello,

EL JEFE DE GABINETE DE MINISTROS

DECIDE:

ARTÍCULO 1°.- Incorporarse, con carácter de excepción, el cargo de Coordinador General de Asuntos Presidenciales de la SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN, en los artículos 1°, 2° y 3°, así como en el inciso c) de la planilla anexa al artículo 1° de la Decisión Administrativa N° 477 del 16 de septiembre de 1998 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será imputado con cargo a los créditos de las partidas específicas del presupuesto de la Jurisdicción 20-01 SECRETARÍA GENERAL de la PRESIDENCIA DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Marcos Peña. — Rogelio Frigerio.

e. 31/05/2017 N° 37402/17 v. 31/05/2017

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 34 de la Ley N° 24.521.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación, del texto con las reformas introducidas al Estatuto Académico de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA, de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de la Honorable Asamblea Universitaria N° 31 de fecha 14 de diciembre de 2016, que forma parte de la presente resolución como Anexo (IF-2017-08696567-APN-SECPU#ME).

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Esteban José Bullrich.

ANEXO

TÍTULO I. PRINCIPIOS, FINES, FUNCIONES Y ATRIBUCIONES.

Capítulo 1. Principios Básicos.

Artículo 1°: La Universidad Nacional de La Rioja es una institución pública, gratuita y laica de educación superior. Es una comunidad de trabajo que integra el sistema nacional de educación pública adhiriendo a la Ley de Educación Superior que desarrolla sus actividades en el marco de la autonomía que le otorga la Constitución Nacional. Es una comunidad educativa abierta e inclusiva, conformada por cuatro estamentos: docentes, no docentes, estudiantes y graduados, que concibe a la educación como un proceso de enseñanza- aprendizaje de carácter y contenido ético, social, cultural y científico orientado hacia la construcción de una sociedad más próspera, justa y solidaria que posibilite el desarrollo humano integral y sustentable.

Artículo 2°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce a la educación superior como un derecho humano, un bien público social y el deber fundamental del Estado de garantizar el acceso y la permanencia en ella a todos los ciudadanos en igualdad y libertad.

Artículo 3°: La Universidad tiene por función esencial el desarrollo y la difusión de la cultura en todas sus formas a través de la enseñanza superior, la extensión, la investigación, la creación, la transferencia, la innovación científica y tecnológica y la educación técnica profesional.

Artículo 4°: La Universidad Nacional de La Rioja garantiza una educación orientada a lograr el ejercicio de las libertades democráticas y republicanas, el desarrollo libre e igualitario de la persona humana, la vigencia plena de los derechos humanos, la paz, que contribuya eficazmente a la convivencia democrática, a la tolerancia, a promover un espíritu de solidaridad y cooperación, a la confraternidad, al mejoramiento de la calidad de vida de la población, a la transformación social y productiva de la sociedad, a la defensa del ambiente, a la integración regional, a la soberanía, a la independencia nacional y a la unidad latinoamericana.

Artículo 5°: La Universidad Nacional de La Rioja entiende la autonomía universitaria como un derecho y una condición necesaria para el trabajo científico y académico en libertad y a la vez, como una responsabilidad para cumplir sus fines y funciones con calidad, pertinencia, eficiencia y transparencia de cara a los retos y desafíos de la sociedad.

Capítulo 2. Fines.

Artículo 6°: Son fines permanentes de la Universidad Nacional de La Rioja:

1) Construir, promover, desarrollar y difundir la cultura, el arte, la ciencia y la innovación tecnológica como un bien público social orientado de acuerdo con las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales, extendiendo su acción al pueblo.

2) Reivindicar el carácter humanista de la educación superior, orientada a la formación integral de personas, ciudadanos y profesionales capaces de abordar con responsabilidad ética, social y ambiental los múltiples retos implicados en el desarrollo y la integración de las comunidades.

3) Educar en el respeto y la defensa de los derechos humanos, de la diversidad cultural, de las libertades democráticas, de la soberanía e independencia de la nación, contribuyendo a la confraternidad humana y a la paz entre los pueblos, especialmente los latinoamericanos, y propendiendo a que sus conocimientos sean puestos al servicio de éstos para el mejoramiento de su calidad de vida.

4) Desarrollar la enseñanza superior con carácter científico-tecnológico para la formación de investigadores, profesionales y técnicos con amplia formación cultural, capaces y conscientes de su responsabilidad de contribuir en favor de la inclusión social, la reducción de las desigualdades y la búsqueda de la equidad.

5) Favorecer el desarrollo de los valores primordiales como la realización de la persona en libertad, el respeto a la diversidad ideológica, cul-



Resoluciones

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

Resolución 2485-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-03241784-APN-DD#ME del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, y

CONSIDERANDO:

Que en el citado Expediente la UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA RIOJA solicita a este Ministerio la aprobación y publicación del texto ordenado de su nuevo Estatuto Académico, que fue aprobado por Resolución N° 31 de fecha 14 de diciembre de 2016, de la Honorable Asamblea de la Universidad, en sesión desarrollada en la misma fecha.

Que analizado el nuevo texto del Estatuto, se observa que sus disposiciones no violentan ninguna disposición de la Ley N° 24.521, por lo que corresponde hacer lugar a lo peticionado ordenando su publicación.

Que el organismo con responsabilidad primaria en el tema y la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS han tomado la intervención que les compete.

tural, de credos y religiones, el pluralismo político, la participación solidaria, el comportamiento ético, la transparencia con justicia y equidad.

6) Mantener la apertura a toda expresión del saber y a toda corriente cultural e ideológica, favoreciendo el desarrollo de la cultura en la diversidad y contribuyendo al conocimiento recíproco de los pueblos.

7) Construir un modelo educativo integrador, que mediante formas innovadoras contribuya a la definición, comprensión, estudio y resolución de las problemáticas sociales; tanto regionales, nacionales como universales y que se oriente al desarrollo de un modelo superador de sociedad implementando modalidades educativas tales como presenciales, semipresenciales y a distancia.

8) Fomentar la enseñanza de la ética profesional, proclamar y garantizar la más amplia libertad de juicio y criterios, doctrinas y orientaciones filosóficas en el desarrollo de la cátedra universitaria en todas sus formas.

9) Propiciar la enseñanza, con fines de experimentación, de innovación pedagógica o de práctica profesional docente desde los niveles preuniversitarios.

10) Promover el ejercicio de una ciudadanía crítica, con conciencia social y responsabilidad ética fundada en valores de solidaridad, pluralismo, autonomía intelectual y firme defensa de los derechos humanos y de las formas democráticas de gobierno.

11) Estudiar e intervenir en los esfuerzos que hace la comunidad para evitar la discriminación en cualquiera de sus formas y acciones que deterioren el ambiente y todo aquello que afecte la calidad de vida de los seres humanos.

12) Promover y realizar una Universidad democrática tanto en lo atinente a su vida y organización interna como en lo referente a las actividades que realice fuera de sus estamentos.

13) Preservar las tradiciones y el acervo histórico de las regiones y de los pueblos.

14) Propender a la interacción entre las disciplinas, los centros productores de conocimiento, las instituciones y los actores sociales mediante la convocatoria multisectorial.

15) Fortalecer los espacios públicos adecuados para la apropiación social del conocimiento en todas sus manifestaciones.

16) Propiciar la integración y proyección internacional de la Universidad en el marco de una integración global solidaria.

17) Propender desde todos los espacios académicos, de investigación y de vinculación territorial a la defensa de los recursos naturales y a la protección del ambiente.

18) Garantizar la enseñanza gratuita de grado y pregrado de todos aquellos que aspiren a ella.

19) Desarrollar científica y académicamente las nuevas tecnologías de la información y la comunicación para su implementación en el proceso de enseñanza aprendizaje, la formación docente y el ejercicio profesional de los graduados, como un modo de responder a las exigencias del nuevo contexto sociocultural y laboral.

20) Aportar desde el ámbito universitario, estrategias de desarrollo local, territorial y económico-social de la provincia en toda su extensión, especialmente en los pueblos y generar condiciones que garanticen el desarrollo integral del territorio provincial.

21) Promover la valoración de la multiculturalidad a partir de la inclusión de propuestas de enseñanzas inclusivas que atiendan a las personas de diferentes culturas y contextos.

22) Desarrollar estrategias sistemáticas de evaluación de la educación superior en la Universidad de la Rioja a los efectos de generar propuestas de mejora en la calidad integral de la enseñanza en la Universidad.

23) Promover la inclusión de personas con discapacidad según sus posibilidades, con los apoyos que se requieran para su formación integral, continua y permanente.

Capítulo 3. Funciones.

Artículo 7º: Son funciones de la Universidad Nacional de La Rioja:

1) Formar profesionales mediante una educación integral que los habilite a ejercer con idoneidad y compromiso social en su profesión.

2) Preservar, promover y difundir la cultura nacional en el marco de la integración latinoamericana.

3) Promover la identidad cultural como visión integradora del enfoque de cada especialidad.

4) Organizar, promover y desarrollar la enseñanza científica, técnica y artística, la investigación básica y aplicada, la creación y el desarrollo tecnológico y artístico, asumiendo los problemas de la realidad nacional, regional y local, proponiendo soluciones.

5) Desarrollar la enseñanza y la investigación, tendiendo al logro de la independencia científico-tecnológica, cultural y económica, como base de la identidad nacional.

6) Formar investigadores, extensionistas y creadores en las distintas ramas del conocimiento.

7) Propender a la formación continua y permanente, perfeccionamiento y actualización de la comunidad universitaria.

8) Proyectar su actividad científica y artística, cumpliendo planes de vinculación territorial.

9) Promover el intercambio cultural con otras universidades, nacionales y extranjeras, y con otros organismos locales, nacionales e internacionales.

10) Proponer y formular la política de tecnología educativa y científica en los aspectos educativos y tecnológicos de la educación con modalidad virtual o a distancia, en el marco de los lineamientos regionales nacionales e internacionales.

Capítulo 4. Atribuciones.

Artículo 8º: La Universidad Nacional de La Rioja desarrolla su actividad dentro del régimen de autonomía y autarquía establecido en la legislación vigente. En tales condiciones, sus atribuciones son:

1) Dictar y modificar su estatuto.

2) Organizar sus estructuras de gobierno, académicas y administrativas.

3) Definir sus órganos de gobierno, establecer sus funciones y su integración, establecer sus propias normas relativas a la elección y remoción de sus autoridades, cuerpo académico y administrativo.

4) Disponer y administrar su patrimonio y aprobar su presupuesto.

5) Organizar, planificar y disponer sobre sus carreras.

6) Nombrar y remover el personal de todos los órdenes y jerarquías con arreglo a la legislación vigente, el estatuto y a sus reglamentaciones.

7) Otorgar grados académicos y títulos habilitantes conforme a las condiciones que establecen las normas nacionales vigentes y de este Estatuto.

TÍTULO II. ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS.

Capítulo 1. Enseñanza y aprendizaje.

Artículo 9º: La Universidad concibe al proceso de enseñanza y aprendizaje como la construcción del conocimiento, entendido como bien público y promotor del desarrollo estratégico.

Artículo 10º: El proceso de enseñanza y aprendizaje comprende a la actividad preuniversitaria y universitaria de pregrado, grado, posgrado y otros programas formativos que se orientan, entre otros, al desarrollo de las capacidades de los estudiantes en los ámbitos culturales, sociales, artísticos, científicos, profesionales y técnicos, así como en actitudes de compromiso con el medio, el mejoramiento de la calidad de vida de la sociedad, el respeto, la solidaridad y el pensamiento crítico.

Artículo 11º: La enseñanza y el aprendizaje tendrán un carácter integral e interdisciplinario, y se orientará a la formación de competencias, integrando la teoría y la práctica, impulsando el rol activo de los estudiantes con el propósito de desarrollar un aprendizaje socialmente significativo y de los docentes que acompañarán activamente a los estudiantes en la construcción del conocimiento, priorizando en la calidad académica, promoviendo la retención de los estudiantes y la participación activa de los diversos actores de la comunidad universitaria, considerando el derecho a estudiar de las personas con discapacidad.

Artículo 12º: Los estudios universitarios podrán ser en modalidades presencial, semipresencial o a distancia y se desarrollarán de acuerdo con los planes de estudios aprobados en las instancias correspondientes y conforme las necesidades de cada carrera y campo profesional o académico al que refieran.

Artículo 13º: La Universidad podrá desarrollar otros programas formativos abiertos a la comunidad en general, que fundamentarán sus propuestas con base en las necesidades del medio y se orientarán a la formación en las disciplinas que forman parte de las propuestas de pregrado, grado y posgrado existentes.

Artículo 14º: La educación de posgrado tendrá como objetivo la formación del recurso humano del más alto nivel académico en áreas especializadas de las ciencias, las tecnologías, la docencia, las artes y la cultura, para satisfacer las necesidades locales, regionales, nacionales e internacionales, promoviendo su desarrollo y el intercambio de avances productivos.

Artículo 15º: La educación preuniversitaria en la Universidad tiene por fin servir a la formación integral y a la preparación y orientación de los estudiantes hacia la educación superior y el desarrollo de competen-

cias que les permiten acceder a los sectores de la producción y del trabajo. Los establecimientos preuniversitarios deben ser campos de experimentación pedagógica y escuelas modelo en todos sus aspectos.

La Universidad crea, articula e implementa programas de vinculación e integración con los establecimientos de nivel secundario en el territorio provincial.

Artículo 16°: La Universidad asegurará la continuidad de la formación del personal docente y no docente, tendiente a la jerarquización institucional.

Capítulo 2. Investigación.

Artículo 17°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce a la investigación como una de sus funciones esenciales en todas sus formas y manifestaciones, transversal a todos los estamentos. Mediante la comunicación y la divulgación científica difunde los conocimientos que genera en un clima de libertad, ética, justicia y solidaridad, promoviendo el desarrollo, la innovación y transferencia científica, tecnológica y artística con una fuerte visión holística que vincule a la comunidad universitaria con distintos actores sociales sobre la base de una sólida formación, sin perjuicio de las líneas de investigación estratégicas que defina la Universidad.

Artículo 18°: La Universidad propicia la formación y capacitación científica permanente de sus investigadores, tendiente a lograr una proyección inter y transdisciplinaria dirigida a la integración del saber para beneficio del hombre y de la sociedad a la que pertenecen.

Artículo 19°: La Universidad facilitará la inclusión de docentes, estudiantes, nodocentes y graduados en los planes de investigación científica, tecnológica y artística a través de sistemas de estímulos que garanticen la producción y el intercambio con otras instituciones científicas y culturales regionales, nacionales e internacionales.

Artículo 20°: La Universidad promoverá la transferencia del capital intelectual generado de las prácticas científicas y académicas universitarias, asegurando la accesibilidad a la innovación, al desarrollo y a la vinculación científica, tecnológica y cultural, asistiendo a resolver problemáticas que afectan la calidad de vida de las poblaciones, sobre la base de capacidades propias.

Artículo 21°: La Universidad promoverá la mayor inclusión de los docentes universitarios en el desarrollo de una carrera de docentes investigadores, propiciando que los equipos de cátedra se incluyan en forma gradual y completa en la participación e incentivos de actividades de investigación.

Capítulo 3. Extensión.

Artículo 22°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce como una de sus funciones primordiales la extensión universitaria, que tiene como misión establecer la permanente vinculación e integración con la comunidad, en un proceso educativo recíproco, el cual permite el intercambio de saberes con el objeto de integrarlos a los ámbitos académico, social y cultural. La extensión universitaria pone de relieve el carácter social del trabajo académico universitario y es la instancia encargada de consolidar los vínculos entre construcción de conocimientos y la acción, abriendo espacios de interacción entre la Universidad y la sociedad, vinculando la producción de conocimiento de las diferentes disciplinas con las necesidades, problemas y demanda territoriales, posibilitando redimensionar la actividad académica y de investigación en beneficio de estos mismos actores.

Artículo 23°: Integran las actividades de extensión universitaria las siguientes: a) la formación integral del extensionista mediante la capacitación técnica y profesional permanente, fortaleciendo su trayecto curricular para promover la vinculación con la realidad social de su entorno; b) las actividades de interacción social mediante las cuales se busca vincular la docencia, la investigación y la extensión con la comunidad, a través de los recursos profesionales especializados de la Universidad, basándose en diagnósticos de la problemática comunitaria y los requerimientos de la población, para el estudio, análisis, intervención y solución de sus problemas; y c) el desarrollo cultural científico y deportivo de la comunidad universitaria y su entorno social, a los efectos de contribuir al mejoramiento de su calidad de vida, permitiendo lograr la integración de los distintos actores, rescatando promoviendo y difundiendo otros saberes y expresiones locales y regionales.

Artículo 24°: La extensión universitaria tiene como destinatarios a la sociedad en general y a la comunidad universitaria en particular, representada en sus cuatro estamentos en una construcción conjunta.

Capítulo 4. Becas y premios.

Artículo 25°: La Universidad instituye un programa de becas dirigido a todos los integrantes de la comunidad universitaria y que comprenderá, entre otros, ayuda económica para transporte y comedor, incentivo académico, formación profesional, pasantías, experiencias laborales,

tutorías académicas, investigación y extensión, estudios de posgrado, cultura y deporte.

Artículo 26°: La reglamentación del programa de becas deberá contener condiciones generales y específicas, tales como características de las becas y de la convocatoria, trámite de inscripción y otorgamiento, beneficio y duración, derechos y obligaciones, criterios de selección, conformación de la comisión evaluadora, y condiciones de permanencia.

Artículo 27°: La Universidad instituye un programa de premios y menciones honoríficas dirigido a aquellos integrantes de los cuatro estamentos universitarios que se destaquen por su actuación, desempeño y labor desarrollados en sus respectivos ámbitos. Los premios y menciones honoríficas serán entregados en el último acto de colación de cada año establecido en el respectivo calendario académico anual.

Artículo 28°: La reglamentación del programa de premios y menciones honoríficas contendrá, entre otros, los tipos de premios y menciones honoríficas y sus características, condiciones y trámite de otorgamiento, criterios de selección y conformación de la comisión evaluadora.

Capítulo 5. Planificación estratégica y evaluación institucional.

Artículo 29°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce a la planificación estratégica, la autoevaluación y la evaluación externa como procesos esenciales, integrales, permanentes, participativos y sistemáticos, que permiten analizar los logros y las dificultades de la institución y planificar medidas para su mejoramiento, conforme sus fines y objetivos.

Artículo 30°: El Consejo Superior de la Universidad aprobará los criterios y modalidades de la autoevaluación, que abarcará la gestión institucional y las funciones de docencia, investigación y extensión. La evaluación externa se realizara de acuerdo con la normativa aplicable vigente.

Capítulo 6. Gestión.

Artículo 31°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce a la gestión universitaria como una de sus funciones primordiales, compuesta por recursos, procesos y resultados que deben estar al servicio y contribuir positivamente al desarrollo de la docencia, la investigación, la extensión, la transferencia y la innovación, conduciendo al desarrollo integral de la institución.

Artículo 32°: La gestión institucional de la Universidad Nacional de La Rioja, por su parte debe incluir instancias orgánicamente establecidas, responsables de diseñar y organizar en forma integral los procesos universitarios y los mecanismos que aseguren la libertad de pensamiento de los integrantes de la comunidad universitaria y la autonomía académica de la institución, necesariamente comenzando por entender sus orígenes, su cultura y sus valores.

Capítulo 7. Comunicación.

Artículo 33°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce a la comunicación como una actividad primordial, entendiendo como tal a toda interacción social necesaria entre universidad y comunidad, mediante la cual se relaciona con su entorno a partir de la difusión de valores, objetivos y proyectos. La comunicación se articula a un sistema integrado de redes de medios universitarios nacionales y provinciales.

Artículo 34°: La Universidad entiende a la comunicación como un derecho humano e irrenunciable, necesario para garantizar el acceso a la información de la comunidad universitaria y la sociedad en general, a los fines de asegurar la transparencia y la publicidad de los actos de gobierno.

Artículo 35°: La Universidad garantiza la comunicación institucional a través de los medios universitarios y no universitarios, como los gráficos, radiales, televisivos y plataformas digitales.

Capítulo 8. Producción.

Artículo 36°: La Universidad reconoce como actividad principal a la producción, incluyendo dentro de ésta los proyectos y programas de sus unidades académicas, didácticas y productivas como así también los programas de investigación y desarrollo científico, tecnológico, académico, audiovisual y artístico que generan productos y servicios.

El Consejo Superior a propuesta del Consejo de Investigación Científica y Tecnológica reglamentará los procedimientos para el funcionamiento transparente y eficaz de los mecanismos de producción, autoconsumo, venta, ingresos e inversión de los mismos.

Capítulo 9. Bienestar universitario.

Artículo 37°: La Universidad genera y promueve planes, programas, proyectos y actividades de bienestar dirigidas a la comunidad universitaria en general, especialmente a los estudiantes, posibilitando la participación en actividades académicas y culturales como de servicios y

de propuestas que ofrecen en materia de salud, deportes, comedor, accesibilidad, residencia, becas, pasantías, seguro y capacitación.

Las actividades de bienestar que desarrolla la Universidad están dirigida a mejorar las relaciones entre las personas y las dependencias, las condiciones del clima organizacional y la interrelación con otras instituciones y entidades, como así también el desarrollo físico, psicoafectivo, espiritual, cultural, ambiental y social de todos sus miembros.

TÍTULO III. ORGANIZACIÓN DE LA UNIVERSIDAD.

Capítulo 1. Domicilio

Artículo 38°: La Universidad Nacional de La Rioja tiene su domicilio en la Ciudad Universitaria de la Ciencia y de la Técnica, ubicada en Av. Luis Mansueto de la Fuente S/N, asiento de su gobierno central y sede principal.

Capítulo 2. Estructura académica universitaria.

Artículo 39°: La Universidad Nacional de La Rioja adopta como base de organización la estructura departamental y unidades académicas equivalentes. Los departamentos mantienen coherencia en su organización y en sus disposiciones en correspondencia a la normativa emanada de la Asamblea Universitaria, el Consejo Superior y el Rectorado.

Artículo 40°: Los departamentos están constituidos por el conjunto de disciplinas afines que el Consejo Superior haya situado conforme sus atribuciones y prestan servicios académicos a las distintas carreras de la Universidad.

Artículo 41°: Corresponde a los departamentos proporcionar una orientación sistemática a las actividades de docencia, investigación, extensión, transferencia, desarrollo e innovación, mediante el agrupamiento y organización curricular de las disciplinas por afinidad y la comunicación entre docentes y estudiantes, con el objeto de lograr cohesión en la estructura universitaria y economía de esfuerzos y medios materiales en el marco de las políticas de aprovechamiento de recursos humanos, didácticos y autoevaluación permanente, fijadas por la Universidad.

Artículo 42°: Los departamentos, en coordinación con el Rectorado, articulan las actividades referidas a la formación de pregrado, grado y posgrado, proveen, asimismo, el cuerpo docente a las distintas carreras y son los responsables del proceso de enseñanza y aprendizaje según los estándares preestablecidos. La Universidad procura lograr a través de ellos, una matriz integradora de gestión dinámica, participativa, transparente y democrática.

Artículo 43°: Los órganos de gobierno de cada departamento son:

- 1) Consejo departamental.
- 2) Decanato del departamento.

Artículo 44°: Los departamentos que integran la Universidad Nacional de La Rioja son los siguientes:

- 1) de Ciencias de la Salud;
- 2) de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales;
- 3) de Ciencias Sociales, Jurídicas y Económicas;
- 4) de Ciencias y Tecnologías Aplicadas a la Producción, el Ambiente y al Urbanismo.
- 5) de Ciencias Humanas y de la Educación.

Podrán crearse otros departamentos académicos o modificarse los existentes en su denominación e incumbencias, de acuerdo con la disposición de este Estatuto.

Artículo 45°: Las carreras de pregrado y grado son unidades curriculares y dependen del departamento académico responsable del desarrollo de la mayor cantidad de asignaturas según la estructura académica matricial que constituyen el núcleo de conocimientos específicos de los respectivos planes de estudio.

Artículo 46°: Los órganos de gestión de las carreras de pregrado y grado son:

- 1) Dirección de carrera.
- 2) Coordinación de carrera, en los casos que determine la reglamentación.
- 3) Consejo consultivo de carrera.

Artículo 47°: Para la coordinación académica y administrativa de las carreras de posgrado, especialización, maestrías, doctorados o cursos, que ofrezca la Universidad, se crea la Escuela Superior de Posgrado, dependiente del Rectorado. Dicha escuela contará con una Dirección y un Consejo Académico. El Consejo Superior dictará la reglamentación referida a la organización y funcionamiento de la misma.

Artículo 48°: Las carreras y cursos de posgrado podrán ser propuestos por los departamentos, sedes o por la Escuela Superior de Posgrado y aprobado por el Consejo Superior.

Artículo 49°: La Escuela Superior de Posgrado tendrá a su cargo la planificación, seguimiento y supervisión del diseño curricular de los posgrados, con arreglo a la reglamentación. Los docentes de los mismos serán provistos por los departamentos o sedes o contratados por la escuela a tal fin.

Artículo 50°: La Universidad Nacional de La Rioja tiene la sede principal en la Ciudad Capital de La Rioja, y las sedes regionales en las siguientes localidades:

- 1) Chamental
- 2) Villa Unión
- 3) Aimogasta
- 4) Chepes
- 5) Santa Rita de Catuna.

Artículo 51°: Corresponde a las sedes la iniciativa, autoevaluación y ejecución de las actividades académicas en sus respectivos asientos geográficos en el marco de las políticas fijadas por la Universidad.

Artículo 52°: Las sedes regionales tienen a su cargo la coordinación y articulación académica y administrativa y proveen la docencia, investigación, extensión, transferencia, desarrollo e innovación y otras funciones asignadas por los departamentos académicos y demás órganos de gobierno de la Universidad.

Artículo 53°: La autoridad de la sede regional es el/la decano/a de sede.

Artículo 54°: Las delegaciones universitarias constituyen descentralizaciones de la Sede Principal. Se sitúan en localidades en que no existan sedes de esta Universidad. Son creadas por el Consejo Superior y dependen en la gestión funcional y ejecución académica, científica y extensión del rectorado. El/la delegado/a es designado o removido por el Consejo Superior a propuesta del rector.

Artículo 55°: Cada delegación universitaria cuenta con el personal administrativo que requiera el cumplimiento de sus funciones conforme lo disponga la reglamentación.

Artículo 56°: Integran, asimismo, la estructura organizativa de la Universidad Nacional de La Rioja: Los centros de investigaciones científicas, tecnológicas y de extensión; las agencias; los institutos superiores de investigación; los observatorios; las unidades académicas, científico-tecnológicas y de extensión; los institutos científico-tecnológicos y de extensión del Rectorado; los institutos de investigación científico-tecnológicos y de extensión de los departamentos; el Hospital Escuela y de Clínicas "Virgen María de Fátima"; el "Laboratorio Académico de Elaboración de Medicamentos"; la "Plaza Solar"; los Centros Universitarios de Extensión, Recreación, Deporte y Atletismo; la Escuela Superior de Posgrado; el Hospital Escuela de Veterinaria; el Colegio Preuniversitario General San Martín y los demás ámbitos que establezca el Consejo Superior.

Capítulo 3. Gobierno de la Universidad.

Artículo 57°: El gobierno y la administración de la Universidad Nacional de La Rioja son ejercidos por los representantes electos con la participación de todos los miembros de la comunidad universitaria, integrando los siguientes órganos:

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Asamblea Universitaria.

Consejo Superior.

Rectorado.

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS

Consejo departamental.

Decanato de departamento.

ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS SEDES REGIONALES

Decanato de sede regional.

ÓRGANOS DE GESTIÓN DE LAS CARRERAS

Dirección de la carrera.

Coordinación de la carrera.

Consejo consultivo de la carrera.

DE LOS ÓRGANOS DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN

Delegaciones académicas.

Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

Colegios de educación preuniversitaria.

Hospitales de escuela universitarios.

ÓRGANOS DE CONTROL Y DE ASESORAMIENTO

Unidad de Auditoría Interna.

Consejo Social Comunitario.

GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

Asamblea Universitaria.

Artículo 58°: La Asamblea Universitaria es el órgano superior de gobierno de la Universidad.

Artículo 59°: Integran la Asamblea Universitaria:

- 1) Rector/a y vicerrector/a.
- 2) Decanos/as de los departamentos académicos.
- 3) Decanos/as de las sedes regionales.
- 4) Miembros del Consejo Superior.
- 5) Miembros de los consejos departamentales.

Artículo 60°: Todos los miembros de la Asamblea tienen voz y voto. En las sesiones sólo se consideran los asuntos incluidos en la convocatoria.

Actúa como secretario/a de la Asamblea el/la titular de la secretaría de relatoría técnica del Consejo Superior o su reemplazante reglamentariamente previsto o quien designe la Asamblea en caso de impedimento o ausencia de ambos.

Artículo 61°: La Asamblea Universitaria se reúne a petición de:

- 1) El/la rector/a mediante resolución fundada salvo cuando se trate de la modificación del presente Estatuto.
- 2) La propia Asamblea Universitaria mediante decisión fundada de más de la mitad de sus miembros.
- 3) El Consejo Superior mediante decisión fundada de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

Artículo 62°: El acto formal de convocatoria a Asamblea Universitaria es efectuado por el/la titular de Rectorado o su reemplazante estatutario en un plazo no superior a los diez (10) días hábiles desde la petición de aquella convocatoria, en el que fijará la fecha de sesión la que no podrá superar los sesenta (60) días corridos desde aquella petición. La notificación a cada uno de los integrantes deberá realizarse por la Secretaría de Relatoría Técnica del Consejo Superior, con no menos de quince (15) días hábiles de anticipación a la fecha prevista para la sesión por medios fehacientes. Tal notificación, deberá reiterarse con una antelación no inferior a dos (2) días hábiles previos inmediatos a la sesión convocada.

Artículo 63°: La Asamblea Universitaria funciona válidamente con la presencia de más de la mitad de sus miembros, a partir de la hora prevista en la convocatoria. Transcurridos treinta (30) minutos, sin haberse alcanzado la cantidad referida, constituye quórum suficiente la tercera parte (1/3) de sus miembros.

Artículo 64°: La Asamblea será presidida por el/la rector/a. En caso de ausencia o impedimento transitorio de aquel/aquella, la presidencia será desempeñada por el/la vicerrector/a, y en el caso de ausencia de ambos, por el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente. El/la rector/a o quien válidamente lo reemplace como presidente de la Asamblea goza del derecho a doble voto, en caso de empate previsto para el presidente de la Asamblea.

Artículo 65°: Las decisiones de la Asamblea Universitaria se adoptan por el voto de al menos más de la mitad de los miembros presentes, salvo disposición expresa en contrario del presente Estatuto.

Artículo 66°: Corresponde a la Asamblea Universitaria:

- 1) Promover y resguardar la autonomía y autarquía de esta Universidad en el alcance de lo previsto en el artículo 75° inc. 19 de la Constitución Nacional, de la ley de creación de esta Universidad y de la Ley de Educación Superior.
 - 2) Dictar o modificar el Estatuto de la Universidad según la legalidad prevista en el mismo.
- Toda modificación de este Estatuto requiere para su aprobación el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, cantidad que no puede ser inferior a la mitad (1/2) del total de los integrantes de la Asamblea. Podrá realizar la enmienda de un solo artículo y sus concordantes del Estatuto. La enmienda no podrá hacerse más de una vez al año calendario y requerirá para su aprobación el voto de más de la mitad de los miembros presentes.
- 3) Decidir sobre la renuncia del/la rector/a o del/la vicerrector/a.
 - 4) Entender y resolver, cuando se hubiere intervenido algún departamento académico o sede universitaria dispuesto por el Consejo Superior, en el recurso de apelación que interpongan sus autoridades, las que tendrán voz pero no voto en la pertinente sesión.

5) Suspender o remover de sus cargos al/la rector/a o al/la vicerrector/a, conforme las causales estatutariamente previstas, previa sustanciación del juicio de responsabilidad política correspondiente ante el Consejo Superior.

6) Entender y resolver en la apelación interpuesta por el/la consiliario/a, consejero/a, decano/a departamental, o decano/a de sede regional, en la suspensión o remoción dispuesta por el Consejo Superior o el consejo departamental en su caso.

7) Adoptar y ejecutar las decisiones tendientes al cumplimiento de los fines establecidos en la Ley de Educación Superior, de creación de la Universidad y en el presente Estatuto.

Consejo Superior

Artículo 67°: Integran el Consejo Superior:

- 1) Rector/a.
- 2) Vicerrector/a.
- 3) Decanos/as de departamentos académicos.
- 4) Decanos/as de sedes universitarias.

5) Representantes estamentarios distribuidos del siguiente modo: a) veinticinco (25) por el estamento docente; b) quince (15) por el estamento estudiantil; c) cinco (5) por el estamento nodocentes y d) Cinco (5) por el estamento de graduados. (texto observado por la presente resolución).

Artículo 68°: El/la rector/a de la Universidad ejerce la presidencia del Consejo Superior. En caso de ausencia o impedimento transitorio de aquel/aquella, la presidencia será desempeñada por el/la vicerrector/a, y en su defecto por el o la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria.

Artículo 69°: Reemplaza a los/as decanos/as de departamentos académicos y decanos/as de sedes universitarias en el Consejo Superior en caso de su ausencia o impedimento transitorio quien resulte validado para ello según este Estatuto y su reglamentación. Las vacantes definitivas y transitorias de los consiliarios deberán ser cubiertas con los miembros inmediatos siguientes de su lista.

Artículo 70°: Todos los miembros del Consejo Superior tienen voz y voto, gozando la presidencia, titular o subrogante, del derecho a doble voto en caso de empate. Constituye quórum la presencia de más de la mitad de sus integrantes.

Artículo 71°: Los consiliarios, representantes de los estamentos universitarios, duran tres (3) años en el ejercicio de sus mandatos y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Artículo 72°: El Consejo Superior se reúne en sesión ordinaria por lo menos una (1) vez al mes.

El período de sesiones ordinarias, corre desde el quince (15) de febrero al veinte (20) de diciembre de cada año. Podrá reunirse en sesión extraordinaria, dentro o fuera de tal período.

Las sesiones serán convocadas por el presidente, según estipulación de este Estatuto, o por el propio órgano por decisión fundada de la mitad de sus integrantes, como mínimo.

Artículo 73°: En las sesiones ordinarias el Consejo Superior, por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros, puede tratar otros asuntos sobre tablas, de acuerdo con el reglamento interno del cuerpo. Las sesiones son públicas y abiertas.

Artículo 74°: Son atribuciones del Consejo Superior:

- 1) Ejercer jurisdicción superior en lo funcional, académico, científico y de extensión, en el marco estipulado por este Estatuto.
- 2) Discernir el alcance e interpretación de la autonomía y autarquía de esta Universidad, de su ley de creación, de las normas contenidas en este Estatuto y de las estipulaciones que deriven de la legislación universitaria nacional o de los convenios vigentes.
- 3) Dictar normas generales atinentes al gobierno de la Universidad.
- 4) Resolver los recursos deducidos contra decisiones de los consejos departamentales, del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, del Rectorado y del Tribunal Universitario.
- 5) Dictar y modificar el reglamento de juicio de responsabilidad política de todas las autoridades electivas de la Universidad.
- 6) Dictar y modificar su reglamento interno y su organización funcional, en compatibilidad con la estructura vigente.
- 7) Dar tratamiento expreso, dentro del plazo de doce (12) meses, a los proyectos de ordenanzas y resoluciones presentados por los integrantes de la comunidad universitaria.

No serán objeto de iniciativa ciudadana universitaria los proyectos referidos a la reforma del estatuto universitario, a convenios con instituciones del país y el extranjero, al presupuesto universitario y al patrimonio

de la Universidad. El Consejo Superior con el voto favorable de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros, dictará la reglamentación correspondiente. Para la procedencia de la iniciativa ciudadana universitaria no podrá exigir más del tres por ciento (3 %) del padrón universitario para su tratamiento.

8) El Consejo Superior reglamentará las materias, el procedimiento y la oportunidad de la consulta ciudadana universitaria en su carácter vinculante y no vinculante.

9) Planificar la estrategia de la Universidad en sus diversas órbitas.

10) Crear y suprimir carreras, aprobar u observar los planes de estudios de pregrado, grado o posgrado, proyectados por los departamentos académicos, sedes regionales y escuelas, avalados por los respectivos consejos departamentales u organismos análogos, con identificación de estructuras, perfiles, habilitaciones, alcances, competencias e incumbencias de títulos a expedirse.

11) Establecer cátedras extracurriculares, obligatorias y abiertas.

12) Acordar títulos de Doctor "Honoris-Causae" a personalidades que se hayan destacado por sus trayectorias, o por sus méritos excepcionales o como benefactor de la Universidad, a quienes hayan aportado servicios y beneficios especiales al establecimiento, mediando en cualquier caso una mayoría de dos tercios (2/3) de votos de sus miembros presentes.

13) Acordar anualmente el "Premio Universidad" a personalidades destacadas de la comunidad interna y externa, que haya contribuido con la Universidad, conforme lo estipule la reglamentación.

14) Resolver sobre la creación, modificación o supresión de institutos, escuelas, carreras y estudios de pregrado, grado o posgrado y de los otros ámbitos o reparticiones previstas en este Estatuto u otra legislación aplicable, de conformidad con la legalidad interna y externa, teniendo en cuenta para ello las necesidades culturales, técnicas, socio económicas y las políticas nacionales.

15) Constituir los organismos técnicos y artísticos que se consideren necesarios para atender necesidades específicas.

16) Resolver sobre la reorganización de los ámbitos de investigación en funcionamiento, previo dictamen del Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

17) Crear nuevos establecimientos de educación preuniversitaria.

18) Fomentar y estipular la extensión universitaria.

19) Promover y generar estudios de posgrados destinados a los docentes, investigadores y graduados de esta Universidad.

20) Estipular los estándares de promoción y estímulo de las investigaciones científicas y tecnológicas y la orientación de los desarrollos innovativos.

21) Organizar, asimismo, a través de sus departamentos académicos, sedes regionales y otros ámbitos internos apropiados los planes, objetivos y modos de evaluación de aquellos.

22) Implementar los organismos de asesoramiento, respuesta y control de gestión en los ámbitos científicos, tecnológicos y de innovación previstos en este Estatuto.

23) Producir diagnósticos y proyectos vinculados a incrementar las posibilidades y a disminuir las necesidades de la región, en el marco de los planes de desarrollo social y cultural, nacional o internacional.

24) Autorizar o refrendar convenios con instituciones del país o del extranjero, con el fin de cumplir las funciones específicas de la Universidad.

25) Aprobar, modificar y reajustar el presupuesto universitario, asignando el de los respectivos departamentos académicos, sedes regionales, centros, escuelas, institutos y demás áreas, ámbitos o reparticiones previstos en este Estatuto.

26) Administrar y disponer del patrimonio de la Universidad, a cuyo efecto podrá dictar reglamentos y autorizar todos los actos que la Universidad está facultada a efectuar por la legislación aplicable. Para la transferencia de sus bienes inmuebles o la constitución de derechos reales sobre los mismos, se requerirán los dos tercios (2/3) del total de miembros que constituyen el Consejo Superior. Para la adquisición de las mismas cosas se requerirá la mayoría simple de sus integrantes.

27) Aceptar herencias, legados y donaciones, con o sin cargo, en favor de la Universidad o de sus unidades técnicos-docentes y de investigación, conforme a la legislación vigente.

28) Fijar contribuciones, derechos y tasas por estudios o servicios académicos, cuando corresponda; y con iguales alcances que la Ley de Educación Superior, siempre y cuando no implique el arancelamiento de los estudios universitarios de pregrado y grado.

29) Fijar las normas que correspondan para mejorar la calidad de gestión en los diversos ámbitos y jurisdicciones de esta Universidad.

30) Resolver pedidos de licencia del/la rector/a o del/la vicerrector/a y demás miembros del cuerpo, en el alcance previsto en el presente Estatuto.

31) Proponer a la Asamblea Universitaria las modificaciones al presente Estatuto.

32) Establecer normas generales para el ingreso, permanencia de los/as estudiantes, y el régimen disciplinario de los mismos.

33) Dictar el reglamento de estudiantes que debe reguardar lo atinente a la totalidad del estamento estudiantil.

34) Dictar los reglamentos básicos sobre investigación, carrera docente o de investigador, concursos, control de gestión y otras normativas afines.

35) Aprobar a propuesta del/la rector/a; los consejos departamentales; y el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, el régimen de becas, créditos o premios, para los integrantes de los distintos estamentos.

36) Tomar conocimiento de los actos administrativos relativos al ingreso, permanencia, promoción y remoción de los docentes e investigadores concursados o evaluados en el marco de la carrera docente, emitidos por los consejos departamentales y el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas. Tomar conocimiento también sobre la convocatoria y llamado a concurso público de títulos, antecedentes y oposición, efectuados por los departamentos académicos y el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas.

37) Proponer a la Asamblea Universitaria con el voto, de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de los integrantes, la suspensión o remoción del/la rector/a o vicerrector/a, por las causales previstas estatutariamente previa sustanciación de juicio de responsabilidad política correspondiente.

38) Resolver la intervención a departamentos académicos, sedes regionales, cuando se verifique el incumplimiento manifiesto de la legislación vigente u otras causales de suma gravedad requiriéndose el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes con excepción de la autoridad cuestionada, la que tendrá sólo voz al tratarse la intervención. La resolución que ordena intervenir es apelable ante la Asamblea Universitaria.

39) Suspender o remover de sus cargos, previa sustanciación del juicio de responsabilidad política correspondiente ante el mismo órgano, a sus propios miembros, decanos/as de departamentos académicos y de sedes regionales por las mismas causales establecidas para el/la rector/a o el/la vicerrector/a y decidir sobre la renuncia de los mismos, en todos los supuestos con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes. Si dispusiere la suspensión preventiva, ésta causa estado y es irrecurrible.

40) Reglamentar lo atinente a reválida de estudios, títulos, grados, cursos o asignaturas otorgados por otras universidades nacionales o extranjeras previo dictamen de los departamentos académicos y organismos técnicos y legales respectivos.

41) Con el informe de los departamentos académicos y sedes regionales, modificar su estructura orgánica.

42) Decidir la creación de nuevas delegaciones o extensiones académicas o la modificación o supresión de las existentes. Para su aprobación se requiere del voto de los dos tercios (2/3) del total de sus miembros.

43) Aprobar la estructura orgánica, misiones y funciones de las áreas de esta Universidad, de conformidad a las disposiciones de este Estatuto.

44) Aprobar el plan anual de la Unidad de Auditoría Interna de esta Universidad

45) Toda otra atribución que no estuviera explícita ni implícitamente reservada a otro organismo del gobierno universitario y que derive de la legislación vigente.

Artículo 75º: La Secretaría de Relatoría Técnica del Consejo Superior ejecuta, coordina y supervisa los procedimientos y las actividades institucionales o de gestión inherentes a la jurisdicción y competencia de aquel organismo y de la Asamblea Universitaria.

Rectorado

Artículo 76º: La función unipersonal de gobierno y la conducción institucional de esta Universidad se ejerce por el/la rector/a con arreglo a lo prescripto por este Estatuto y las disposiciones correlativas de la Asamblea Universitaria y del Consejo Superior.

Artículo 77°: Para ser designado/a rector/a o vicerrector/a se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Tener ciudadanía argentina y domicilio real en la Provincia de La Rioja desde un (1) año previo inmediato como mínimo a la fecha de la elección.
- 2) Contar como mínimo con treinta (30) años de edad.
- 3) Poseer título universitario de grado, expedido por universidad o instituto universitario público o privado argentino que cuente con reconocimiento definitivo. Tal exigencia, se tendrá por satisfecha en casos de títulos de igual jerarquía expedidos por universidades o institutos universitarios extranjeros reconocidos por el Estado Nacional Argentino.
- 4) Desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un período no menor a cinco (5) años, y con un nivel no inferior al de profesor titular en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país.
- 5) Registrar una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular ordinario en la Universidad Nacional de La Rioja.

Artículo 78°: El/la rector/a o vicerrector/a son elegidos por fórmula en votación directa, obligatoria, secreta y simultánea con las demás autoridades universitarias entre los miembros de los distintos estamentos, y con el voto ponderado de acuerdo a los siguientes porcentajes: estamento docente 50 %, estamento estudiantil 30 %, estamento no docentes 10 %, y estamento graduados 10 %.

El/la rector/a o vicerrector/a duran tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelectos en el cargo por una vez. A los fines de la limitación de la reelección en el cargo por una vez establecida en este artículo, se establece que la misma comprende a ambos integrantes de la fórmula, independientemente del cargo del/la rector/a o vicerrector/a ejercido en ambos períodos.

Artículo 79°: Para resultar electos rector/a o vicerrector/a se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. No obstante cuando la fórmula que resultara más votada en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además, existiere una diferencia mayor de quince (15%) por ciento respecto del total de votos afirmativos válidamente emitidos sobre la fórmula que le sigue en número de votos, también será proclamada como electa.

Cuando ninguna fórmula alcance la mayoría o el piso y diferencia establecidos en el párrafo anterior, se realizará una segunda votación entre las dos fórmulas que hubieren obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electa la fórmula que obtenga la mayoría simple ponderada según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince (15) días posteriores a la primera votación.

Artículo 80°: El/la vicerrector/a reemplaza al/la rector/a en sus funciones en caso de ausencia, licencia u otro impedimento justificado. En los casos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo del/la rector/a, el Consejo Superior deberá convocar en el término de quince (15) días a elecciones para proceder a la elección del/la nuevo/a rector/a, con el fin de completar su mandato. Si tal eventualidad se produjera en el transcurso de la segunda mitad de la gestión, el/la vicerrector/a debe completar el mandato.

Artículo 81°: En caso de renuncia, remoción o muerte del/la rector/a o del/la vicerrector/a, ejerce el rectorado el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria en esta Casa de Altos Estudios, quien dentro de los treinta (30) días debe convocar a elecciones para elegir nuevos titulares que ejercerán los respectivos cargos hasta completar el período de aquellos. Si esta eventualidad se produjera en el transcurso del último año de gestión, el/la decano/a reemplazante completará el mandato titular.

Artículo 82°: Son causales de suspensión o de remoción del/la rector/a o vicerrector/a de sus cargos:

- 1) La notoria inconducta en el cumplimiento de sus deberes de funcionario o el incumplimiento en las obligaciones que este Estatuto le asigna.
- 2) Haber sido condenado/a con sentencia firme por autoría o participación necesaria en delitos dolosos, que conlleven inhabilitación para ejercer funciones públicas.
- 3) Invalidez física o mental que impida el ejercicio de sus funciones.

Artículo 83°: En caso de ausencia momentánea y conjunta del/la rector/a y vicerrector/a, desempeña transitoriamente las funciones del/la titular del rectorado, el/la decano/a de departamento académico de mayor antigüedad docente universitaria en esta casa de altos estudios.

Artículo 84°: Son funciones del/la rector/a:

1) La conducción institucional, funcional y la representación legal de la Universidad.

2) La gestión administrativa y superintendencia de la Universidad, sin perjuicio de las atribuciones que le competen en esa materia al Consejo Superior o a la Asamblea Universitaria.

3) Convocar a la Asamblea Universitaria y al Consejo Superior a sesiones ordinarias y extraordinarias, en la forma estatutaria regulada y presidir las sesiones de ambos órganos.

4) Integrar el consejo de rectores de las universidades nacionales y otros organismos previstos por la legislación nacional.

5) Designar, promocionar y remover al personal docente de la Universidad conforme Convenio Colectivo de Trabajo vigente.

6) Preservar y resguardar el orden y la disciplina en todo el ámbito de la Universidad, pudiendo requerir el auxilio de la fuerza pública en caso de extrema gravedad previsible o actual, debiendo agotar previamente los recursos a su alcance dentro del ámbito de su competencia y observando la legislación vigente.

7) Dirigir la ejecución de los planes generales de la Universidad, aprobados por la Asamblea Universitaria y el Consejo Superior, o en cumplimiento de convenios vigentes.

8) Resolver cualquier cuestión urgente, sin perjuicio de dar conocimiento para su evaluación al Consejo Superior cuando corresponda, en la primera reunión ordinaria que se realice.

9) Proveer todo lo referente al bienestar universitario.

10) Promover o habilitar la ejecución de planes de investigación, educación, enseñanza, extensión universitaria y de transferencias de tecnología.

11) Elevar al Consejo Superior el balance y memoria anual de la Universidad, el que deberá contar con los dictámenes e informes técnicos previos correspondientes.

12) Disponer pagos de acuerdo con los fondos asignados en el presupuesto universitario u otras erogaciones que el Consejo Superior autorice por motivos fundados dentro de la esfera de su competencia.

13) Expedir y suscribir con el/la titular de la Secretaría General, de la Secretaría de Asuntos Académicos y respectivos decanos/as de departamentos académicos y de sedes universitarias los diplomas correspondientes a los títulos académicos, refrendando la autenticidad de los certificados de estudios de nivel terciario no universitario, y de otros que dependan de la Universidad.

14) Establecer y mantener relaciones con instituciones culturales y científicas del país y del extranjero.

15) Solicitar reconsideración en la sesión ordinaria siguiente o en sesiones extraordinarias, de toda resolución del Consejo Superior que considere inconveniente para la regular marcha de la Universidad pudiendo suspender hasta tanto su aplicación.

16) Supervisar la contabilidad y tener a su orden conjuntamente con el/la funcionario/a que establezca la reglamentación respectiva el fondo universitario y las cantidades recibidas por ingresos propios o asignados en el presupuesto, así como ordenar los pagos correspondientes, pudiendo incrementar dichos fondos mediante operaciones bancarias que redujeren interés siempre que no se afecten los fines de su aplicación.

17) Establecer anualmente el calendario universitario que contenga los períodos de clases, los recesos, los feriados docentes y administrativos, las épocas de exámenes finales y las colaciones de pregrado, grado y posgrado.

Artículo 85°: El/la rector/a ejerce la conducción de la gestión y administración de la Universidad, para ello se organiza en secretarías, designando y removiendo a sus titulares y demás funcionariado con posterior conocimiento del Consejo Superior. Corresponde al Consejo Superior la creación de las secretarías del rectorado en la ordenanza de estructura orgánica y de misiones y funciones a propuesta del/la rector/a.

GOBIERNO DE LOS DEPARTAMENTOS ACADÉMICOS

Artículo 86°: El gobierno de cada departamento académico es ejercido por los siguientes órganos:

- 1) Consejo departamental
 - 2) Decano/a de departamento
- Consejos departamentales

Artículo 87°: Las funciones colegiadas de gobierno de los departamentos académicos están a cargo del consejo departamental. El mismo se integra por:

- 1) El/la decano/a del departamento académico.

- 2) Diez (10) representantes del estamento docente.
- 3) Seis (6) representantes del estamento estudiantil.
- 4) Dos (2) representantes del estamento graduados.
- 5) Dos (2) representantes del estamento no docentes.

Artículo 88º: El consejo departamental es presidido por el/la decano/a o su reemplazante previsto en este Estatuto. Fija, determina, conduce, orienta y coordina la labor académica, científica y de extensión del respectivo departamento académico en todos sus ámbitos.

Artículo 89º: Los representantes de los estamentos por ante el consejo departamental se eligen según el modo establecido por este Estatuto y en correlato con lo estipulado por la Ley de Educación Superior. Cuentan con voz y voto en todas las sesiones. Las vacantes definitivas y transitorias que se produzcan en el consejo departamental deberán ser cubiertas con los miembros inmediatos siguientes de su lista. Duran tres (3) años en el ejercicio de sus mandatos y pueden ser reelectos en el cargo por una vez.

Artículo 90º: El consejo departamental sesionará en forma pública y abierta. Su quórum será válido cuando se constituya por al menos más de la mitad de los integrantes. Las actas respectivas se deben confeccionar por el secretario de gestión administrativa.

Artículo 91º: Son atribuciones del consejo departamental:

- 1) Dictar su reglamento interno.
- 2) Proponer al Consejo Superior su propio reglamento de misiones y funciones.
- 3) Conceder licencia al/la decano/a y a consejeros/as.
- 4) Suspender o remover de sus cargos, previa sustanciación del juicio de responsabilidad política correspondiente ante el mismo órgano, a sus propios miembros y directores/as de carreras, por las mismas causales establecidas para el/la rector/a o el/la vicerrector/a y decidir sobre la renuncia de los mismos, en todos los supuestos con el voto de los dos tercios (2/3) de los presentes, número que no puede ser nunca inferior a más de la mitad del total de sus integrantes.
- 5) Designar profesores regulares u ordinarios, interinos, suplentes o extraordinarios según Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes Universitarios, debiendo dar conocimiento inmediato al Consejo Superior.
- 6) Disponer el llamado y sustanciar los concursos públicos y abiertos de antecedentes y oposición para la cobertura de cargos docentes, especificando la categoría y dedicación y la convocatoria a evaluación de carrera docente, conforme a la reglamentación que dicte el Consejo Superior.
- 7) Coordinar con otros departamentos académicos criterios o prioridades jurisdiccionales comunes o concurrentes pudiendo dictar con inmediato conocimiento del Consejo Superior resoluciones interdepartamentales.
- 8) Proponer al Consejo Superior las normas reglamentarias que resulten de su competencia y jurisdicción relativa a la cobertura de los cargos de profesores regulares u ordinarios, interinos, suplentes o extraordinarios.
- 9) Designar por sí o a propuesta del/la decano/a, comisiones técnico docentes para el estudio de los problemas académicos internos del departamento académico, e interdisciplinarios.
- 10) Desarrollar, difundir, y alentar el estudio y las carreras de posgrado en los claustros docentes y graduados.
- 11) Disponer sobre los aspectos administrativos y disciplinarios en el ámbito del departamento académico.
- 12) Proyectar planes de estudios de las carreras de pregrado, grado, y posgrado, al igual que cursos, simposios, diplomaturas u otras performances análogas, para su elevación al Consejo Superior.
- 13) Proponer al Consejo Superior la creación o supresión de carreras de pregrado, grado y posgrado y sus habilitaciones e incumbencias en sus planes curriculares.
- 14) Realizar adecuaciones curriculares en los planes de estudio que no impliquen modificaciones sustanciales de los mismos y dando conocimiento de ello al Consejo Superior.
- 15) Evaluar y decidir en relación a los programas de enseñanza proyectados por los docentes y reglamentar los cursos intensivos de investigación y de formación.
- 16) Confeccionar y elevar al/la rector/a, el proyecto de presupuesto del respectivo departamento académico correspondiente al año inmediato siguiente.
- 17) Proyectar nuevas fuentes de ingreso para los departamentos académicos o institutos.

18) Promover la investigación y extensión universitaria.

19) Planificar anualmente las actividades científicas, docentes y de extensión, con sus respectivas partidas presupuestarias dando cuenta de ello, para su aprobación, en la primera sesión ordinaria de cada año del Consejo Superior.

Decanos/as de departamento

Artículo 92º: El/la decano/a ejerce la conducción, gobierno y administración del departamento académico. Los departamentos académicos se organiza en secretarías, designando y removiendo el/la decano/a a sus titulares y demás funcionariado con posterior conocimiento del consejo departamental. Corresponde al Consejo Superior la creación de las secretarías del departamento en la ordenanza de estructura orgánica.

Artículo 93º: Para ser elegido/a decano/a de departamento académico deben reunirse las siguientes condiciones:

- 1) Tener ciudadanía argentina y domicilio real en la ciudad Capital de la Provincia de La Rioja desde un (1) año previo inmediato como mínimo a la fecha de la elección.
- 2) Contar como mínimo con treinta (30) años de edad.
- 3) Poseer título universitario de grado expedido por universidad o instituto universitario público o privado argentino que cuente con reconocimiento definitivo. Tal exigencia, se tendrá por satisfecha en casos de títulos de igual jerarquía expedidos por universidades o institutos universitarios extranjeros reconocidos por el Estado Nacional Argentino.
- 4) Desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un período no menor a cinco (5) años, en un nivel no inferior al de profesor jefe de trabajos prácticos en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país.
- 5) Registrar una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular ordinario en la Universidad Nacional de La Rioja.
- 6) Ser docente de las carreras dictadas en el departamento respectivo.

Artículo 94º: El período de funciones del/la decano/a es de tres (3) años pudiendo ser reelecto/a en el cargo por una vez.

Artículo 95º: Podrán ser suspendidos o removidos por resolución del Consejo Superior, por las mismas causales que las previstas para el caso del/la rector/a o el/la vicerrector/a.

Artículo 96º: El/la decano/a de departamento académico es electo/a en votación directa, obligatoria, secreta y simultánea con las demás autoridades universitarias entre los miembros de los distintos estamentos y con el voto ponderado de acuerdo a los siguientes porcentajes: estamento docente 50 %, estamento estudiantil 30 %, estamento nodocentes 10 %, y estamento de graduados 10 %.

Para resultar electo decano/a se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. No obstante, cuando el candidato que resultará más votado en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y además, existiere una diferencia mayor de quince (15%) por ciento respecto del total de votos afirmativos válidamente emitidos sobre el segundo candidato que le sigue en número de votos, también será proclamado como electo.

Cuando ninguno de los/las candidatos/as alcance la mayoría o el piso y diferencia establecidos en el párrafo anterior, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electo/a el/la candidato/a que obtenga la mayoría simple ponderada según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince (15) días posteriores a la primera votación.

Artículo 97º: Son funciones del/la decano/a:

- 1) Promover, dirigir y ejecutar la labor académica, científica y de extensión de su competencia, en el ámbito de su respectivo departamento académico.
- 2) Otorgar los títulos y expedir los diplomas y los certificados analíticos definitivos, correspondientes a los egresados de las carreras dependientes del departamento académico y unidades académicas de su jurisdicción, de conformidad a las normas estatutarias y reglamentarias.
- 3) Resolver cualquier cuestión urgente que resulte de competencia del consejo departamental, debiendo dar conocimiento para su evaluación al mismo en la primera sesión siguiente.
- 4) Convocar al consejo departamental a sesiones ordinarias y extraordinarias y presidirlas con doble voto en el caso de empate.
- 5) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito del departamento académico.

6) Ejercer la representación y la gestión administrativa de los departamentos académicos en todas sus dependencias, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto posee el/la Rector/a.

7) Ejercer el régimen disciplinario en el ámbito de su departamento académico, de acuerdo con la reglamentación que se dicte al efecto.

8) Suscribir resoluciones interdepartamentales en orden a la docencia, la investigación y a la extensión según sus competencias y jurisdicciones, con autorización del consejo departamental, dando inmediato conocimiento al Consejo Superior.

9) Elevar al Consejo Superior, en su primera sesión ordinaria del año el informe relativo a la marcha y necesidades del departamento académico.

10) Proponer al consejo departamental la designación del personal docente interino de su jurisdicción de acuerdo a la reglamentación respectiva y conforme al Convenio Colectivo de Trabajo de Docentes Universitarios.

11) Ejecutar las resoluciones del Tribunal Académico y adoptar las medidas consiguientes.

12) Disponer la ejecución de los fondos asignados en las partidas del presupuesto de su departamento académico.

13) Disponer las medidas necesarias para el mejor funcionamiento de la gestión administrativa del departamento académico.

14) Pedir reconsideración en la sesión ordinaria siguiente o sesión extraordinaria de toda resolución del consejo departamental que considere inconveniente para la buena marcha del departamento académico, pudiendo suspender hasta tanto su aplicación.

15) Adecuar el calendario académico dictado por el rectorado, a las exigencias de cada jurisdicción a su cargo y de las sedes regionales o delegaciones académicas estableciendo eventualmente la prolongación del dictado de las diferentes asignaturas, si fuera necesario y precisando las fechas de exámenes.

16) Ejecutar y coordinar en el marco de lo autorizado por el respectivo consejo departamental, con las unidades menores que integren el departamento académico, cursos, conferencias y seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los miembros estamentarios de su jurisdicción.

17) Coordinar y articular con las sedes regionales, acciones académicas de investigación y de extensión en forma conjunta.

18) Asignar tareas al personal docente, ad-referéndum del consejo departamental; y no docente a su cargo en las distintas áreas, en ambos casos conforme disposiciones legales vigentes, dictando el correspondiente acto administrativo.

Artículo 98°: En caso de ausencia transitoria del/la decano/a ejercerá sus funciones el miembro docente del consejo respectivo, de mayor antigüedad académica en la Universidad.

Artículo 99°: En los supuestos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo del/la decano/a departamental verificado en el transcurso de la primera mitad del mandato, el/la rectorado/a deberá convocar en el término de quince (15) días la elección para elegir el nuevo/a decano/a, con el fin de completar su mandato. Si tal eventualidad se produjera en el transcurso de la segunda mitad del mandato, el miembro docente reemplazante completará el mandato titular.

GOBIERNO DE LAS SEDES REGIONALES

Decano/a de sede regional

Artículo 100°: El/la decano/a de la sede regional ejerce la conducción, gobierno y administración de la sede regional. La sedes se organizan en secretarías, designando y removiendo el/la decano/a a sus titulares y demás funcionarios con posterior conocimiento del Consejo Superior. Corresponde al Consejo Superior la creación de las secretarías de las sedes regionales en la ordenanza de estructura orgánica.

Artículo 101°: Para ser elegido/a decano/a de sede regional deben reunirse las siguientes condiciones:

1) Tener ciudadanía argentina y domicilio real en el departamento donde tenga su asiento principal la sede respectiva, desde un (1) año previo inmediato como mínimo, a la fecha de la elección.

2) Contar como mínimo con treinta (30) años de edad.

3) Poseer título universitario de grado expedido por universidad o instituto universitario público o privado argentino que cuente con reconocimiento definitivo. Tal exigencia, se tendrá por satisfecha en casos de títulos de igual jerarquía expedidos por universidades o institutos universitarios extranjeros reconocidos por el Estado Nacional Argentino.

4) Desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un período no menor a cinco (5) años, en un nivel no inferior al de profesor

jefe de trabajos prácticos en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país.

5) Registrar una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular ordinario en la Universidad Nacional de La Rioja.

6) Ser docente con una antigüedad no menor a tres (3) años en la sede regional respectiva.

Artículo 102°: El período de funciones del/la decano/a es de tres (3) años pudiendo ser reelecto/a en el cargo por una vez.

Artículo 103°: Podrán ser suspendidos/as o removidos/as por resolución del Consejo Superior, por las mismas causales que las previstas para el caso del/la rector/a o el/la vicerrector/a.

Artículo 104°: El/la decano/a de sede regional es electo/a en votación directa, obligatoria, secreta y simultánea con las demás autoridades universitarias entre los miembros de los distintos estamentos y con el voto ponderado de acuerdo a los siguientes porcentajes: estamento docente 50 %, estamento estudiantil 30 %, estamento nodocentes 10 %, y estamento de graduados 10 %.

Para resultar electo/a decano/a de sede regional se requiere obtener la mayoría absoluta ponderada de los votos emitidos. No obstante, cuando el/la candidato/a que resultara más votado/a en la primera vuelta hubiere obtenido el cuarenta por ciento (40%) por lo menos de los votos afirmativos válidamente emitidos y, además, existiere una diferencia mayor de quince (15 %) por ciento respecto del total de votos afirmativos válidamente emitidos sobre el/la segundo/a candidato/a que le sigue en número de votos, también será proclamado/a como electo/a.

Cuando ninguno/a de los/las candidatos/as alcance la mayoría o el piso y diferencias establecidas en el párrafo anterior, se realizará una segunda votación entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría de los votos ponderados, de la que resultará electo/a el/la candidato/a que obtenga la mayoría simple ponderada según el procedimiento especificado. La segunda votación se efectuará dentro de los quince (15) días posteriores a la primera votación.

Artículo 105°: Las funciones del/la decano/a de sede son:

1) Dirigir, orientar y coordinar la labor de docencia, investigación y extensión en su respectiva sede, ejecutando las disposiciones del respectivo consejo departamental o del Consejo Superior, y dictando las disposiciones funcionales pertinentes.

2) Entender en la confección del presupuesto anual de la sede universitaria pertinente y dirigir su ejecución.

3) Asegurar el orden y la disciplina en el ámbito de la sede universitaria.

4) Ejercer la representación y la gestión administrativa de la sede, sin perjuicio de las atribuciones que al respecto posee el/la rector/a.

5) Resolver cualquier cuestión urgente, debiendo dar conocimiento a la autoridad que corresponda dentro de los dos (2) días hábiles posteriores.

6) Ejercer el régimen disciplinario en el ámbito de las sedes regionales conforme a la legislación que rija en la materia.

7) Supervisar y registrar la gestión docente, de investigación y extensión de la sede.

8) Proponer al consejo departamental correspondiente la designación de profesores interinos conforme a la legislación que rija en la materia.

9) Participar con voz y voto en el Consejo Superior, debiendo elevar en la primera sesión ordinaria del mismo un informe anual sobre la propia gestión y las necesidades de la unidad.

10) Coordinar y apoyar la gestión de institutos, escuelas y centros de investigación o especialización que en el ámbito de la unidad que integran a la Universidad como unidades complementarias.

11) Promover el bienestar estudiantil y la inserción de los graduados de la Universidad en las actividades de la sede universitaria.

12) Promover y gestionar la vinculación con instituciones científicas y tecnológicas del país y del extranjero, que convengan a los intereses y funciones específicas de la sede.

13) Entender en las relaciones con la comunidad, promoviendo la extensión universitaria y la creación de órganos asesores como medios de participación.

14) Asignar funciones al personal docente, ad-referéndum del consejo departamental; y no docente a su cargo en las distintas áreas, en ambos casos conforme disposiciones legales vigentes, dictando el correspondiente acto administrativo.

15) Registrar, inventariar y administrar los recursos financieros, físicos y humanos de su jurisdicción con posterior conocimiento al Consejo Superior.

16) Crear y constituir, bajo su presidencia, los órganos asesores que la comunidad de la sede universitaria así le requiera.

17) Asistir a las sesiones de los consejos departamentales con voz y voto, en los asuntos de directa vinculación con las actividades académicas, de investigación, extensión y administrativas de su sede universitaria.

18) Ejecutar y coordinar en el marco de lo autorizado por los consejos departamentales de cada departamento académico cursos, conferencias y seminarios para el perfeccionamiento y actualización de los miembros estamentarios de las sedes regionales.

19) Coordinar y articular con los departamentos académicos y otros organismos externos acciones académicas de investigaciones y articulación.

Artículo 106°: En caso de ausencia transitoria del/la decano/a de sede regional ejercerá sus funciones el/la titular de la secretaría académica de la misma sede.

Artículo 107°: En los supuestos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo del/la decano/a de sede regional verificado en el transcurso de la primera mitad del mandato, el/la rector/a deberá convocar en el término de quince (15) días la elección para elegir el/la nuevo/a decano/a, con el fin de completar su mandato. Si tal eventualidad se produjera en el transcurso de la segunda mitad del mandato, el Consejo Superior, a propuesta del/la rector/a designará un/a decano/a de sede regional de entre los docentes ordinarios titulares, asociados o adjuntos de la sede regional, quien completará el período respectivo.

GESTIÓN DE LAS CARRERAS

Artículo 108°: Los órganos de gestión de las carreras son ejercidos por:

- 1) Dirección de la carrera
- 2) Coordinación de la carrera
- 3) Consejo Consultivo de la carrera

Dirección de la carrera

Artículo 109°: El/la directora/a de carrera tiene a cargo la supervisión, la coordinación, y el resguardo del plan curricular y del perfil profesional de los estudios de pregrado y grado. Para ello ejerce funciones de evaluación, articulación y supervisión académica del plan respectivo, expidiendo dictámenes y propuestas de soluciones al/la decano/a de departamento académico y presidiendo el consejo consultivo. Resguarda también la aplicación del sistema de control de gestión docente, articula las actividades inherentes con el consejo consultivo, equipos técnicos, unidades de autoevaluación, coordinadores de carrera, en acreditaciones ante organismos nacionales e internacionales, formulando anteproyectos de mejoramiento curricular, pedagógico y didáctico.

Artículo 110°: Para ser elegido/a director/a de carrera deberán reunir como requisitos ser docente titular o en su defecto asociado o adjunto, con una antigüedad no menor de cinco (5) años en la Universidad Nacional de La Rioja, y contar con título idéntico que expida la carrera respectiva. Dura en sus funciones tres (3) años. Son elegidos por los estamentos docentes, estudiantes y graduados. Para resultar electo/a director/a se requiere obtener la mayor cantidad de votos ponderados de acuerdo a los siguientes porcentajes: estamento docente 50%, estamento estudiantil 35% y estamento de graduados 15%.

Artículo 111°: Podrán ser suspendidos/as o removidos/as por resolución del consejo departamental, por las mismas causales que las previstas para el caso del/la rector/a y vicerrector/a.

Artículo 112°: En los supuestos de remoción, renuncia, fallecimiento o impedimento definitivo del/la director/a verificado en el transcurso de la primera mitad del mandato el/la rector/a deberá convocar en el término de quince (15) días a elección para elegir el/la nuevo/a director/a de la carrera con el fin de completar su mandato. Si tal eventualidad se produjera en el curso de la segunda mitad del mandato, el miembro docente de mayor antigüedad académica del consejo consultivo completará dicho mandato.

Coordinación de la carrera

Artículo 113°: El/la coordinador/a de la carrera colabora en performances curriculares interdisciplinarios y de gestión con el/la director/a de la respectiva carrera y en lo que respecta a diagnósticos, evaluaciones y satisfacción académica, científica y de extensión del plan respectivo. Es designado por el consejo departamental a propuesta del/la decano/a.

Consejo Consultivo de la carrera

Artículo 114°: El consejo consultivo de carrera está integrado por seis (6) representantes del estamento docente, cuatro (4) del estamento estudiantil y dos (2) del estamento graduados, todos pertenecientes al plan de la carrera, y tiene las funciones de orientación, asesoramiento, formulación de proyectos y cooperación con la dirección y la coordina-

ción de la carrera. Sus integrantes son designados por el/la decano/a del departamento académico a propuesta de los/las consejeros/as electos/as de cada espacio o agrupación política que tengan representación en el cuerpo y en el porcentaje que cada una de éstas haya obtenido en la elección respectiva. Sus requisitos, atribuciones y competencias se reglamentan por el Consejo Superior.

Se podrá incorporar como integrantes "ad hoc" a técnicos y especialistas en planificación y evaluación académica.

Los consejos consultivos podrán crear comisiones o subcomisiones específicas, expedir dictamen o criterio a solicitud del/la decano/a del departamento académico o del consejo departamental, pudiendo también expedirse por propia decisión, no revistiendo sus opiniones carácter vinculante. Tales pronunciamientos deberán ser registrados por el/la directora/a de carrera y difundidos por el/la decano/a del departamento académico, en el consejo departamental.

Los consejos consultivos, y bajo responsabilidad de la dirección de carrera, deberán registrar todos los datos que permitan producir, según cursos de acción estipulados: evaluaciones; avances de la planificación; propuestas de investigación y de extensión; articulación con el Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas, en cuanto a proyectos o líneas de investigación; y todo cuanto otro dato resulte menester con la pertinencia curricular de su competencia.

ÓRGANOS DE GESTIÓN Y DE ADMINISTRACIÓN

Delegaciones académicas

Artículo 115°: Las delegaciones académicas constituyen descentralizaciones de la sede capital. Son creadas por el Consejo Superior y dependen en la gestión y ejecución académica, científica y extensión del rectorado.

Artículo 116°: Cada delegación estará a cargo de un/a delegado/a administrativo/a, designado/a por el Consejo Superior a propuesta del rectorado, que actuará en coordinación con la secretaría de asuntos académicos.

Artículo 117°: En aquellas delegaciones que se dictaren dos (2) o más carreras, deberá designarse por idéntico procedimiento un/a coordinador/a académico que deberá preservar y hacer cumplir los planes de estudio de las carreras, articulando con los o las directores/as de carrera y departamentos académicos respectivos.

Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas

Artículo 118°: El Consejo de Investigaciones Científicas y Tecnológicas (CICYT) de la Universidad Nacional de la Rioja tiene por misión principal generar políticas destinadas a impulsar y fortalecer la investigación, transferencia y vinculación científica, tecnológica y artística, que realizan los miembros de ésta comunidad universitaria, como así también, con participación de investigadores externos.

Artículo 119°: El CICYT es presidido por el/la rector/a, e integrado por el/la titular de la Secretaría de Ciencia y Tecnología, decanos/as de departamentos, decanos/as regionales, directores/as de institutos y centros de investigación, dos (2) representantes del estamento estudiantil y dos (2) del estamento graduados con antecedentes en investigación o becarios en proyectos de investigación. En caso de impedimento transitorio o definitivo del/la rector/a, asume la presidencia el/la vicerrector/a o su subrogante estatutario.

Artículo 120°: Son atribuciones del CICYT:

- 1) Promover las actividades de investigación, transferencia e innovación científica, tecnológica y artística, preservando y mejorando su calidad, asegurando la permanente formación de recursos humanos.
- 2) Favorecer la formación, desarrollo y consolidación de investigadores, docentes investigadores, becarios y personal técnico de apoyo.
- 3) Promover estrategias de visualización, divulgación y protección de la producción científica, tecnológica y artística de la Universidad dentro del sistema universitario nacional, regional e internacional.
- 4) Orientar las líneas de investigación, transferencia y vinculación científica, tecnológica y artística, que regirán los proyectos, programas y planes que promuevan el desarrollo provincial, regional, nacional e internacional.
- 5) Promover la participación del sector público y privado en la inversión en ciencia, tecnología y arte.
- 6) Dictar y modificar su propio reglamento interno.
- 7) Proponer al Consejo Superior la creación, modificación o supresión de los centros, institutos, observatorios, unidades didácticas productivas y otras que pudieran surgir.
- 8) Designar, promover o remover a los investigadores, docentes investigadores que desarrollan actividades en su jurisdicción de acuerdo al reglamento interno y decidir el otorgamiento de licencia.

9) Resolver todo lo relacionado con las actividades de investigación, transferencia e innovación, científica, tecnológica y artística, basándose en el reglamento interno.

10) Establecer mecanismos que apoyen y estimulen la obtención de propiedad intelectual.

11) Evaluar los resultados logrados en la aplicación de políticas científicas, tecnológicas y artísticas.

12) Aprobar la planificación y el informe anual de gestión elevado por la Secretaría de Ciencia y Tecnología.

13) Administrar los fondos asignados a ciencia y tecnología y cualquier otro recurso destinado a tal fin.

14) Informar anualmente al Consejo Superior la distribución y ejecución del presupuesto asignado.

15) Crear, modificar e integrar las comisiones permanentes.

Colegios de educación preuniversitaria

Artículo 121°: El Colegio de Educación Preuniversitaria General San Martín, como así también los demás colegios de educación preuniversitaria a crearse, forma parte de la estructura institucional de la Universidad Nacional de La Rioja.

Artículo 122°: Son órganos de gestión y administración de cada uno de los colegios de educación preuniversitaria:

1) Dirección y Vicedirección, siendo sus titulares designados por el/la rector/a, con conocimiento del Consejo Superior.

2) El Consejo Asesor de Educación Preuniversitaria.

Artículo 123°: El/la directora/a ejerce la conducción, gestión y administración del colegio de educación preuniversitaria. Asimismo preside el Consejo Asesor de Educación Preuniversitaria e integra el Consejo Superior con voz pero sin voto. Corresponde al Consejo Superior reglamentar las funciones asignadas a la dirección de Colegio de Educación Preuniversitaria General San Martín.

Artículo 124°: El Consejo Asesor de Educación Preuniversitaria (C.A.E.P.U) está integrado por:

1) El/la director/a o vicedirector/a en caso de reemplazo.

2) Un (1) docente por cada uno de los campos de formación.

3) Un (1) miembro del gabinete pedagógico.

4) Un (1) miembro del gabinete psicopedagógico.

5) Un (1) jefe de preceptores.

6) Un (1) estudiante (presidente del centro de estudiantes).

7) Dos (2) padres, madres o tutores, uno por cada turno, mañana y tarde.

8) Un (1) no docente.

Artículo 125°: El C.A.E.P.U tiene por funciones evacuar las consultas que efectúen la dirección, formular propuestas y propiciar el intercambio de opiniones sobre la política general en lo académico, estudiantil, de extensión, administrativa, económica, financiera y las demás funciones que establezca el Consejo Superior en la reglamentación respectiva. Hospitales universitarios.

Artículo 126°: El Hospital Escuela y de Clínicas Virgen María de Fátima, el Hospital Escuela de Veterinaria, como así también los demás hospitales universitarios a crearse, forman parte de la estructura institucional de la Universidad Nacional de La Rioja.

Artículo 127°: Son órganos de gestión y administración de cada uno de los hospitales escuela y de clínicas universitarios:

1) Directorio del Hospital.

2) Consejo Asesor del Hospital.

Artículo 128°: El Directorio ejerce la conducción, gestión y administración colegiada del Hospital Virgen María de Fátima como de cada uno de los hospitales escuela y de clínicas a crearse. Está compuesto por un/a director/a general, un/a director/a médico y un/a director/a administrativo, designados por el/la rector/a con conocimiento del Consejo Superior. El/la director/a general preside el consejo asesor del hospital, e integra el Consejo Superior con voz, pero sin voto. Corresponde al Consejo Superior reglamentar las funciones asignadas al directorio del hospital.

Artículo 129°: El consejo asesor de cada hospital escuela y de clínicas está integrado por los miembros del directorio, los jefes de servicio de las distintas áreas que componen el hospital, el/la titular del área de posgrado y el/la regente académico, conforme lo determine la reglamentación. Preside el consejo asesor el/la director/a general del hospital.

Artículo 130°: El consejo asesor del hospital tiene por función colaborar con el directorio en la planificación y elaboración de las estrategias de gestión y evaluación de la actividad médico asistencial, científica, académica y administrativa y las demás funciones que establezca el Consejo Superior en la reglamentación respectiva.

Artículo 131°: El director general del Hospital Escuela de Veterinaria tiene a su cargo la conducción, gestión y administración del hospital. Es designado/a por el/la rector/a con conocimiento del Consejo Superior y del/la decano/a de sede regional si correspondiere. El Consejo Superior establecerá los demás órganos que integran su estructura.

ÓRGANOS DE CONTROL Y ASESORAMIENTO

Auditoría interna.

Artículo 132°: La Unidad de Auditoría Interna dependerá directamente del rectorado y tendrá a su cargo el examen posterior de las actividades financieras y administrativas de la Universidad, establecidos por resoluciones rectorales, por organismos de controles nacionales y por la legislación vigente.

Artículo 133°: La Unidad de Auditoría Interna gozará de independencia de criterio, objetividad y desvinculación de las operaciones sujetas a examen. Responderá a un programa de trabajo delineado para tal fin, y sus tareas podrán ser encomendadas por el rectorado o por cualquier órgano de control interno nacional.

Artículo 134°: La Unidad de Auditoría Interna estará a cargo de un/a auditor/a interno/a titular con título de grado habilitante y experiencia en tareas comprobables, conforme la normativa nacional aplicable. El/la rectorado/a designará a el/la auditor/a interno/a titular, pudiéndose apoyar en la opinión técnica de un organismo estatal especializado. El/la rector/a a su vez tendrá amplias facultades para organizar, nombrar y remover al personal idóneo que compondrá la estructura subalterna y de auxiliares que integrarán la unidad. El/la auditor/a interno/a titular y sus colaboradores tendrán amplios poderes, facultades y atribuciones conforme a la normativa vigente para verificar, inspeccionar, examinar, requerir, observar y recomendar todas las actividades, funciones, procesos, resultados y áreas de la Universidad.

Consejo social comunitario.

Artículo 135°: El Consejo Superior establece la integración del Consejo Social Comunitario con entidades representativas y personalidades destacadas de la comunidad local y reglamenta el funcionamiento del mismo.

Artículo 136°: La finalidad de este cuerpo es mantener informada a las autoridades de la Universidad de los requerimientos de la comunidad para con ella, así como permitir una fluida relación de la Universidad con las instituciones del medio.

Artículo 137°: El Consejo Social Comunitario tendrá como misión intervenir en todo lo referente a la relación, vinculación e implementación de acciones conjuntas, directas y permanentes entre esta Universidad y la comunidad local o regional, y las demás funciones que reglamente el Consejo Superior.

TÍTULO IV. MIEMBROS DE LA COMUNIDAD UNIVERSITARIA

Artículo 138°: La comunidad universitaria está integrada por cuatro estamentos: docentes, estudiantes, graduados y nodocentes, quienes conforman y son representados en los órganos de gobierno de la Universidad Nacional de La Rioja. Participan activamente en la vida política universitaria y en las demás actividades científicas, de extensión y emprendimientos vinculados a esta Universidad.

Capítulo 1. Docentes.

Artículo 139°: Se considera docente a quien planifica, desarrolla, evalúa procesos de enseñanza y aprendizaje, y a quien realiza investigación, creación intelectual, extensión y formación de recursos humanos vinculadas a su disciplina o a su tarea educativa, teniendo en cuenta la formación ética, intelectual, científica, técnica y artística de los estudiantes y cuando corresponda, la participación en las funciones directivas de la Universidad.

Artículo 140°: Integran el cuerpo docente de la Universidad quienes cumplen funciones docentes, de investigación o artísticas en el carácter, categoría, función y tiempo de dedicación conforme el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

Artículo 141°: La Universidad Nacional de La Rioja reconoce, garantiza y promueve el derecho a la carrera docente, que comprende el ingreso, la permanencia, el ascenso y la promoción; la cobertura de vacantes y las situaciones especiales, procurando el perfeccionamiento y la capacitación permanente de sus docentes, conforme el Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten y

con arreglo a lo dispuesto en el artículo 51° de la Ley N° 24.521 o la que en el futuro la reemplace.

La Universidad destina del presupuesto anual los recursos necesarios para la capacitación y perfeccionamiento del estamento docente.

Artículo 142°: El cuerpo docente, en ejercicio de sus funciones específicas, tiene plena libertad para la exposición de sus ideas, garantizando la Universidad: el derecho de investigar, exponer e indagar con plena libertad en sus respectivas disciplinas, las orientaciones científicas con que la misma pueda estudiarse y refutarse; la igualdad de oportunidades y posibilidades; y la convivencia pluralista de corrientes, teorías y líneas de investigación.

Artículo 143°: El personal docente solo podrá revistar en el carácter de:

- 1) Docente ordinario o regular.
- 2) Docente interino.
- 3) Docente suplente.
- 4) Docente extraordinario.

Artículo 144°: Las categorías instituidas para el personal docente son:

1. Profesor titular.
2. Profesor asociado.
3. Profesor adjunto.
4. Jefe de trabajos prácticos o profesor jefe de trabajos prácticos.
5. Ayudante o profesor ayudante.

Artículo 145°: Docentes preuniversitarios: Se aplican a todos los docentes preuniversitarios dependientes de los colegios preuniversitarios de la Universidad Nacional de La Rioja, las disposiciones del convenio colectivo de trabajo y las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten en todo lo referido a categorías, niveles y funciones.

Artículo 146°: Los profesionales adscriptos podrán aspirar al ingreso a la carrera docente en las condiciones que establezca la reglamentación.

Capítulo 2. Estudiantes.

Artículo 147°: Son estudiantes todas las personas inscriptas en alguna de las carreras que se dicten en la Universidad Nacional de La Rioja que cumplan con lo previsto en la reglamentación respectiva y en la legislación nacional vigente.

Artículo 148°: Todos los estudiantes de la Universidad Nacional de La Rioja tienen derecho a que se les brinde la enseñanza de pregrado y grado garantizándoseles los principios de igualdad, gratuidad y equidad consagrados en la Constitución Nacional.

Artículo 149°: Las condiciones generales de ingreso para los distintos niveles del régimen de enseñanza de la Universidad son las siguientes:

- 1) Para el nivel de pregrado y grado: haber aprobado el nivel secundario de enseñanza en cualquiera de las modalidades existentes en nuestro país y sus equivalentes del extranjero, reconocidas por autoridad competente y satisfacer las instancias de admisión establecidas por esta Universidad. La Universidad podrá incorporar estudiantes sin haber cumplimentado el nivel medio y que posean, a criterio de la institución, los conocimientos y capacidades suficientes para cursar estudios en esta Universidad, de acuerdo con lo que se establece en las leyes nacionales vigentes y la reglamentación correspondiente dictada por el Consejo Superior, asegurando los procesos de nivelación y orientación profesional que exige la normativa vigente como así también el trato igualitario.
- 2) Para el nivel de posgrado: poseer título de grado expedido por Universidad nacional, provincial, pública, privada, o extranjera o título de carrera de nivel superior no universitaria no menor a cuatro (4) años, oficialmente reconocido, y satisfacer las instancias de ingreso establecidos por esta Universidad.
- 3) Para toda otra modalidad de estudios: cumplir con los requisitos específicos que disponga esta Universidad.

Artículo 150°: La Universidad Nacional de La Rioja garantiza generar ámbitos que promuevan el ingreso y permanencia de estudiantes, asimismo, ámbitos que eviten la cronicidad o abandono de sus estudiantes en cualquiera de sus niveles.

Artículo 151°: La Universidad promueve la participación de los estudiantes en ayudantías, teniendo como objetivo contribuir al inicio del proceso de formación docente y profundizar los puntos específicos en la asignatura y la colaboración en los procesos de enseñanza y aprendizaje. La Universidad garantiza que estas ayudantías sean rentadas, de acuerdo lo establezca la reglamentación vigente.

Artículo 152°: Existen dentro de esta Universidad las siguientes categorías académicas de estudiantes que se rigen por la reglamentación que

(saca "se") dicte a tal efecto por el Consejo Superior: regular, promocional, libre, vocacional y de movilidad.

Artículo 153°: La Universidad reconoce a todos los estudiantes los siguientes derechos:

- 1) Tener igualdad de oportunidades para el ingreso y poder completar los estudios de pregrado y grado exentos del pago de aranceles.
- 2) Ser respetado en su individualidad ideológica, cultural, religiosa e identidad de género y tratado sin distinciones.
- 3) Recibir la información que sea necesaria para su desempeño académico, su bienestar y su normal desarrollo como parte integrante de la comunidad universitaria.
- 4) Disponer de instalaciones adecuadas para el normal desarrollo de sus actividades académicas, culturales artísticas y deportivas.
- 5) Garantizar la accesibilidad universal en todos los espacios de la Universidad.
- 6) Ser destinatarios de becas y otras formas de apoyo económico, académico y social, que garantice la igualdad de oportunidades y posibilidades, particularmente para el acceso y permanencia en los estudios de pregrado y grado, conforme las normas que reglamente el Consejo Superior y a las normas nacionales vigentes.
- 7) A participar en el proceso de evaluación de los docentes de acuerdo a lo que establezca la reglamentación que dicte el Consejo Superior.
- 8) Asociarse y organizarse libremente en centros de estudiantes que aseguren la participación democrática de sus adherentes y la representación de las minorías en su conducción.
- 9) Gozar de una licencia estudiantil, de un comedor estudiantil y de un seguro estudiantil gratuito.
- 10) A gozar de asistencia primaria de salud.

Artículo 154°: Son deberes de los estudiantes:

- 1) Respetar el Estatuto, reglamentos y ordenanzas que dicte el Consejo Superior y los respectivos departamentos académicos.
- 2) Cooperar con el resto de la comunidad universitaria en el buen funcionamiento, la mejora de bienes y servicios y la consecución de los fines propios de la Universidad.
- 3) Respetar el patrimonio de la Universidad y los medios instrumentales a su disposición.
- 4) Respetar el disenso, las diferencias individuales, la creatividad personal y colectiva.

Capítulo 3. Centros de estudiantes

Artículo 155°: La Universidad reconoce los centros de estudiantes como órganos democráticos de representación estudiantil gremial de conformidad a la legislación vigente. Participarán de los centros de estudiantes todos aquellos que acrediten ser estudiantes de esta Universidad.

Artículo 156°: Los centros de estudiantes reconocidos pueden nuclearse en federaciones jurisdiccionales, regionales y nacionales. La Universidad Nacional de La Rioja reconoce las federaciones de los centros de estudiantes constituidos según normativa nacional vigente.

Capítulo 4. Graduados.

Artículo 157°: Son graduados quienes hayan obtenido el título de alguna de las carreras de pregrado, grado o posgrado dictadas por esta Universidad mediante la emisión del acto administrativo pertinente por el departamento correspondiente.

Artículo 158°: También serán entendidos como graduados de esta Universidad quienes hayan concluido carreras de posgrado dictadas con base en convenios con otras instituciones de educación superior nacionales o extranjeras, según las normas legales vigentes.

Artículo 159°: La Universidad reconoce a todos los graduados los siguientes derechos:

- 1) Participación activa en la vida política universitaria.
- 2) Garantizar una vinculación permanente con los graduados que ella forma, y con los consejos, colegios y asociaciones que nuclea los mismos.
- 3) Contribuir al desarrollo del ejercicio social de la profesión como aporte a la comunidad.
- 4) Analizar las demandas reales y potenciales de formación de los graduados.
- 5) Aportar a la actualización permanente de los planes de estudios de pregrado, grado y posgrado.

6) Aportar en la integración de la teoría y la práctica en el desarrollo de la enseñanza.

7) Favorecer a la iniciación de la práctica profesional de los estudiantes.

Artículo 160°: Los graduados de esta Universidad serán considerados preferentemente, en igualdad de condiciones, en las postulaciones para el otorgamiento, asignación o acceso a: la docencia, adscripciones, becas, posgrados, capacitación permanente, programas de bienestar y toda otra prestación o servicio dispuesto por el Consejo Superior.

Artículo 161°: Los graduados podrán constituir en el ámbito de cada carrera o carreras afines, agrupaciones que tengan por objeto preferente la promoción de actividades culturales, artísticas, gremiales, asistenciales, deportivas, estudios y cursos de posgrado y de ayuda, que podrán funcionar regularmente siempre que hayan obtenido reconocimiento universitario y se ajusten a la ordenanza reglamentaria específica.

Capítulo 5. No docentes.

Artículo 162°: Son no docentes los trabajadores que cumplan actividades de apoyo a la enseñanza, a la investigación, a la extensión, a la creación, a la prestación de servicios y a la administración universitaria y de unidades académicas no universitarias.

Comprende los agrupamientos que se ajustan a la normativa aplicable según el convenio colectivo vigente y las disposiciones internas de esta Universidad.

Artículo 163°: El personal no docente puede revistar en:

- 1) Planta permanente.
- 2) No permanente.

Artículo 164°: El personal no docente, permanente y no permanente es designado y promocionado por el/la rector/a, previo cumplimiento de procedimientos de selección estatuidos en el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No docente Universitario, según la reglamentación respectiva acordada en el ámbito de las paritarias particulares.

Artículo 165°: El personal no docente tiene los derechos, deberes y obligaciones que establece el convenio colectivo de trabajo, éste Estatuto, y las normas nacionales vigentes en la materia, como así también las que complementariamente dicte el Consejo Superior. Se reconoce también las disposiciones que fijen los acuerdos paritarios en sus ámbitos y competencias.

Capítulo 6. Consulta ciudadana universitaria.

Artículo 166°: El Consejo Superior, a iniciativa de una mayoría que será reglamentada, podrá someter a consulta popular un proyecto de ordenanza o resolución. La resolución de convocatoria no podrá ser objeto de recurso de revocatoria por parte del/la rector/a. El voto afirmativo del proyecto por los integrantes de la comunidad universitaria lo convertirá en ordenanza o resolución respectivamente. El Consejo Superior o el/la rector/a, dentro de sus respectivas competencias podrán convocar a consulta ciudadana universitaria no vinculante, en este caso el voto no será obligatorio.

TÍTULO V: RÉGIMEN ELECTORAL

Capítulo 1. Aspectos generales de los comicios.

Artículo 167°: La Universidad Nacional de La Rioja garantiza bajo la responsabilidad de sus autoridades electas y en ejercicio al momento de la culminación de cada mandato el normal y regular desarrollo del proceso electoral ajustado a las normas de este Estatuto y reglamento respectivo.

Artículo 168°: El Consejo Superior dicta y modifica el reglamento electoral para la comunidad universitaria de conformidad con en el presente Estatuto y la normativa vigente, y establece el cronograma electoral.

Artículo 169°: La Universidad Nacional de La Rioja establece el sistema de boleta única electrónica.

Artículo 170°: Los comicios en la Universidad Nacional de La Rioja se realizan de forma directa, obligatoria, secreta, simultánea y por lista de candidatos completa por cada agrupación en las categorías electorales de que se trate y por cada estamento.

Artículo 171°: Las listas de candidatos/as a cargos en órganos de gobierno colegiados pueden presentarse independientemente de las listas a cargos en los órganos de gobierno unipersonal correspondientes.

A los efectos de garantizar la representación de las agrupaciones minoritarias, la adjudicación de los cargos para formar parte del Consejo Superior y de los consejos departamentales, en representación de los distintos estamentos, se aplicará el sistema de reparto proporcional D' Hondt y a tal efecto se computará la totalidad de los votos válidos emitidos en favor de las distintas listas participantes.

Capítulo 2. Representación necesaria del interior en el Consejo Superior y en los consejos departamentales.

Artículo 172°: El Consejo Superior se integra con los representantes de los cuatros estamentos de la siguiente manera:

- 1) Los docentes y estudiantes que representan necesariamente a cada uno de los departamentos académicos y las sedes regionales.
- 2) Los graduados y no docentes que representan a los departamentos académicos y las sedes regionales en su conjunto.
- 3) En ambos casos, en la proporción y la cantidad que fije el reglamento electoral.

Esta integración deberá garantizar la representación de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes conforme ley nacional vigente, este Estatuto y reglamentación respectiva.

Artículo 173°: Los consejos departamentales se integran, dentro de los porcentajes de representación estamentaria establecidos por la ley nacional vigente y este Estatuto, con los representantes de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes en la proporción y cantidad que fije el reglamento electoral.

Capítulo 3. De la Junta Electoral General.

Artículo 174°: La Junta Electoral General es la máxima autoridad de todo el acto comicial con jurisdicción en toda la Universidad Nacional de La Rioja y está compuesta por vocales que representen a los cuatro estamentos y un presidente. Todos sus miembros tienen un suplente. Luego de oficializarse las distintas listas, se integran a la junta con voz y sin voto los/as apoderados/as de estas.

Estos vocales, titulares y suplentes, son designados/as por el Consejo Superior a propuesta de cada estamento. El/la rector/a designa al/la presidente/a y su suplente entre los miembros de la comunidad universitaria.

Capítulo 4. Condiciones para elegir y ser elegido

Artículo 175°: Son electores de la Universidad los estudiantes, graduados, docentes y no docentes registrados en el padrón electoral.

Artículo 176°: Para ser electo representante del estamento docente se requiere ser docente ordinario o regular de esta Universidad con las siguientes condiciones:

- 1) En el Consejo Superior sólo podrán serlo quienes posean una categoría docente no inferior a la de profesor adjunto.
- 2) En los consejos departamentales, solo podrán serlo quienes posean una categoría docente no inferior a la de jefe de trabajos prácticos.
- 3) La antigüedad docente, para todos los casos, no podrá ser inferior a dos (2) años anteriores al de la postulación para el cargo.

Artículo 177°: Para ser electo/a representante del estamento estudiantil en el Consejo Superior y en los consejos departamentales, se requieren las siguientes condiciones:

- 1) Ser estudiante regular, o sea, quienes hayan aprobado por lo menos dos (2) materias por año, salvo cuando el plan de estudios prevea menos de cuatro (4) asignaturas anuales, en cuyo caso deben aprobar una (1) como mínimo; entendiéndose que tal número de materias deben ser aprobadas en un (1) año calendario.
- 2) Haber aprobado, por lo menos, el treinta por ciento (30%) del total de las asignaturas del plan de carrera que curse.

Artículo 178°: Para ser electo/a en representación del estamento no docente se requiere ser agente de planta permanente de esta Universidad.

Artículo 179°: Para ser electo/a en representación del estamento graduados se requiere ser graduado de carrera de pregrado, grado o posgrado de esta Universidad, no tener relación de dependencia con la misma y estar inscripto en el padrón respectivo.

Artículo 180°: Quienes revistan a la fecha de la convocatoria en más de un estamento deberán optar por la inclusión en el padrón de uno de ellos, dentro del plazo fijado para la publicación del padrón provisorio. En caso contrario se tendrá como válido el registro en el padrón al cual hubiera ingresado en último término y para el caso de concurrencia de más de una sección electoral, el criterio de selección será el de mayor antigüedad registrada en cada caso.

Capítulo 5. Garantía e igualdad en la difusión de propuestas de gobierno.

Artículo 181°: Las autoridades universitarias garantizan a las agrupaciones cuyas listas se oficialicen, el espacio para que publiquen sus propuestas de gobierno en los lugares públicos y medios de comunicación institucionales disponibles, correspondiéndoles a todas, por categorías, la misma proporción de participación en dichos medios.

TÍTULO VI: RÉGIMEN ECONÓMICO, FINANCIERO Y PATRIMONIAL

Capítulo 1. Disposiciones generales.

Artículo 182°: La Universidad Nacional de La Rioja como institución de derecho público y en el marco de su autarquía, tiene plena capacidad para realizar sus actividades administrativas y de gestión patrimonial, económica y financiera, conforme a las normas de este Estatuto, los reglamentos que a tal efecto se dicten y la legislación nacional aplicable específica.

Artículo 183°: La Universidad Nacional de La Rioja garantiza a través de las normas que dicte el Consejo Superior y la legislación vigente, el normal desenvolvimiento de sus unidades académicas y órganos de su dependencia, asegurándoles el manejo descentralizado de los fondos que ellas generen.

Artículo 184°: La Universidad Nacional de La Rioja asegura la publicidad y transparencia del sistema administrativo y financiero, a través de los medios de comunicación institucionales disponibles. El/la responsable del área administrativa y financiera competente deberá concurrir al Consejo Superior una vez por semestre para informar del estado de recursos y gastos de la Universidad, para su conocimiento. El Consejo Superior dictará la reglamentación correspondiente.

Artículo 185°: El/la rector/a, miembros del Consejo Superior, decanos/as y miembros de los consejos departamentales serán responsables de la administración del patrimonio de la Universidad, según su participación, debiendo responder en los términos y con los alcances establecidos por la legislación nacional vigente en la materia.

Capítulo 2. Patrimonio.

Artículo 186°: La Universidad Nacional de La Rioja dispondrá de su patrimonio para el cumplimiento de los fines y la realización de las funciones que prevé el presente Estatuto en el marco de la legislación vigente.

Artículo 187°: El patrimonio de la Universidad Nacional de La Rioja está constituido por:

- 1) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que son actualmente de su propiedad y los que siendo de propiedad de la Nación y se encuentren en posesión efectiva de la Universidad, estén afectados a su uso.
- 2) Todos los bienes, cualquiera sea su naturaleza, que adquiera en el futuro, sin distinción en cuanto a su origen ya sea a título oneroso o gratuito.
- 3) Los derechos de propiedad intelectual por investigaciones y desarrollos realizados en el ámbito de la Universidad conforme a la reglamentación respectiva.
- 4) Todos los recursos que provengan de:
 - a) Los aportes financieros que se le asignen en el Presupuesto General de la Nación y demás recursos que se le afecten por otras leyes, decretos o resoluciones.
 - b) Los créditos que se incluyan a su favor en los planes de obras y de trabajos públicos de la Nación.
 - c) Los aportes, contribuciones y subsidios que otras dependencias de la Nación, de las provincias y de las municipalidades, destinen a la Universidad Nacional de La Rioja.
 - d) Las herencias, legados y donaciones que reciba de personas o instituciones públicas y privadas.
 - e) Los frutos y productos de su patrimonio o concesiones y los recursos derivados de los beneficios de sus bienes, publicaciones u otros, por sí o por intermedio de terceros.
 - f) Los derechos, aranceles o tasas que perciba como retribución de los servicios de cursos, seminarios y de carreras de posgrado, excluida la enseñanza de pregrado y grado.
 - g) Las sumas provenientes del producido por patentes de invención o derechos intelectuales que pudieran corresponderle por trabajos realizados dentro del ámbito de la Universidad, en la forma que reglamente el Consejo Superior.
 - h) Las sumas que integren el fondo universitario que podrá crear la Universidad a través de su Consejo Superior.
 - i) Los obtenidos como consecuencia de convenios o contratos con entidades públicas o privadas.
 - j) Los créditos resultantes de los ahorros contables anuales de conformidad con las disposiciones legales que lo rigen.
 - k) Todo otro recurso o asignación que le corresponda o que pudiera crearse en el futuro.

Capítulo 3. Presupuesto.

Artículo 188°: El presupuesto de la Universidad Nacional de La Rioja especifica los recursos que establece el Art 186° y los gastos e inversiones por realizar.

Artículo 189°: Corresponde al rectorado de la Universidad proyectar el presupuesto anual, debiendo contar para ello con la planificación de los

gastos y recursos de cada unidad académica, órganos de su dependencia y la suya propia, en el marco de la autarquía económica y financiera, de acuerdo a pautas preestablecidas de plazos y formas de confección de los respectivos anteproyectos, fijados por el Consejo Superior.

Artículo 190°: Corresponde al Consejo Superior la aprobación del presupuesto anual de la Universidad, como así también modificar y reajustar las partidas que lo integran, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Artículo 191°: El presupuesto universitario se distribuye en unidades y subunidades de gasto, permitiendo de esta manera la asignación de fondos específicos a las unidades académicas y órganos de la institución, de conformidad a la organización departamental de la Universidad.

Artículo 192°: Los recursos presupuestados no utilizados al cierre de cada ejercicio se transfieren automáticamente al ejercicio siguiente, según lo dispuesto por la legislación vigente.

Artículo 193°: Ningún gasto o inversión de fondos puede hacerse sin que se encuentre previsto en el presupuesto de la Universidad, o dispuesto de conformidad con la reglamentación que al efecto dicte el Consejo Superior.

TÍTULO VII: RÉGIMEN DE INCOMPATIBILIDADES

Artículo 194°: Se configurará incompatibilidad cuando el desempeño de un cargo impida el desempeño de otro, o cuando las obligaciones inherentes a más de una función no puedan ser regularmente cumplidas por razones funcionales, horarias o reglamentarias.

Artículo 195°: Ninguna persona podrá ser candidato/a ni ejercer más de un cargo electivo simultáneamente, cualquiera sea el cargo al que aspira o ejerza.

Artículo 196°: Ningún miembro de los consejos, secretarios y demás funcionarios de la Universidad Nacional de La Rioja pueden percibir remuneración de esta institución por servicios profesionales especiales que preste a la misma durante el ejercicio de sus funciones, salvo que medie expresa autorización del Consejo Superior.

Artículo 197°: El Consejo Superior reglamenta el régimen de incompatibilidades docente y no docente, con otras actividades profesionales que se desarrollan dentro y fuera del ámbito universitario, en el marco de las normas legales y los convenios colectivos.

TÍTULO VIII: RÉGIMEN DE CONVIVENCIA

Artículo 198°: La Universidad Nacional de La Rioja es una comunidad educativa sustentada en principios y en valores éticos, contemplados en el presente Estatuto y en las normas reglamentarias dictadas en consecuencia.

Artículo 199°: El régimen de convivencia de la Universidad Nacional de La Rioja se estructura con base en los siguientes principios y pautas de conducta: libertad e igualdad de derechos; respeto a la diferencia; tolerancia ideológica; responsabilidad, imparcialidad y honestidad intelectual; mérito individual; relaciones solidarias; compromiso de colaboración institucional; defensa y cuidado del patrimonio; defensa y cuidado del medio ambiente; compromiso con el bien común y aplicación de sus conocimientos para el beneficio de la sociedad y convivencia cívica y responsabilidad social. La Universidad asume estos principios al ser su misión permanente la vinculación e integración con la comunidad, no solo para la generación y difusión del conocimiento, sino también contribuyendo en la formación de valores ciudadanos en todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 200°: El Consejo Superior reglamenta el régimen de convivencia y disciplinario para docentes, estudiantes, no docentes, y demás integrantes de la Universidad, de conformidad a las normas legales y los convenios colectivos vigentes.

Artículo 201°: La Universidad garantiza en su régimen disciplinario, por aplicación de las normas legales, convenios colectivos vigentes y pactos internacionales, el debido proceso adjetivo y el derecho a la defensa para todos los miembros de la comunidad universitaria.

Artículo 202°: Las sanciones disciplinarias más graves establecidas en las normas legales y convencionales deben ser resueltas por mayoría calificada en el ámbito y por el órgano competente que corresponda.

Artículo 203°: El incumplimiento injustificado del deber de votar en las elecciones universitarias hace pasible a los miembros de la comunidad universitaria de las sanciones que deberá establecer el Consejo Superior en la reglamentación pertinente.

Artículo 204°: Ningún miembro de la Asamblea Universitaria o de los consejos puede invocar mandato recibido para excusar su responsabilidad personal por las opiniones o votos que emita.

Artículo 205°: Todo caso o situación no prevista en este título, será resuelto por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

TÍTULO IX: TRIBUNAL UNIVERSITARIO Y JUICIO ACADÉMICO

Artículo 206°: Procederá el juicio académico a docentes e investigadores por su incumplimiento a las obligaciones, deberes, prohibiciones y responsabilidades académicas determinadas en la reglamentación respectiva. Los hechos que constituyan faltas disciplinarias comunes por incumplimiento u omisiones de sus deberes, no darán lugar a juicio académico y deberán sustanciarse por el procedimiento del sumario administrativo. Para ambos casos, resultan aplicables los convenios colectivos vigentes y las normas reglamentarias específicas.

Artículo 207°: A los efectos de sustanciar los juicios académicos y entender en toda cuestión ético disciplinaria en que estuviere involucrado el personal docente de conformidad a lo establecido en el artículo anterior, se establece la constitución de un Tribunal Universitario cuyas funciones, deberes y composición serán reglamentados por el Consejo Superior. Además, se requerirá a los efectos de su composición, que el mismo esté integrado por profesores eméritos o consultos, o por profesores regulares u ordinarios que tengan una antigüedad en la docencia universitaria de por lo menos diez (10) años.

TÍTULO X: DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS

Artículo 208°: Todo caso o situación no prevista en el presente Estatuto será resuelta por el Consejo Superior, ateniéndose a los principios en él expuestos.

Artículo 209°: Hasta tanto se dicten las disposiciones orgánicas, reglamentarias y de procedimiento que este Estatuto establece y permite, se aplicarán las ordenanzas, resoluciones y toda otra norma vigente en esta Universidad a la fecha de sanción del presente Estatuto, en todo aquello compatible con este y con la materia.

Artículo 210°: El Consejo Superior deberá ordenar el texto del Estatuto de esta Universidad dentro de los treinta (30) días hábiles de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

La Secretaría de Relatoría Técnica del Consejo Superior debe producir en coordinación con la editorial de esta Universidad (EUDELAR), la articulación de las actividades de edición, impresión y publicación de este Estatuto, en coordinación con las secretarías de rectorado atinentes.

Artículo 211°: Deberá ser considerado como primer período, el mandato de todas las autoridades electas mediante el sistema electoral aprobado por Resolución N° 30/2014 de la Asamblea Universitaria y vigente mediante su publicación por Resolución N° 1006/2014 del Ministerio de Educación de la Nación, que se encuentren vigente a la fecha de la publicación del

presente Estatuto, y en función de la cláusula transitoria contenida en el artículo 207° del Estatuto publicado mediante dicha resolución ministerial.

Artículo 212°: La implementación de la boleta única electrónica y la elección directa de la categoría electoral director/a de carrera en la primera elección general posterior a la entrada en vigencia del presente Estatuto se aplicará en forma progresiva, según lo permitan las exigencias técnicas y económicas, y conforme la reglamentación. El Consejo Superior implementará la representación de las sedes regionales en los estamentos docentes y estudiantes en los consejos departamentales.

Artículo 213°: Dispónese que, para las elecciones de las autoridades universitarias, posteriores a la entrada en vigencia del presente Estatuto y hasta que el Consejo Superior adecue el reglamento electoral vigente en función del proceso de regularización docentes en curso por implementación del artículo 73° del Convenio Colectivo de Trabajo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales, será requisito para ser electo:

1) Rector/a y vicerrector/a: desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un período no menor a cinco (5) años y con una jerarquía no inferior al de profesor adjunto en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país y ser o haber sido docente ordinario de esta Universidad registrando una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular, asociado o adjunto.

2) Decano/a de departamento académico y sede regional: desempeñar o haber desempeñado la docencia universitaria en un período no menor a cinco (5) años y con una jerarquía no inferior al de jefe de trabajo prácticos en universidades o institutos universitarios públicos o privados reconocidos definitivamente en el país y ser o haber sido docente ordinario de esta Universidad registrando una antigüedad de tres (3) años como mínimo en el cargo de profesor titular, asociado o adjunto.

3) Para todos los casos referidos anteriormente: cumplir, además, las restantes condiciones establecidas en el Estatuto que no se modifiquen por la presente disposición.

Artículo 214°: El Consejo Superior deberá en el plazo de seis (6) meses de publicado el presente Estatuto, reestructurar los departamentos académicos en función del artículo 40° definiendo el conjunto de disciplinas que constituyen cada uno de los mismos, mediante el dictado de la ordenanza respectiva.

IF-2017-08696567-APN-SECPU#ME

e. 31/05/2017 N° 36656/17 v. 31/05/2017

ORGANISMOS OFICIALES

ÚNICO MEDIO DE PUBLICACIÓN - "EXTRANET OFICIAL"

Comunicamos a los organismos oficiales que en virtud de la Disposición DNRO N° 1/2015, deben publicar sus avisos en el Boletín Oficial de la República Argentina **única y exclusivamente** mediante el sistema Extranet Oficial.

Para más información sobre el trámite de registración y capacitaciones, por favor comunicarse con:

extranet.oficial@boletinoficial.gob.ar

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES**Resolución 2455-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 18/05/2017

VISTO el Expediente N° 5110/16 del Registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el Decreto N° 2098 de fecha 3 de diciembre de 2008 y modificatorios, mediante el cual se homologó el Convenio Colectivo de Trabajo Sectorial del Personal del Sistema Nacional de Empleo Público (SINEP); la Decisión Administrativa N° 495 del 18 de mayo de 2016, la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1111 de fecha de fecha 9 de agosto de 2010 y la Resolución de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES N° 669 del 23 de junio de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 495 de fecha 18 de mayo de 2016, se aprobó la estructura organizativa del primer nivel operativo del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Que asimismo, por el artículo 3° de la citada norma, se facultó al titular del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, previa intervención de la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, a aprobar la estructura organizativa de nivel inferior a la establecida por la precitada Decisión Administrativa.

Que por la Resolución N° 669/16, se procedió a aprobar la estructura organizativa del segundo nivel operativo de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

Que en dicha oportunidad se omitió hacer mención a los Departamentos que componen la estructura.

Que en tal sentido corresponde mantener vigentes los Departamentos aprobados oportunamente por la Resolución Ministerial 1111/10.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS Y LA DIRECCIÓN DE PRESUPUESTO del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES han tomado la intervención de su competencia.

Que la SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN DE EMPLEO PÚBLICO, dependiente de la SECRETARÍA DE EMPLEO PÚBLICO del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención de su competencia.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 17 del Decreto N° 1545/94 y por el artículo 3° de la Decisión Administrativa N° 495 del 18 de mayo de 2016.

Por ello,

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Incorpórase a la Resolución N° 669 de fecha 23 de junio de 2016 de este MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES, el siguiente artículo: **ARTÍCULO 3° BIS.-** Mantiénense vigentes los Departamentos aprobados por el artículo 1° de la Resolución del entonces MINISTERIO DE EDUCACIÓN N° 1111 de fecha 9 de agosto de 2010 y modificatorias.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Esteban José Bullrich.

e. 31/05/2017 N° 36716/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE COMUNICACIONES**ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES****Resolución 4363-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° 13.229/2016 del Registro del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 19.549, Decreto N° 1.759/72, texto ordenado por Decreto N° 1.883/91, el Decreto N° 267 de fecha 29 de diciembre de 2015, la Resolución registrada como RESOL-2017-3898-APN-ENACOM#MCO; y,

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado tramitó la transferencia de titularidad de la licencia de un servicio de radiodifusión sonora por modulación de frecuencia del señor Javier Alejandro FRANCO en la localidad de OLAVARRÍA, provincia de BUENOS AIRES a favor del señor Marcelo Gabriel MANOLIO (C.U.I.T. N° 20-17288720-2), aprobada por el acto adminis-

trativo registrado, por el sistema de Gestión Documental Electrónica – GDE, como RESOL-2017-3898-APN-ENACOM#MCO.

Que en la misma se ha detectado la comisión de un error material en el texto de su artículo 1°, al transcribir el año del acto administrativo que otorgara la Licencia al señor Javier Alejandro FRANCO, correspondiendo su rectificación conforme lo previsto en el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Ley N° 19.549 según el artículo 101 del Decreto N° 1.759/72, texto ordenado por Decreto N° 1.883/91.

Que mediante el Acta de Directorio ENACOM N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 se delegó en esta instancia la facultad de ejercer la conducción administrativa y técnica de este organismo.

Que la presente se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Decreto N° 267/15, las facultades delegadas por el Acta N° 1 de fecha 5 de enero de 2016 del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES y en los términos del artículo 101 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72, texto ordenado por Decreto N° 1.883/91.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Rectifíquese el texto del Artículo 1° de la RESOL-2017-3898-APN-ENACOM#MCO de fecha 16 de mayo, sustituyéndose toda mención a la “Resolución N° 1.576-ENACOM/16” por “Resolución N° 1.576-ENACOM/17”.

ARTÍCULO 2°.- Notifíquese, comuníquese a las áreas pertinentes, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Miguel Angel De Godoy.

e. 31/05/2017 N° 36667/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE HACIENDA**Resolución 237-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO la renuncia presentada por el Doctor D. Lucas CINTO COURTAUX (M.I. N° 23.780.097) al cargo de Coordinador General Legal y Administrativo de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio, y

CONSIDERANDO:

Que resulta necesario proveer de acuerdo con la circunstancia señalada en el Visto.

Que la presente medida se dicta en virtud de lo dispuesto por el Artículo 1°, inciso c) del Decreto N° 101 del 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE HACIENDA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Acéptase, a partir del 19 de mayo de 2017, la renuncia presentada por el Doctor D. Lucas CINTO COURTAUX (M.I. N° 23.780.097) al cargo de Coordinador General Legal y Administrativo de la SECRETARÍA LEGAL Y ADMINISTRATIVA de este Ministerio.

ARTÍCULO 2°.- Agradécese al citado funcionario los valiosos servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran oportunamente encomendadas.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese, publíquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Nicolas Dujovne.

e. 31/05/2017 N° 36392/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN**Resolución 240-E/2017**

Ciudad de Buenos Aires, 29/05/2017

VISTO: los Decreto N° 13 de fecha 5 de enero de 2016 y N° 434 de fecha 1 de marzo de 2016, la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016 y el expediente electrónico EX-2017-08340674- APN-DDYMDE#MM del registro del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado del Decreto N° 13 de fecha 5 de enero de 2016, se estableció la conformación organizativa hasta nivel Subsecre-

taria del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN creándose, entre otras, la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO, que posee entre sus competencias las de “Coordinar los recursos necesarios para potenciar la innovación pública y cívica, su apertura y cultura digital”.

Que por la Decisión Administrativa N° 232 de fecha 29 de marzo de 2016, se aprueba la estructura organizativa de primer nivel operativo de la SECRETARÍA DE GESTIÓN E INNOVACIÓN, creándose la DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA bajo la órbita de la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO.

Que por la Decisión Administrativa mencionada en el Considerando anterior se le asigna entre las competencias propias de la DIRECCIÓN NACIONAL DE INNOVACIÓN PÚBLICA la de “Propiciar el desarrollo de un ecosistema de innovación abierta a través del desarrollo de hackatones, concursos, desafíos públicos, desconferencias, jornadas de trabajo y la aplicación de otras metodologías”.

Que, mediante el Decreto N° 434 de fecha 1 de marzo de 2016 se aprobó el Plan de Modernización del Estado, “instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias a convertir al Estado en el principal garante del bien común”.

Que en este sentido, el Decreto N° 434/16 a través del Eje 4 (Plan de Gobierno Abierto e Innovación Pública) establece entre sus objetivos el de “Promover el desarrollo de las políticas, instrumentos, capacidades y plataformas necesarias para acelerar los procesos de innovación abierta en el sector público y el crecimiento de un ecosistema de innovación pública y cívica”.

Que para la consecución de los fines enunciados, es necesario generar herramientas destinadas a fortalecer los ecosistemas innovadores del sector público municipal con el objeto de capacitar líderes y equipos municipales de las diferentes provincias de la REPÚBLICA ARGENTINA en metodologías ágiles, cultura digital y procesos de innovación con el fin de implementar dichas herramientas y tecnologías en proyectos de nivel local.

Que, en ese marco, durante el transcurso del año 2016, se realizó, desde la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO, una etapa experimental en la que se desarrollaron diversos encuentros con varios Municipios de todo el territorio Nacional, con el objetivo de fomentar la capacitación y talleres prácticos abordando las temáticas de innovación pública, gobierno abierto, datos abiertos, liderazgo, cultura digital y temas afines.

Que, dados los positivos y amplios resultados obtenidos a través de las capacitaciones indicadas en el Considerando anterior, resulta favorable y oportuno realizar un Certamen entre los Municipios participantes, a fin de efectuar, desde las diferentes dependencias que integran la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO, un acompañamiento para que tres (3) Municipios seleccionados ganadores, puedan desarrollar e implementar las soluciones oportunamente propuestas.

Que, en consecuencia, se hace necesario aprobar la realización del CERTAMEN NACIONAL DE ECOSISTEMAS DE CIUDADES INNOVADORAS SOLUCIONA, el respectivo Reglamento de participación en el evento y los formularios de designación de Líderes de Innovación y de Postulación de Proyectos.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta con fundamento en las facultades asignadas a esta cartera ministerial por la ley N° 22.520 (Texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificatorios.

Por ello,

EL MINISTRO DE MODERNIZACIÓN
RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la convocatoria al CERTAMEN ECOSISTEMAS DE CIUDADES INNOVADORAS SOLUCIONA y el Reglamento de Participación que regirá el mismo, de acuerdo con lo establecido en el documento que, registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales bajo el número IF-2017-09898074-APN-SSIPYGA#MM, forma parte integrante de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Apruébase el formulario de designación de Líderes de Innovación para participar del certamen ECOSISTEMA DE CIUDADES INNOVADORAS SOLUCIONA que forma parte integrante del presente acto administrativo, que registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales bajo el número IF-2017-09898076-APN-SSIPYGA#MM, integra la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Apruébase el formulario de Postulación de Proyectos Desafíos ECI SOLUCIONA que forma parte integrante del presente acto administrativo que registrado en el Módulo Generador de Documentos Electrónicos Oficiales bajo el número IF-2017-09898081-APN-SSIPYGA#MM, forma parte integrante de esta Resolución.

ARTÍCULO 4°.- Delégase en la SUBSECRETARÍA DE INNOVACIÓN PÚBLICA Y GOBIERNO ABIERTO el dictado de las normas reglamentarias y complementarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente medida.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, dese a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL para su publicación y, cumplido, archívese. — Andrés Horacio Ibarra.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Resolución se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 36930/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN

SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA

Resolución 44-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente Electrónico N° EX -2017-09889330- -APN-SECMA#MM, la Ley N° 25.506, los Decretos Nros. 434 del 1° de marzo de 2016 y 561 del 6 de abril de 2016, las Resoluciones Nros. 171 -E del 19 de julio de 2017, 355 -E del 14 de septiembre de 2016, 400 -E del 5 de octubre de 2016 y 432 -E del 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, la Resolución Nro. 3 del 21 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 25.506 de Firma Digital, reconoce la eficacia jurídica del documento electrónico, la firma electrónica y la firma digital, y en su artículo 48 establece que el Estado Nacional, dentro de las jurisdicciones y entidades comprendidas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156, promoverá el uso masivo de la firma digital de tal forma que posibilite el trámite de los expedientes por vías simultáneas, búsquedas automáticas de la información y seguimiento y control por parte del interesado, propendiendo a la progresiva despapelización.

Que el Decreto N° 434 del 1° de marzo de 2016 por el cual se aprueba el PLAN DE MODERNIZACIÓN DEL ESTADO, contempla el PLAN DE TECNOLOGÍA Y GOBIERNO DIGITAL que propone implementar una plataforma horizontal informática de generación de documentos y expedientes electrónicos, registros y otros contenedores que sea utilizada por toda la administración a los fines de facilitar la gestión documental, el acceso y la perdurabilidad de la información, la reducción de los plazos en las tramitaciones y el seguimiento público de cada expediente.

Que el Decreto N° 561 del 6 de abril de 2016, aprueba la implementación del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) como sistema integrado de caratulación, numeración, seguimiento y registración de movimientos de todas las actuaciones y expedientes del Sector Público Nacional, actuando como plataforma para la implementación de gestión de expedientes electrónicos.

Que el mencionado Decreto, ordena a las entidades y jurisdicciones enumeradas en el artículo 8° de la Ley N° 24.156 que componen el Sector Público Nacional la utilización del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE para la totalidad de las actuaciones administrativas, de acuerdo al cronograma que fije el MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN.

Que el artículo 6 del Decreto N° 561/16, faculta a la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN a dictar las normas complementarias, aclaratorias y operativas necesarias para la implementación del sistema de GESTIÓN DOCUMENTAL ELECTRÓNICA (GDE) y el funcionamiento de los sistemas informáticos de gestión documental.

Que la Resolución N° 3 del 21 de abril de 2016 de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN aprueba la implementación de los módulos “Comunicaciones Oficiales”, “Generador de Documentos Electrónicos Oficiales” (GEDO) y “Expediente Electrónico” (EE) todos del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).

Que las Resoluciones Nros. 171 -E del 19 de julio de 2017, 355 -E del 14 de septiembre de 2016, 400 -E del 5 de octubre de 2016 y 432 -E del 26 de octubre de 2016 del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN establecen los cronogramas de implementación del módulo "Expediente Electrónico" (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE) en los organismos contemplados en la presente Resolución.

Que en consecuencia resulta necesario instruir al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA – INV, al INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO – INIDEP y al INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS – INASE, todos dependientes del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA; a EDUC.AR Sociedad del Estado, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES y al INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES, al INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – IOSFA, y a la SOCIEDAD DEL ESTADO CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA – COVIARA, todos dependientes del MINISTERIO DE DEFENSA, para que a partir del 16 de junio de 2017 y del 3 de julio de 2017, respectivamente, cierren la caratulación de expedientes en soporte papel, debiendo hacerlo a través del módulo "Expediente Electrónico" (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE.

Que la SUBSECRETARÍA DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA de la SECRETARÍA DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA del MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en virtud de las facultades conferidas por el Decreto N° 561/16.

Por ello,

EL SECRETARIO DE MODERNIZACIÓN ADMINISTRATIVA
DEL MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Instrúyese a los siguientes organismos para que a partir del 16 de junio de 2017 cierren la caratulación de expedientes en soporte papel, debiendo hacerlo a través del módulo "Expediente Electrónico" (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

- a) INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA – INV, dependiente del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- b) INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO PESQUERO – INIDEP, dependiente del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- c) INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS – INASE, dependiente del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.
- d) EDUC.AR Sociedad del Estado, dependiente del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES.

ARTÍCULO 2º.- Instrúyese a los siguientes organismos para que a partir del 3 de julio de 2017 cierren la caratulación de expedientes en soporte papel, debiendo hacerlo a través del módulo "Expediente Electrónico" (EE) del sistema de Gestión Documental Electrónica - GDE:

- a) INSTITUTO DE AYUDA FINANCIERA PARA PAGO DE RETIROS Y PENSIONES MILITARES dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.
- b) INSTITUTO DE OBRA SOCIAL DE LAS FUERZAS ARMADAS – IOSFA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.
- c) SOCIEDAD DEL ESTADO CONSTRUCCIÓN DE VIVIENDA PARA LA ARMADA – COVIARA, dependiente del MINISTERIO DE DEFENSA.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese la presente medida a la SINDICATURA GENERAL DE LA NACIÓN - SIGEN.

ARTÍCULO 4º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Eduardo Nicolás Martelli.

e. 31/05/2017 N° 36901/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA

Resolución 165-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2017-09163615-APN-DDYME#MEM y la Decisión Administrativa N° 1.561 de fecha 29 de diciembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que por la Decisión Administrativa N° 1.561 de fecha 29 de diciembre de 2016 se designó transitoriamente, a partir del 1 de junio de 2016 y por el término de CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a la señora Florencia MAZZINGHI (M.I. N° 27.860.629) como Coordinador de Asuntos Institucionales e Internacionales Mineros (Nivel B, Grado 0, F.E IV del St.N.E.P) de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

Que la citada funcionaria ha presentado formalmente su renuncia al desempeño de dichas funciones a partir del 1 de mayo de 2017.

Que el presente acto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 1, inciso c) del Decreto N° 101 de fecha 16 de enero de 1985.

Por ello,

EL MINISTRO DE ENERGÍA Y MINERÍA
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Acéptase, a partir del 1 de mayo de 2017, la renuncia presentada por la señora Florencia MAZZINGHI (M.I. N° 27.860.629) al cargo de Coordinador de Asuntos Institucionales e Internacionales Mineros de la SECRETARÍA DE MINERÍA del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINERÍA.

ARTÍCULO 2º.- Agradécense a la citada funcionaria los servicios prestados en el cumplimiento de las funciones que le fueran encomendadas.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Juan José Aranguren.

e. 31/05/2017 N° 36484/17 v. 31/05/2017

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución 94/2017

Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° 11080/2016 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la Ley Nro. 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) y sus modificatorias, el Decreto N° 756 del 15 de Abril de 1993, la Resolución INCAA N° 361 de fecha 4 de Marzo de 2016, y;

CONSIDERANDO:

Que por el Decreto citado en el VISTO se estableció la facultad de instituir distintos premios en beneficio de los locatarios y compradores de videogramas en el video-club y los adquirentes de los Boletos Oficiales Cinematográficos.

Que los premios consisten, según la Resolución INCAA N° 361/2016, en la suma de pesos CATORCE MIL (\$ 14.000.-), libre de impuestos.

Que mediante la Resolución INCAA N° 361/2016 se dispuso un incentivo de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000.-) o su equivalente en premios, para la sala responsable del expendio del Boleto Oficial Cinematográfico ganador.

Que el sorteo referido en la Resolución citada en el Visto, correspondiente al mes de Septiembre del año 2016, fue realizado el 30 de octubre del 2016 a las. 20.00 horas en la Prefectura sito en Av. Tres Fronteras 232 de la Ciudad de Puerto Iguazú, Provincia de Misiones, protocolizado por la escribana Mirta Isabel FESTEY.

Que la sala responsable del expendio del Boleto Ganador para el mes de Septiembre de 2016 resulto ser SHOWCASE QUILMES 3, con código de sala 103.282.

Que la Gerencia de Fiscalización y la Gerencia de Administración han tomado intervención al respecto.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la intervención de su competencia.

Que la facultad para el dictado de la presente surge de la Ley N° 17.741 (t.o. Decreto N° 1248/2001) y sus modificatorias y el Decreto N° 324/2017.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES
AUDIOVISUALES
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárese ganadora del premio incentivo correspondiente, en referencia al expendio del Boleto Oficial Cinematográfico, ganador versión septiembre de 2016, a la sala SHOWCASE QUILMES 3 (N.A.I INTERNAC.II INC. SUC ARG.), acreedora de la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) libre de impuestos.

ARTÍCULO 2º.- Liquídese y abónese a favor de SHOWCASE QUILMES 3 (N.A.I INTERNAC.II INC SUC. ARG.), la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000) libre de impuestos.

ARTÍCULO 3°.- Impútese el gasto a la Partida correspondiente sujeto a disponibilidad presupuestaria.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese el nombre del ganador en la página Web del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES.

ARTÍCULO 5°.-Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Ralph Haiek.

e. 31/05/2017 N° 36659/17 v. 31/05/2017

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 6/2017

Montevideo, 23/05/2017

Norma estableciendo la captura total permisible de la especie besugo (*Pagrus pagrus*) para el año 2017 en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de la especie besugo (*Pagrus pagrus*).

Resultando:

1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Recursos Costeros la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso en la Zona Común de Pesca para la especie arriba indicada.

2) Que dicho Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de las campañas de investigación en el área, la estadística pesquera y la información biológico-pesquera del muestreo de desembarque, ha sugerido medidas de conservación y manejo con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.

3) Que ante eventos que pudieren impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijese para el año 2017, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible (CTP) de la especie besugo (*Pagrus pagrus*) en 3.600 toneladas.

ARTÍCULO 2°.- Fijese, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1°, una reserva administrativa de hasta 400 toneladas, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Roberto García Moritán, Presidente. — Julio Suárez, Vicepresidente.

e. 31/05/2017 N° 36631/17 v. 31/05/2017

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 7/2017

Montevideo, 23/05/2017

Norma estableciendo la captura total permisible de la especie pez palo (*Percophis brasiliensis*), para el año 2017 en la Zona Común de Pesca.

Visto:

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de la especie pez palo (*Percophis brasiliensis*).

Resultando:

1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Recursos Costeros la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso en la Zona Común de Pesca para la especie arriba indicada.

2) Que dicho Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de las campañas de investigación en el área, la estadística pesquera y la información biológico-pesquera del muestreo de desembarque, ha sugerido medidas de conservación y manejo con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.

3) Que ante eventos que pudieren impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Atento:

A lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

Artículo 1°) Fijese para el año 2017, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible (CTP) de la especie pez palo (*Percophis brasiliensis*) en 6.000 toneladas.

Artículo 2°) Fijese, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1°, una reserva administrativa de hasta 500 toneladas, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada.

Artículo 3°) Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Artículo 4°) Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Roberto García Moritán, Presidente. — Julio Suárez, Vicepresidente.

e. 31/05/2017 N° 36632/17 v. 31/05/2017

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO

Resolución 3/2017

Montevideo, 23/05/2017

Norma estableciendo la captura total permisible de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*), para el año 2017, en la Zona Común de Pesca

Visto:

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*).

Resultando:

1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso, en la Zona Común de Pesca, para la especie arriba indicada.

2) Que dicho Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de las campañas de investigación en el área, la estadística pesquera y la información biológico-pesquera del muestreo de desembarque, ha sugerido medidas de conservación y manejo con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.

3) Que ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Considerando:

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Fijese para el año 2017, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible (CTP) de la especie gatuzo (*Mustelus schmitti*) en 3.500 toneladas.

ARTÍCULO 2°.- Fijese sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 1°, una reserva administrativa adicional de hasta 300 toneladas, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 3°.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 4°.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Roberto García Moritán, Presidente. — Julio Suárez, Vicepresidente.

e. 31/05/2017 N° 36633/17 v. 31/05/2017

COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO**Resolución 4/2017**

Montevideo, 23/05/2017

Norma estableciendo la captura total permisible de la especie pez ángel/angelito (*Squatina guggenheim*), para el año 2017, en la Zona Común de Pesca

Visto:

La necesidad de adoptar medidas para la conservación y racional explotación de la especie pez ángel/angelito (*Squatina guggenheim*).

Resultando:

1) Que la Comisión Técnica Mixta del Frente Marítimo encomendó al Grupo de Trabajo Condrictios la tarea de sugerir la captura biológicamente aceptable para el año en curso, en la Zona Común de Pesca, para la especie arriba indicada.

2) Que dicho Grupo de Trabajo, sobre la base de la información de las campañas de investigación en el área, la estadística pesquera y la información biológico-pesquera del muestreo de desembarque, ha sugerido medidas de conservación y manejo con el objetivo de mantener la sustentabilidad de dicho recurso.

3) Que ante eventos que pudieran impactar sobre el desarrollo de la pesquería, es menester prever una reserva administrativa.

Considerando:

Lo establecido en los artículos 80 y 82 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo.

LA COMISIÓN TÉCNICA MIXTA DEL FRENTE MARÍTIMO RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijese para el año 2017, en la Zona Común de Pesca, la captura total permisible de la especie pez ángel/angelito (*Squatina guggenheim*) en 2.400 toneladas.

ARTÍCULO 2º.- Fijese, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 1º, una reserva administrativa de hasta 250 toneladas, que la Comisión podrá habilitar mediante Resolución fundada.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto de la República Argentina y al Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

ARTÍCULO 4º.- Publíquese en el Boletín Oficial de la República Argentina y en el Diario Oficial de la República Oriental del Uruguay. — Roberto García Moritán, Presidente. — Julio Suárez, Vicepresidente.

e. 31/05/2017 N° 36628/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA**INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA****Resolución 95-E/2017**

2A. Sección, Mendoza, 29/05/2017

VISTO el Expediente N° S93:0005319/2017 del Registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley N° 24.566, y

CONSIDERANDO:

Que la regularización de deudas y el adecuado pago de la Tasa que prevé el Artículo 6º de la Ley N° 24.566 resultan de sumo interés para el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, en razón que se trata de la financiación fundamental establecida por Ley al sistema de control y fiscalización de Alcoholes metílico y etílico.

Que del estudio de los antecedentes obrantes en este Organismo, realizado por la Coordinación para la Fiscalización de Alcoholes de la Gerencia de Fiscalización, se ha advertido que diversos industriales no han abonado la tasa prevista por el Artículo 6º de la Ley N° 24.566 cuando el alcohol metílico tiene su origen en importaciones y/o es utilizado en otros productos y formando parte de aquellos.

Que el Artículo 6º de la Ley N° 24.566 establece que "Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, se afectará a los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley, los recursos originados por la aplicación de multas por transgresiones a ésta; por la aplicación de una tasa del dos por ciento (2%) sobre el precio facturado por cada litro de alcohol metílico".

Que por su parte, el Artículo 4º de la misma norma legal sostiene que "El Instituto Nacional de Vitivinicultura será la Autoridad de Aplicación

de la presente y dictará las normas reglamentarias necesarias para la prosecución de los fines inherentes a la misma".

Que el Artículo 6º de la norma refiere -en lo que a financiación respecta- a los recursos provenientes de aplicación de multas por transgresiones a la ley y prevé la aplicación de una tasa del DOS POR CIENTO (2%) sobre el precio facturado por cada litro de alcohol metílico. Por su parte, la Resolución de este Organismo N° C.21 de fecha 5 de agosto de 2014, en su Punto 1º reproduce como la Ley 24.566 que la tasa se aplica sobre el DOS POR CIENTO (2%) del precio facturado, pero en su Artículo segundo aclara -a los efectos del contralor del importe a pagar-, que los responsables inscriptos ante este Organismo deberán presentar Declaración Jurada Mensual en la que se deberá exponer el alcohol metanol facturado o importado.

Que por su parte, y si tenemos en cuenta el plazo de prescripción de las acciones, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA pudo válidamente perseguir el cobro de la tasa referida respecto de períodos anteriores al dictado de la Resolución N° C.21/14 en razón que la misma es una mera reglamentación del Artículo 6º de la Ley N° 24.566 -norma creadora de la Tasa en análisis-, lo que en muchos casos generó reclamos administrativos y/o judiciales.

Que cabe agregar que este Organismo ha interpretado el Artículo 6º de la Ley N° 24.566 en el sentido que debe ajustarse a la letra de la ley, o lo que es lo mismo decir, si la ley no distingue no debe distinguirse y como consecuencia, todo industrial, salvo que se encuentre expresamente excluido o exceptuado, debe abonar la tasa del DOS POR CIENTO (2%) establecida con carácter general por la norma en cuestión, y sobre el metanol en cualquiera de sus variantes o presentaciones. El fundamento legal es muy claro y sólido ya que no es ni más ni menos que lo que en forma expresa prevé la ley. Esto es que si la ley no excluye del pago de la tasa a los productos en cuya producción o fabricación se utilice alcohol metílico, la misma debe ser abonada en la proporción que corresponde.

Que tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "... no es admisible la interpretación de la ley que equivale a prescindir del texto de la norma si no media debate y declaración de inconstitucionalidad..." (C.S. NOV. 12-1.985 ED. 118-261).

Que debe mencionarse cuál es la interpretación que debe darse al Artículo 6º de la Ley N° 24.566 en lo que hace a la aplicación de la Tasa destinada a los gastos que demanda el cumplimiento de la Ley N° 24.566.

Que como punto de partida no deben hacerse distinciones a los efectos de la aplicación de la Tasa vinculadas con el destino del producto facturado o el origen del mismo.

Que en cuanto a interpretación de las leyes, ya se ha mencionado que la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION ha dicho: "La primera regla de interpretación ordena estar a la letra de la norma cuando esta no contiene en sí la posibilidad de ser comprendida en un sentido diferente; cuando su texto es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos (conf. Dict. 177:153; 207:235; 253:153; 255:290)".

Que también ha dicho el alto Órgano Asesor que "Cuando el texto de la ley es claro y expreso no cabe prescindir de sus términos, correspondiendo aplicarla estrictamente, pues no resulta admisible la pretensión de hacer decir a la ley lo que la ley no dice o dejar de cumplir lo que inequívocamente ordena (conf. Dict. 251:27; 210:19; 255:290)." Dict. N° 120/06, 8 de mayo de 2.006. Expte. N° 01-0187503/02. Ex Ministerio de Economía y Producción. (Dictámenes 257:183). Surge entonces que "si la escritura de la regla jurídica no suscita la posibilidad de entendimientos disímiles, la única conducta aceptable es su acatamiento ad pedem literae." Citado por la PROCURACION DEL TESORO DE LA NACION en Dictámenes 177:117; 207:235; 253:156. La CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION (C.S.J.N.), ha rezeptado desde antiguo y pacíficamente el criterio supra expuesto al decir que "... resultan aplicables las pautas de hermenéutica que establecen que cuando una ley es clara y no exige mayor esfuerzo no cabe sino su directa aplicación (Fallos: 320:2.145, cons. 6º y su cita)", y que "... es adecuado, en principio, dar a las palabras de la ley el significado que tienen en el lenguaje común (Fallos: 302:429, considerando 4º y sus citas)", o bien el sentido más obvio "... al entendimiento común (Fallos: 320:2.649, considerando 6º y su cita)". Y es que la C.S.J.N. ha señalado reiteradamente que la primera regla de interpretación de la ley consiste en dar pleno efecto a la intención del legislador y la primera fuente para determinar esa voluntad es la letra de la ley (Fallos: 312:1.098; 313:254; 319:1.131; 321:1.614; 322:2.321, entre muchos otros) y que cuando ésta no exige un esfuerzo de interpretación debe ser aplicada directamente, con prescindencia de consideraciones que exceden las circunstancias del caso expresamente contempladas por la norma (Fallos: 311:1.042).

Que así, si el Artículo 6º de la Ley N° 24.566 no hace diferenciación alguna ya que manda aplicar la tasa del DOS POR CIENTO (2%) a cada litro de alcohol metílico facturado, mal puede hacerse algún distingo con fundamento en el destino o el origen del alcohol.

Que por su parte, cabe señalar que la tasa establecida por la Ley N° 24.566 se aplica o comprende múltiples actividades de contralor a cargo de este Instituto, tanto respecto del alcohol etílico como del metílico, entre las cuales, a título de ejemplo, cabe destacar las vinculadas con: la verificación de la documentación que ampara la inscripción de establecimientos, el control de las existencias y movimientos de alcoholes, la verificación de los libros oficiales (manuscrito y hojas móviles), el control de la información comunicada mediante declaraciones juradas diarias y mensuales, el control analítico con laboratorio móvil, la extracción de muestras oficiales y su posterior análisis en sus laboratorios, la alcohometría y/o densimetría, la verificación de las comunicaciones diarias de salida y de la declaración jurada mensual de movimientos, la verificación de declaraciones juradas diarias y mensuales transmitidas en línea, la habilitación de los libros de hojas móviles transmitidos en línea, etc.; o, en el caso de exportaciones, las funciones vinculadas con los previos "análisis" de "aptitud de exportación" y la posterior verificación de lo efectivamente exportado y, en su caso, del redespacho de lo no exportado al establecimiento de origen o a depósito transitorio.

Que por último, cabe agregar que la interpretación que se le ha dado al término "facturado" es el de su acepción amplia, es decir, haciendo referencia a una factura o documento equivalente, de manera tal que dicho documento permita establecer el volumen de producto y su costo. No podría ser otra la conclusión, atento a la complejidad de la producción y comercialización del alcohol metílico y la necesidad de incluir a todo el alcohol metílico dentro de las previsiones de la norma, sin que ningún volumen quede relegado del cumplimiento del pago de la tasa alcohol metílico en circulación en nuestro País, fabricado dentro de sus fronteras o importado, y, como se dijo, cualquiera sea su destino final.

Que así entonces y en uso de las facultades que le otorga el Artículo 4° de la Ley N° 24.566, el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA puede dictar una norma que permita que las industrias vinculadas con el movimiento de alcohol metílico, cualquiera sea su procedencia o destino y haciendo una interpretación amplia respecto del modo de exteriorización de su costo y volumen, puedan declarar las operaciones efectuadas con anterioridad a la vigencia de la Resolución N° C.21/14, pagando la tasa correspondiente pero eximiendo a los declarantes de los intereses resarcitorios y/o punitivos, incluso de multas que no hayan sido cumplidas.

Que la aprobación de un procedimiento como el propuesto, acarrearía una importante solución para el control del alcohol metílico anterior a la Resolución N° C.21/14, siendo éste uno de los fines más importantes de la norma ya que se encuentra vinculado al control y fiscalización de los alcoholes.

Que además, resulta razonable que esta exención de pago de intereses por operaciones anteriores al dictado de la Resolución N° C.21/14, en razón de excepcionalidad, pueda ser ejercida sólo por un tiempo determinado.

Que la Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo, ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Los responsables de la presentación de la Declaración Jurada establecida por el Punto 2° de la Resolución N° C.21 de fecha 5 de agosto de 2014 y del pago de la Tasa en la forma establecida por su Punto 3°, cuyo vencimiento operó con anterioridad a la vigencia de la citada norma, podrán cumplir con dichas obligaciones hasta el 31 de agosto de 2017, con exención y/o condonación del pago de intereses, sanciones formales y multas no abonadas.

ARTÍCULO 2°.- Aclárase que a los efectos de las presentaciones de las Declaraciones Juradas que correspondieran y del pago de la respectiva tasa, la interpretación y alcance que debe dársele a la Tasa establecida por el Artículo 6° de la Ley N° 24.566 es el enunciado en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO 3°.- Quedan incluidas en lo dispuesto en Artículo 1°.- aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de proceso judicial, en tanto el administrado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso de repetición, asumiendo el pago de costas y gastos causídicos.

ARTÍCULO 4°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido, archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 31/05/2017 N° 36764/17 v. 31/05/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Resolución 91-E/2017**

2A. Sección, Mendoza, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° S93:0011191/2016, la Resolución N° RESOL-2017-20-APN-INV#MA de fecha 24 de enero de 2017 y la Nota N° 021 de fecha 26 de abril de 2017 del INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), y

CONSIDERANDO:

Que mediante el expediente citado en el Visto se tramitó la certificación de los dosificadores de Dimetil Dicarbonato (DMDC) utilizados en la industria vitivinícola.

Que mediante la Resolución N° RESOL-2017-20-APN-INV#MA de fecha 24 de enero de 2017 se estableció que los dosificadores de DMDC deben contar con verificaciones, mantenimientos y certificaciones.

Que el Artículo 10 de la precitada resolución establece el día 1 de junio de 2017 como plazo máximo para la presentación de un Certificado de Conformidad de Aptitud Técnica emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) para cada dosificador de DMDC utilizado en la industria vitivinícola.

Que mediante la Nota N° 021 de fecha 26 de abril de 2017, el INTI informa al INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA (INV) que no va a poder cumplir en tiempo y forma con todas las certificaciones de los equipos dosificadores de DMDC que se encuentran en el mercado y que estima terminarlas para el mes de setiembre de 2017.

Que por las razones expuestas y por posibles eventualidades que pudieran surgir mientras se lleva a cabo la tarea mencionada en el considerando precedente, se considera oportuno ampliar el plazo acordado hasta el 30 de noviembre de 2017.

Que así también procede modificar el mencionado Artículo 10 en cuanto a la presentación del citado certificado por cuanto el mismo deberá acompañar al dosificador en todo momento de su vida útil sin necesidad de ser presentado ante este Organismo.

Que en virtud de lo expuesto resulta necesario sustituir el mentado Artículo 10.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos del INV, ha tomado la intervención que le compete.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878, 24.566 y el Decreto N° 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyase el Artículo 10 de la Resolución N° RESOL-2017-20-APN-INV#MA de fecha 24 de enero de 2017 el que quedará redactado de la siguiente manera: "ARTÍCULO 10.- Se establece el día 30 de noviembre de 2017 como plazo máximo para la obtención del certificado mencionado en el Artículo 3° de la presente resolución."

ARTÍCULO 2°.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, y cumplido archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 31/05/2017 N° 36556/17 v. 31/05/2017

**MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA
Resolución 94-E/2017**

2A. Sección, Mendoza, 29/05/2017

VISTO el Expediente N° S93:0005348/2017 del registro del INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA, la Ley General de Vinos N° 14.878, la Resolución N° C.71 de fecha 24 de enero de 1992, los datos estadísticos obtenidos durante el Control Cosecha y Elaboración 2017, referidos al tenor azucarino de las uvas elaboradas en las Provincias de MENDOZA y SAN JUAN, y

CONSIDERANDO:

Que por el expediente citado en el Visto se tramita la fijación del grado alcohólico de los vinos Cosecha 2017, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores y su respectiva liberación.

Que en el marco de la legislación vigente, compete a este Instituto, el control técnico de la producción, la industria y el comercio vitivinícola, por lo cual se encuentra facultado para establecer los límites normales de la composición de los vinos.

Que el Punto 1º Inciso 1.1, Apartado a) de la Resolución Nº C.71 de fecha 24 de enero de 1992, establece que el INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA determinará el grado alcohólico mínimo para el expendio de los productos allí definidos, en cumplimiento de la obligación impuesta por la Ley General de Vinos Nº 14.878.

Que la determinación del grado alcohólico real de las cosechas anuales para los vinos que se han de comercializar en el mercado interno, es una norma técnica que se utiliza como parámetro para ordenar y coadyuvar las tareas de fiscalización.

Que resulta insoslayable para esta Autoridad de Aplicación, analizar todas y cada una de las variables y antecedentes de carácter técnico sobre el desarrollo de la vendimia, su influencia en la unificación con los remanentes provenientes de cosechas anteriores y todo otro elemento de valoración que enriquezca la información, para el dictado de un acto administrativo que se ajuste a la realidad.

Que para la determinación del grado alcohólico se evaluaron distintas alternativas, teniendo en cuenta el control de la materia prima ingresada a los distintos establecimientos elaboradores, el control final elaboración con toma de existencias de vinos nuevos, viejos y degustación de los mismos y muestras de vinos genéricos viejos, para su control analítico en cuanto a determinar su tenor alcohólico.

Que Subgerencia de Asuntos Jurídicos de este Organismo ha tomado la intervención de su competencia.

Por ello, y en uso de las facultades conferidas por las Leyes Nros. 14.878 y 24.566 y el Decreto Nº 155/16,

EL PRESIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE VITIVINICULTURA RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Fijase para los vinos Cosecha 2017, unificados con remanentes de elaboraciones anteriores que se liberen al consumo a partir del 1 de junio del corriente año, los siguientes límites mínimos de tenor alcohólico real:

PROVINCIA DE MENDOZA

Vinos Blancos: 12,00 %v/v

Vinos Tintos: 12,50 %v/v

Vinos Rosados: 12,50 %v/v

PROVINCIA DE SAN JUAN

Vinos Blancos: 12,70 %v/v

Vinos Tintos: 12,50 %v/v

Vinos Rosados: 12,50 %v/v

ARTÍCULO 2º.- El grado alcohólico establecido, corresponde al alcohol real, entendiéndose como tal el contenido en el vino, determinado mediante método oficial, sin tener en cuenta el alcohol potencial del probable contenido de azúcares reductores remanentes de su fermentación.

ARTÍCULO 3º.- Los vinos certificados como varietales, elaborados a partir de las uvas de calidad que se consignan en el Anexo II, Inciso 2, apartado c) del Decreto Nº 57 de fecha 14 de enero de 2004 y sus complementarias, quedan exceptuadas del cumplimiento del grado mínimo que por la presente se establece, debiendo responder a los antecedentes de elaboración que a los efectos de su certificación se aporten, en los mismos términos y condiciones normadas mediante Resolución Nº C.32 de fecha 1 de octubre de 2014.

ARTÍCULO 4º.- Los Análisis de Libre Circulación requeridos a partir de la fecha indicada, deberán reunir los requisitos establecidos en el Artículo 1º de la presente resolución.

ARTÍCULO 5º.- Los correspondientes análisis de vinos 2016 y anteriores, excluidos los varietales, caducarán automáticamente a los TREINTA (30) días corridos a partir de la liberación de los vinos cosecha 2017 y anteriores, sin que ello signifique reconocimiento de aranceles por los volúmenes no despachados, excepto aquellos cuyo vino base posea el grado establecido en el Artículo 1º del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 6º.- Regístrese, comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación y cumplido archívese. — Carlos Raul Tizio Mayer.

e. 31/05/2017 Nº 36763/17 v. 31/05/2017



Resoluciones Generales

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4059-E

Procedimiento. "Registro de Claves Bancarias Uniformes". Resolución General Nº 2.675, su modificatoria y complementaria. Norma modificatoria y complementaria.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO la Resolución General Nº 2.675, su modificatoria y complementaria, y

CONSIDERANDO:

Que la citada norma creó el "Registro de Claves Bancarias Uniformes", para que todos los pagos que debe realizar este Organismo en concepto de devoluciones, reintegros, reembolsos y demás regímenes de restitución de fondos a contribuyentes, responsables y administrados, se efectúen mediante transferencia bancaria a través del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) fuera declarada por aquéllos en el mencionado "Registro".

Que razones de administración tributaria aconsejan adecuar determinados aspectos del referido "Registro", a los fines de ser utilizado no sólo para las erogaciones realizadas por esta Administración Federal, sino también para validar las órdenes de débito que efectúen los contribuyentes a través de los sistemas institucionales que admiten como forma de pago el débito en una cuenta bancaria.

Que la validación de las Claves Bancarias Uniformes (CBU) declaradas implicará el control de la titularidad de la cuenta bancaria al momento de la adhesión a la forma de pago, para evitar el uso inadecuado de claves bancarias.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Recaudación, de Fiscalización, de Sistemas y Telecomunicaciones, de Servicios al Contribuyente y de Administración Financiera, y las Direcciones Generales Impositiva y de los Recursos de la Seguridad Social.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7º del Decreto Nº 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Modifícase la Resolución General Nº 2.675, su modificatoria y complementaria, de la forma que se indica a continuación:

1. Sustitúyese el Artículo 2º, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2º.- Todos los pagos que deba realizar este Organismo en concepto de devoluciones, reintegros, reembolsos y demás regímenes de restitución de fondos a contribuyentes, responsables y administrados, así como a cesionarios que resulten destinatarios de créditos cedidos conforme al Código Civil y Comercial de la Nación, por parte de los sujetos acreedores originarios de los fondos a restituir, se efectuarán mediante transferencia bancaria a través del Banco de la Nación Argentina, en la cuenta cuya Clave Bancaria Uniforme (CBU) sea declarada por los mismos en el "Registro".

Resultarán alcanzados por las disposiciones de la presente los pagos que realice esta Administración Federal en concepto de los créditos otorgados a los contribuyentes por entidades bancarias conforme al régimen de la Ley Nº 24.402 y su modificatoria.

Asimismo estarán obligados a registrar una o más Claves Bancarias Uniformes (CBU) en el "Registro", los contribuyentes que adhieran a los sistemas de este Organismo que admiten como forma de pago el débito en cuenta bancaria, accediendo con Clave Fiscal al servicio denominado "Declaración de CBU", para lo cual deberán previamente:

1.1. Constituir y/o mantener el Domicilio Fiscal Electrónico en los términos de la Resolución General Nº 2.109, sus modificatorias y complementarias, mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en su Anexo IV. A tales fines, utilizarán

la Clave Fiscal con Nivel de Seguridad 3, tramitada conforme al procedimiento previsto por la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

1.2. Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular, a través del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), accediendo con Clave Fiscal en el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos".

2. Sustitúyese el Artículo 3°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 3°.- La Clave Bancaria Uniforme (CBU) declarada deberá corresponder a una cuenta en pesos, habilitada en una entidad bancaria autorizada por el Banco Central de la República Argentina. Los titulares de una Clave Bancaria Uniforme (CBU), podrán autorizar el uso de la misma -sólo para débitos en cuenta- a un tercero mediante el servicio "Declaración de CBU", quien aceptará o rechazará tal autorización a través del mismo servicio.

La referida autorización podrá ser revocada por el titular de la Clave Bancaria Uniforme (CBU) en cualquier momento.

Las autorizaciones, aceptaciones, rechazos y revocaciones serán notificadas al Domicilio Fiscal Electrónico tanto del autorizante como del autorizado y tendrán efecto inmediato en su asociación con el sistema de órdenes de débito de que se trate, afectando los débitos que se realicen a partir del primer día del mes siguiente a aquel en que se registre la novedad."

3. Sustitúyese en el Artículo 5° las expresiones "...Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero y de la seguridad social - opción información/modificación/consulta." y "...Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.", por las expresiones "... Declaración de CBU." y "...Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.", respectivamente.

4. Sustitúyese el Artículo 6°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 6°.- La Clave Bancaria Uniforme (CBU) informada, antes de ser dada de alta será corroborada por esta Administración Federal, con la información obtenida mediante el régimen establecido en el Anexo III de la Resolución General N° 3.421 y sus modificaciones, a efectos de verificar la respectiva relación "C.U.I.T. titular o cotitular/C.B.U".

Sin perjuicio de ello, este Organismo podrá complementar el procedimiento de verificación mencionado, validando la Clave Bancaria Uniforme (CBU) con el registro único y centralizado de correlación "CBU-Alias", previsto en la Comunicación B.C.R.A. "A" 6.044 del 17 de agosto de 2016."

5. Sustitúyese el Artículo 7°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 7°.- En aquellos casos en que no pueda llevarse a cabo la verificación de la relación "CUIT/CBU", las entidades bancarias -mediante el servicio "e-Ventanilla"- obtendrán en forma semanal el archivo correspondiente a la entidad y confirmarán o rechazarán la relación.

El acceso al mencionado servicio se efectuará utilizando la Clave Fiscal habilitada con Nivel de Seguridad 3 o superior y podrá ser delegada a usuarios internos, mediante el sistema "Administración de Relaciones" previsto en la Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.

El resultado será transmitido a este Organismo a través de "Internet", ingresando al servicio "Declaración de CBU", dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas de recibida la información.

No obstante el procedimiento descripto precedentemente, las entidades bancarias deberán, de corresponder, presentar el formulario de declaración jurada rectificativo previsto en el régimen informativo del Anexo III de la Resolución General N° 3.421 y sus modificaciones.

La falta de cumplimiento de la presentación de la información requerida dará lugar -cuando corresponda- a la aplicación de las sanciones previstas en la normativa vigente."

6. Sustitúyese en el Artículo 8° las expresiones "...Declaración de CBU para cobros de origen tributario, aduanero y de la seguridad social - opción información/modificación/consulta..." y "...Resolución General N° 2.239, su modificatoria y complementarias.", por las expresiones "... Declaración de CBU..." y "... Resolución General N° 3.713 y sus modificaciones.", respectivamente.

ARTÍCULO 2°.- A partir de la aplicación de la presente, el Sistema "MIS FACILIDADES" sólo admitirá Claves Bancarias Uniformes (CBU) verificadas en el "Registro" para la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) de su misma titularidad o que hayan sido autorizadas por un tercero.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones establecidas en esta resolución general entrarán en vigencia a partir del primer día hábil del mes inmediato siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación. Cumplido, archívese. — Alberto R. Abad.

e. 31/05/2017 N° 37141/17 v. 31/05/2017

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS

Resolución General 4060-E

Impuesto a las Ganancias. Determinación e ingreso del gravamen. Resolución General N° 3.077 y sus complementarias. Su modificación.

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO la Resolución General N° 3.077 y sus complementarias y la Resolución General Conjunta N° 4050-E de la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa y la Administración Federal de Ingresos Públicos, y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución General N° 3.077 y sus complementarias, estableció los requisitos, plazos y demás condiciones que deben observar los contribuyentes y/o responsables indicados en los incisos a), b), c) y en el último párrafo, del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, y los fideicomisos referidos en el inciso incorporado a continuación del inciso d) del citado artículo, que lleven un sistema contable que les permita confeccionar balances en forma comercial, a efectos de la determinación e ingreso del referido gravamen.

Que por su parte, la norma conjunta citada en el VISTO implementó un procedimiento de facilitación y simplificación para que las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas inscriptas en el "Registro de Empresas MiPyMES" creado por la Resolución N° 38- E/2017 (SEPyME), presenten sus Estados Contables -en un mismo acto- ante la autoridad de aplicación y esta Administración Federal, a través del servicio denominado "Presentación Única de Balances - (PUB)".

Que para las aludidas empresas, dicha presentación suple la obligación dispuesta por el inciso c) del Artículo 4° de la Resolución General N° 3.077 y sus complementarias.

Que razones de administración tributaria aconsejan unificar para los sujetos obligados a presentar los Estados Contables ante este Organismo, el servicio informático a través del cual se efectuará la aludida presentación y el plazo para su cumplimiento.

Que asimismo, resulta necesario efectuar adecuaciones al programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS", por lo que corresponde la aprobación de una nueva versión.

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Legislación, las Subdirecciones Generales de Asuntos Jurídicos, de Fiscalización, de Recaudación, de Sistemas y Telecomunicaciones y de Técnico Legal Impositiva, y la Dirección General Impositiva.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Artículo 7° del Decreto N° 618 del 10 de julio de 1997, sus modificatorios y sus complementarios.

Por ello,

EL ADMINISTRADOR FEDERAL DE LA ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Resolución General N° 3.077 y sus complementarias, en la forma que se indica a continuación:

a) Sustitúyese el Artículo 2°, por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La determinación del impuesto y la confección de la respectiva declaración jurada, deberán realizarse utilizando exclusivamente el programa aplicativo denominado "GANANCIAS PERSONAS JURÍDICAS - Versión 15", disponible en el sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>) y cuyas novedades, características, funciones y aspectos técnicos para su uso podrán consultarse en la opción "Aplicativos" del referido sitio "web", o la versión que -a tales efectos- se apruebe en el futuro."

b) Sustitúyese el inciso c) del Artículo 4°, por el siguiente:

"c) La Memoria, Estados Contables e Informe del Auditor del respectivo período fiscal (4.1.), en formato ".pdf".

A efectos de cumplir con esta obligación, se deberá ingresar al servicio denominado "Presentación Única de Balances - (PUB)" del sitio "web" de este Organismo (<http://www.afip.gob.ar>), mediante la utilización de la "Clave Fiscal" habilitada, como mínimo, con Nivel de Seguridad 2.

Una vez ingresado al servicio, el contribuyente deberá consignar los datos requeridos por el sistema (4.2.) y adjuntar los Estados Contables del período fiscal a transferir, en un solo archivo en formato ".pdf".

Como constancia de la presentación realizada, el sistema emitirá un comprobante que tendrá el carácter de acuse de recibo."

c) Sustitúyese el segundo párrafo del Artículo 6°, por el siguiente:

"El vencimiento para la presentación de los elementos previstos en los incisos b) y c) del Artículo 4°, operará hasta el último día del sexto mes siguiente al de cierre del ejercicio comercial correspondiente."

d) Derógase el Anexo II.

ARTÍCULO 2°.- Déjanse sin efecto a partir de la aplicación de la presente las Resoluciones Generales Nros. 3.149, 3.310, 3.478, 3.875 y 3.973.

ARTÍCULO 3°.- Las disposiciones de esta resolución general entrarán en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Respecto de lo dispuesto en el inciso a) del Artículo 1°, resultará de aplicación para las declaraciones juradas -originarias o rectificativas-, que se presenten a partir del 1 de agosto de 2017, inclusive.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto R. Abad.

e. 31/05/2017 N° 37399/17 v. 31/05/2017



Disposiciones

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN

DIRECCIÓN NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR

Disposición 912-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° S01:0098878/2017 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario garantizar a la población la seguridad y la información en la utilización de los productos que se comercialicen en el país.

Que, en ese sentido, el sistema de certificación por parte de entidades reconocidas por el ESTADO NACIONAL constituye un mecanismo apto para tal fin e internacionalmente adoptado.

Que es función de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, establecer los requisitos esenciales de los mecanismos que garanticen su cumplimiento.

Que resulta conveniente reconocer y propender a la vigencia de acuerdos de reconocimiento recíproco de la totalidad de las funciones inherentes a la certificación, entre entidades nacionales y extranjeras.

Que la Resolución N° 123 de fecha 3 de marzo de 1999 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y SERVICIOS PÚBLICOS faculta a la Dirección Nacional Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR actualmente de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, para aprobar los acuerdos de reconocimiento entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior.

Que la Resolución N° 237 de fecha 23 de octubre de 2000 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA, establece que los acuerdos de reconocimiento entre organismos de certificación, radicados en el país y reconocidos por este organismo y organismos de certificación radicados en el exterior, deberán ser validados expresamente por la citada Dirección Nacional.

Que la firma INTERTEK ARGENTINA CERTIFICACIONES S.A. ha solicitado la validación del convenio de reconocimiento bilateral de certificados suscriptos, exclusivamente con la firma INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO DE S.A. DE C.V.

Que el convenio mencionado en el considerando precedente, incluye el reconocimiento mutuo de certificados, resultados de ensayos y actividades de vigilancia emitidas o realizadas por los organismos de certificación en cuestión.

Que, el alcance de los servicios de certificación estipulados entre las partes, resulta asociado al empleo del Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) conforme lo establece el Artículo 1° de la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN; bajo Normas IRAM o IEC de requisitos de seguridad o generales (que incluyan aspectos de seguridad) y aplicado solo sobre la categoría de productos especificadas en el referido convenio.

Que el mencionado convenio de reconocimiento bilateral tendrá una validez de VEINTICUATRO (24) meses contados desde el acto de validación por parte de la Dirección Nacional de Comercio Interior, dentro de los esquemas de certificación obligatorios en la REPÚBLICA ARGENTINA.

Que el convenio presentado satisface los requerimientos establecidos por las Resoluciones Nros. 123/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y 237/00 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en ejercicio de la facultades conferidas por la Ley N° 22.802, las Resoluciones Nros. 123/99 de la ex SECRETARÍA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MINERÍA y 237/00 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR.



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

*Agregando valor para estar
más cerca de sus necesidades...*



0810-345-BORA (2672)

**CENTRO DE ATENCIÓN
AL CLIENTE**

www.boletinoficial.gob.ar

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DE COMERCIO INTERIOR DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Valídase el convenio de reconocimiento bilateral suscripto entre las firmas INTERTEK ARGENTINA CERTIFICACIONES S.A. E INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO DE S.A. DE C.V. Déjase constancia que dicho convenio tiene validez únicamente con la filial de la firma INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO DE S.A. DE C.V.

ARTÍCULO 2°.- La validación a que hace referencia el Artículo 1° de la presente medida, se aplicará a la emisión de certificados en cumplimiento del alcance de los servicios de certificación estipulados entre las firmas INTERTEK ARGENTINA CERTIFICACIONES S.A. y INTERTEK TESTING SERVICES DE MÉXICO DE S.A. DE C.V. asociado al empleo del Sistema N° 5 (Marca de Conformidad) conforme lo establecido por el Artículo 1° de la Resolución N° 197 de fecha 29 de diciembre de 2004 de la ex SECRETARÍA DE COORDINACIÓN TÉCNICA del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN, bajo Normas IRAM o IEC de requisitos de seguridad o generales (que incluyan aspectos de seguridad), y aplicado solo sobre la categoría de productos especificadas en el citado convenio bajo análisis establecidos en el Anexo que, como IF-2017-06641440-APN-NCNI#MP, forma parte integrante de la presente disposición. La misma tendrá una vigencia de VEINTICUATRO (24) meses contados a partir de la publicación en el Boletín Oficial de la presente medida, dentro de los esquemas de certificación obligatorios en la REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 3°.- La Dirección Nacional Comercio Interior dependiente de la SUBSECRETARÍA DE COMERCIO de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, se reserva el derecho de revocar la validación, o de exigir modificaciones en lo acordado, en el caso que la aplicación del convenio vulnere los objetivos básicos de seguridad que fundamentan el régimen mencionado, o la reciprocidad y simetría de los derechos de las firmas que lo suscriben.

ARTÍCULO 4°.- La presente disposición comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 5°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Karina Mónica Prieto.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 36514/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA

SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO

Disposición 3-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 30/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-05261332- -APN-DDYME#MA del Registro del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, y

CONSIDERANDO:

Que a través del Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios, se establecieron los objetivos de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, entre los que se mencionan “Entender en la operatoria referida a la matriculación, registración y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas que intervengan en el comercio e industrialización de las distintas cadenas agroalimentarias y agroindustriales”; “Proponer y ejecutar acciones relacionadas con la política comercial interna y externa de productos agropecuarios, promoviendo normas y regulaciones para el cumplimiento de las normas de buenas prácticas agroindustriales y de comercialización” y “Entender en la gestión de la información relativa a los operadores y a las actividades de las cadenas agroalimentarias y los registros sujetos a su control y fiscalización.”

Que, por su parte, el Artículo 12 de la Ley N° 25.345, establece que “Todas las plantas industriales de faenamiento de hacienda y molienda de grano tendrán la obligación para su funcionamiento, de incorporar sistemas electrónicos de medición y control de la producción, inclusive sistemas que funcionen en tiempo real, de conformidad con las normas que dicte la autoridad de aplicación”, estableciendo como autoridades de aplicación a la ex – OFICINA NACIONAL DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO (cuyas facultades al respecto fueron conferidas a la

actual SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del mencionado Ministerio) y a la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS, organismo descentralizado en la órbita del MINISTERIO DE HACIENDA, en los ámbitos de sus respectivas competencias.

Que la Resolución N° 586 de fecha 11 de septiembre de 2015 del entonces MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA creó el llamado “Sistema Integral de Faena” (SIF) mediante el cual se obliga a los titulares de establecimientos faenadores a registrar mediante formularios digitales el ingreso de la hacienda, la faena y resultado de la misma.

Que en ese marco, y a fin de cumplir con los objetivos encomendados en la normativa reseñada supra, resulta primordial avanzar en la obligatoriedad, para los establecimientos faenadores, de incorporar tecnologías que permitan la obtención de los datos referidos al proceso productivo, los que a su vez garanticen la transparencia en la operatoria y generen datos estadísticos certeros.

Que los citados Controladores Electrónicos de Faena vienen a complementar el Sistema Integral de Faena, en adelante “SIF”, ya que con los mismos se generará un reporte de la especie faenada, ampliando la información del SIF con la incorporación de tecnología en la captura de datos de forma automática.

Que esta tecnología permitirá capturar los datos críticos que permiten trazar la operatoria de faena y correlacionarla con la documentación respaldatoria vigente que los establecimientos faenadores tienen la obligación de proporcionar (lista de matanza y romaneos de playa).

Que sin perjuicio de lo antedicho, se mantiene la obligatoria identificación de las reses mediante el estampado de los sellos correspondientes, ello de acuerdo a la normativa vigente para cada especie.

Que dicha obligación tiene por objeto identificar a qué tropa pertenecen las reses permitiendo la trazabilidad comercial de las mismas.

Que los Controladores Electrónicos de Faena, contarán con todas las normas de calidad y seguridad que rigen la materia en cuanto a funcionamiento, seguridad, tecnología y calidad vigentes.

Que atento a los desarrollos necesarios para adecuar los productos que se encuentran actualmente en el mercado para atender estas necesidades específicas, corresponde establecer un plazo en el cual los interesados en proveer estas tecnologías deberán presentar ante la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA, la solicitud para ser incluidos en el listado de empresas autorizadas, de acuerdo a las especificaciones técnicas que se establecen en el Anexo que registrado con el N° IF-2017-07908836 -APN-SSCCA#MA forma parte de la norma propiciada.

Que la citada Subsecretaría procederá a analizar las propuestas y, a publicar la nómina de empresas cuyos productos cumplan con los requisitos técnicos requeridos, de modo que los administrados puedan optar para su adquisición entre todos aquellos proveedores que los cumplan.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA ha tomado la intervención que le compete.

Que el presente acto se dicta en virtud de lo dispuesto por el Decreto N° 357 de fecha 21 de febrero de 2002, sus modificatorios y complementarios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Establécese la obligatoriedad de los establecimientos faenadores de las especies bovina y porcina de instalar y mantener en perfecta operatividad al menos un sistema Controlador Electrónico de Faena (CEF) en la balanza del palco de tipificación o en cada balanza en caso de haber más de UNA (1).

ARTÍCULO 2°.- El Controlador Electrónico de Faena (CEF) es un equipamiento electrónico criptográfico, con funciones para registrar imagen, peso, fecha, hora de pesada y posición de cada res o media res pesada –según se trate de bovinos o porcinos– en los puntos críticos del circuito de faena, permitiendo establecer la correspondencia de la numeración correlativa de las reses trazadas con el romaneo de faena y la documentación de origen de las mismas.

ARTÍCULO 3°.- Los sujetos obligados podrán elegir el Controlador Electrónico de Faena (CEF), como así también el servicio técnico del mismo, dentro de un listado previamente aprobado y publicado por la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA.

ARTÍCULO 4°.- A tal fin, invítase a las empresas interesadas en la provisión de equipos y servicio técnico de los Controladores Electrónicos de Faena (CEF), a presentar una solicitud de inclusión ante la mencionada Subsecretaría de acuerdo a las especificaciones técnicas que se

establecen en el Anexo que registrado con el N° IF-2017-07908836-APN-SSCCA#MA forma parte de la presente medida, dentro del plazo de TREINTA (30) días corridos, contados a partir de la publicación de la presente.

ARTÍCULO 5°.- Vencido el plazo establecido en el artículo precedente, la citada Subsecretaría, contará con un plazo de TREINTA (30) días corridos para publicar el listado de proveedores autorizados.

ARTÍCULO 6°.- El plazo que dispondrán los sujetos alcanzados por la presente resolución para instalar el Controlador Electrónico de Faena será de NOVENTA (90) días contados a partir de la publicación por parte de la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de los proveedores autorizados.

ARTÍCULO 7°.- En el supuesto de rotura u otro inconveniente que haga imposible o dificulte la carga de datos o comprometa su integridad, el establecimiento faenador deberá notificar inmediatamente y sin más trámite a la SUBSECRETARÍA DE CONTROL COMERCIAL AGROPECUARIO del MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA de dicha circunstancia, así como de todo dato de interés relativo a la cuestión, a los fines de que la misma indique los pasos a seguir con relación a las operaciones de faena.

ARTÍCULO 8°.- El incumplimiento de lo normado en la presente medida implicará la inmediata baja de la inscripción para el establecimiento faenador del REGISTRO ÚNICO DE OPERADORES DE LA CADENA AGROINDUSTRIAL con la consecuente imposibilidad de realizar operaciones de faena hasta tanto se regularice la situación. Asimismo, hará pasibles a los infractores de la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IX de la Ley N° 21.740, pudiendo disponerse el decomiso de la mercadería involucrada, como así también, la suspensión preventiva y posterior cancelación de las inscripciones habilitantes de los infractores.

ARTÍCULO 9°.- Apruébase el Anexo "Controlador Electrónico de Faena para Plantas Faenadoras de las Especies Bovina y Porcina" que registrado con el N° IF-2017-07908836-APN-SSCCA#MA forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 10.- La presente disposición entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO 11.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Marcelo Horacio Rossi.

NOTA: El/los Anexo/s que integra/n este(a) Disposición se publican en la edición web del BORA -www.boletinoficial.gob.ar- y también podrán ser consultados en la Sede Central de esta Dirección Nacional (Suipacha 767 - Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

e. 31/05/2017 N° 37139/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES

SUBSECRETARÍA DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA

Disposición 11-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° 5110/16 del registro del MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES y la Resolución Ministerial N° 2455 de fecha 18 de mayo de 2017, mediante la cual se mantiene vigentes los departamentos aprobados oportunamente por la Resolución Ministerial N° 1111/10 y modificatorias, y

CONSIDERANDO:

Que en el artículo de forma de la Resolución Ministerial N° 2455/17 no se hace mención explícita que determine su publicación en el Boletín Oficial.

Que la presente medida se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto N° 357/02 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO DE COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Ordenar la publicación en el Boletín Oficial de la Resolución Ministerial N° 2455 de fecha 18 de mayo de 2017.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y archívese. — Félix Lacroze.

e. 31/05/2017 N° 36702/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES

Disposición 3-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 26/05/2017

VISTO el Expediente N° EX-2016-00444855-APN-DDMIP#MJ del registro de este Ministerio, la Ley N° 26.737, el Decreto N° 274 del 28 de febrero de 2012 modificado por su similar N° 820 del 29 de junio de 2016, la Decisión Administrativa N° 483 del 17 de mayo de 2016, la Disposición Técnico Registral N° 1 del 15 de abril de 2013 y su modificatoria N° 1 del 20 de noviembre de 2014, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley N° 26.737 rige en todo el territorio de la REPÚBLICA ARGENTINA con carácter de orden público.

Que dicha ley fue reglamentada por el Decreto N° 274/12.

Que a su turno, el Decreto N° 820/16 ha modificado por el Decreto N° 274/12, precisando los mecanismos para dar cumplimiento a las limitaciones previstas por la Ley N° 26.737, así como las instancias de su progresiva implementación.

Que conforme lo dispuesto en el artículo 5° de la Disposición Técnica Registral N° 1/13 y su modificatoria N° 1/14, corresponde el dictado de una Disposición Técnica Registral a efectos de mantener una reglamentación única.

Que a fin de facilitar el cumplimiento por parte de los sujetos obligados, resulta conveniente implementar los procedimientos de Comunicación y de Adecuación, que surgen del artículo 3.2 del Decreto N° 820/16 modificado por el Decreto N° 274/12, reglamentario de la Ley N° 26.737, por el cual deberá "comunicarse" a la Dirección Nacional, toda modificación en las participaciones o titularidad de una persona jurídica titular de dominio de tierras rurales, en la medida que exista un cambio de control directo o indirecto en la misma; y conforme el artículo 14.2, si como consecuencia de las modificaciones previstas en el artículo 3.2, la persona extranjera controlante, supera los límites fijados por el artículo 10 de la Ley N° 26.737, deberá dentro de los plazos previstos, "readecuarse" a los límites fijados por la misma.

Que en razón de lo expuesto deviene necesario incluir en la reglamentación única las modificaciones introducidas por el Decreto N° 820/16.

Que la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS de este Ministerio, ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 14 de la Ley N° 26.737.

Por ello,

LA DIRECTORA NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 1° del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

"ARTÍCULO 1°.- Previo al otorgamiento de un acto jurídico que se encuentre alcanzado por las disposiciones de la Ley N° 26.737, corresponderá tramitar ante la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES el "Certificado de Habilitación" previsto en el artículo 14, inciso c) de la citada norma, quedando exceptuados del carácter previo los casos contemplados en el artículo 14.2 del Decreto Reglamentario N° 274/12 modificado por su similar 820/16.

El incumplimiento de dicha obligación facultará a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES a denunciar ante el Superior Jerárquico Administrativo, la violación del objeto de la Ley, para que resuelva en su ámbito de competencia o accione vía judicial.

Resuelto, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, dará cumplimiento a lo decidido por el Superior Jerárquico e intimará la tramitación del Certificado de Habilitación a fin de efectuar el control de los límites establecidos por la Ley N° 26.737, en cumplimiento de las obligaciones como autoridad de aplicación, impuestas por el artículo 14 de la citada Ley."

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 2° del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

"ARTÍCULO 2°.- La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES sólo admitirá trámites de "Solicitud de Certificado de Habilitación", cuando de la calificación efectuada por los escribanos, profesionales o funcionarios intervinientes, surja que el acto se encuentra comprendido en las previsiones de la Ley N° 26.737.

Los actos no comprendidos en la Ley Nº 26.737 y los exceptuados por la misma, que sean calificados por los escribanos, profesionales o funcionarios intervinientes como tales, relacionando tal circunstancia en el instrumento de otorgamiento del acto, no requerirán la intervención de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES.”

ARTÍCULO 3º.- Sustitúyese el artículo 3º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 3º.- A fin de regularizar la inscripción de los actos que cuenten con inscripción provisoria en los términos de la Ley Nº 17.801, en atención al dictado de la Ley Nº 26.737, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES intervendrá –si correspondiere– con el alcance indicado en el artículo anterior, a efectos de la presentación pertinente ante el REGISTRO DE LA PROPIEDAD INMUEBLE en el que se haya realizado la rogatoria.”

ARTÍCULO 4º.- Sustitúyese el artículo 4º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 4º.- A efectos de tener por acreditada la procedencia de la excepción contemplada en el inciso a) del artículo 4º de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, certificará que se haya consignado en el instrumento de otorgamiento del acto, la constancia expedida por la DIRECCIÓN NACIONAL DE MIGRACIONES organismo descentralizado del MINISTERIO DE INTERIOR Y TRANSPORTE, que acredita residencia.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se admitirán en forma supletoria otros medios de prueba que a juicio de esta Dirección Nacional permitan la acreditación fehaciente del extremo citado.”

ARTÍCULO 5º.- Sustitúyese el artículo 5º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 5º.- A efectos de tener por acreditada la procedencia de la excepción contemplada en el inciso b) del artículo 4º de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES verificará que se haya consignado en el instrumento de otorgamiento, los datos de nacimiento expedida por los registros civiles correspondientes.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se admitirán en forma supletoria otros medios de prueba que a juicio de esta Dirección Nacional permitan la acreditación fehaciente del extremo citado.”

ARTÍCULO 6º.- Sustitúyese el artículo 6º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 6º.- A efectos de tener por acreditada la procedencia de la excepción contemplada en el inciso c) del artículo 4º de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES verificará que se haya consignado en el instrumento de otorgamiento, el Acta de Matrimonio expedida por los registros civiles correspondientes.

La situación de unión convivencial, será asimilada a la contemplada en el inciso c) del artículo 4º de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16.

Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, se admitirán en forma supletoria otros medios de prueba que a juicio de esta Dirección Nacional permitan la acreditación fehaciente del extremo citado.”

ARTÍCULO 7º.- Sustitúyese el artículo 7º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 7º.- A los efectos de la verificación de la calificación de la nacionalidad de la persona jurídica, de acuerdo a las prescripciones del artículo 3º de la Ley Nº 26.737, la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES cotejará la calificación efectuada respecto de su nacionalidad, con la documentación existente en los organismos oficiales con competencia específica en la materia y con la que pueda solicitar a los mismos efectos, esta autoridad de aplicación al requirente.

Se considerarán en particular:

a) Personas Jurídicas en general:

1. Estatuto y sus modificaciones, debidamente inscriptos.
2. Última inscripción del órgano de administración.
3. Documento público o privado que acredite la nacionalidad de los accionistas/socios de la sociedad controlante (beneficiarios finales).

b) Sociedades Anónimas y en Comandita por Acciones, además:

1. Libro Registro de Acciones o Accionistas, cerrado y firmado por el profesional interviniente a la última modificación.

2. Documento público o privado que acredite la nacionalidad de los accionistas.

c) Sociedades Anónimas que cotizan en Bolsa, además:

1. Informe emitido por la COMISION NACIONAL DE VALORES del último día del mes inmediato anterior, a la solicitud del certificado sobre titularidad de las acciones.

d) Sociedades de Responsabilidad Limitada, además:

1. Libro Actas de Reuniones de Socios.

2. Documento público o privado que acredite la nacionalidad de los socios.

Se dejará constancia de dichos documentos en el instrumento de otorgamiento y se archivará en copia por el profesional interviniente.

e) Fundaciones, Asociaciones Civiles y Cooperativas:

1. Listado de Socios.”

ARTÍCULO 8º.- Sustitúyese el artículo 8º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 8º.- En todos los supuestos deberá el escribano, profesional o funcionario interviniente conservar la documentación respaldatoria del acto, a efectos de facilitar posteriores requerimientos de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES.”

ARTÍCULO 9º.- Sustitúyese el artículo 9º del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 9º.- El Formulario “Solicitud de Certificado de Habilitación” deberá ser completado vía web en la página www.jus.gov.ar/tierras-rurales.aspx y luego remitido vía postal a la sede de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES.”

ARTÍCULO 10.- Sustitúyese el artículo 12 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 12.- El plazo de vigencia del “Certificado de Habilitación” será de CIENTO VEINTE (120) días corridos y deberá encontrarse vigente, al momento de otorgarse el instrumento de transmisión de la propiedad o posesión de tierras rurales.”

ARTÍCULO 11.- Sustitúyese el artículo 13 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 13 - No requieren “Certificado de Habilitación” los actos que transfieran la propiedad o posesión de inmuebles que, independientemente de su nomenclatura catastral, se encuentren ubicados dentro de una “Zona Industrial”, “Área Industrial” o “Parque Industrial”. Además, dicha superficie no será computada a los fines fijados por los artículos 8 a 10 de la Ley Nº 26.737.”

Asimismo, no requerirán “Certificado de Habilitación”, los actos que constituyan derecho real de usufructo, a favor de los sujetos comprendidos en artículo 3º de la Ley 26.737, cuando el destino sea el desarrollo de Proyectos de Parques Eólicos o algún emprendimiento para la generación de energía eléctrica, de conformidad con el objeto de la Ley Nº 26.190.”

ARTÍCULO 12.- Sustitúyese el artículo 14 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 14.- Perfeccionado el acto de transferencia de derechos de propiedad o posesión efectuados en el marco de la presente, el escribano o profesional interviniente deberá efectuar su comunicación fehaciente, presentando ante esta Dirección Nacional el formulario que correspondiere, conforme lo establece el artículo 14 de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16.”

ARTÍCULO 13.- Incorpórase como artículo 14 bis al Anexo I, Capítulo I, Título IV, Libro I, de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13, el siguiente:

“ARTÍCULO 14 bis.- Toda modificación del paquete accionario de una persona jurídica comprendida en las prescripciones de la Ley Nº 26.737 y su Decreto Reglamentario Nº 274/12, modificado por su similar Nº 820/16, deberá comunicarse a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO DE TIERRAS RURALES dentro del plazo de TREINTA (30) días de producido el acto, mediante Formulario de Comunicación que será sometido a análisis por esta Dirección Nacional.”

ARTÍCULO 14.- Incorpórase como artículo 14 ter al Anexo I, Capítulo I, Título IV, Libro I, de la Disposición Técnico Registral Nº 1/13, el siguiente:

“ARTÍCULO 14 ter.- Cumplimentado lo requerido en el artículo 14 bis y en caso de ser necesaria la adecuación establecida en el artículo 14.2

del Decreto N° 820/16 modificatorio del Decreto N° 274/12, la persona jurídica controlante comprendida por la Ley N° 26.737 deberá, dentro de los NOVENTA (90) días siguientes a la fecha de instrumentación, ingresar Formulario de Adecuación, debidamente cargado e instrumento que acredite la operación. Dicha presentación será aprobada o rechazada por esta Dirección Nacional en base a lo dispuesto en la Ley N° 26.737 y su Decreto Reglamentario.”

ARTÍCULO 15.- Sustitúyese el artículo 15 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 15.- Una vez ingresada la documentación del trámite, la Dirección Nacional tendrá un plazo de DIEZ (10) días hábiles para expedirse acerca de si la documentación presentada resulta suficiente, para la tramitación del “Certificado de Habilitación.”

ARTÍCULO 16.- Sustitúyese el artículo 16 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Se considerará la “Solicitud de Certificado de Habilitación” como pendiente, cuando la documentación respaldatoria no haya sido presentada en su totalidad, según lo requerido por la Dirección Nacional.

Cuando la “Solicitud de Certificado de Habilitación” se encuentre pendiente, el usuario contará con el plazo de NOVENTA (90) días hábiles desde la fecha de la consignación de las observaciones, en el sistema central de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, para la subsanación de las mismas.

Ante la falta de subsanación de las observaciones, transcurrido el plazo establecido en el párrafo precedente, se producirá la caducidad automática del trámite y el mismo será eliminado de la base de datos del sistema, debiendo el solicitante ingresar nueva solicitud en caso de querer continuar con el mismo, abonando nuevamente el formulario correspondiente, de acuerdo a las especificaciones del artículo 4º, inciso 7, de la Ley de Protección de Datos Personales N° 25.326.

En el supuesto de extravío de la documentación, el usuario deberá presentar la constancia de pérdida y se reiniciará el plazo de NOVENTA (90) días hábiles contemplado en este artículo.”

ARTÍCULO 17.- Sustitúyese el artículo 17 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 17.- Una vez completa la documentación requerida, la Dirección Nacional, deberá expedirse acerca del trámite, otorgando el “Certificado de Habilitación” o emitiendo la “Constancia de Denegación” según corresponda, en el plazo de VEINTE (20) días hábiles.”

ARTÍCULO 18.- Sustitúyese el artículo 21 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 21.- En otros supuestos, donde se requiera otros motivos de prórroga de vigencia del “Certificado de Habilitación”, se deberá presentar ante esta Dirección Nacional, una nota en la cual se exprese causa fundada.”

ARTÍCULO 19.- Sustitúyese el artículo 22 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 22.- En los supuestos que se efectúe el trámite de modificación en la composición del capital social, se debe presentar ante la Dirección Nacional, según corresponda:

- 1) Formulario de correspondiente.
- 2) Documentación respaldatoria de la operación, indicada en la Guía de Trámites de la página web de la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES (www.jus.gov.ar/tierrasrurales).

ARTÍCULO 20.- Sustitúyese el artículo 23 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 23.- En los supuestos de modificación de los Contratos de Fideicomiso, se deberá presentar ante esta Dirección Nacional:

- 1) Formulario correspondiente.
- 2) Nuevo Contrato de Fideicomiso, modificatorio del contrato suscripto o instrumento de cesión.
- 3) Contrato anterior.”

ARTÍCULO 21.- Sustitúyese el artículo 24 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 24.- En los supuestos de modificación de condominios, se deberá presentar ante esta Dirección Nacional:

- 1) Formulario correspondiente.
- 2) Escritura o Instrumento que acredite la operación.”

ARTÍCULO 22.- Sustitúyese el artículo 25 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 25.- En los supuestos de denuncia de venta parcial o total del inmueble, se deberá presentar ante esta Dirección Nacional:

- 1) Formulario correspondiente.
- 2) Escritura o Instrumento que acredite la operación.”

ARTÍCULO 23.- Sustitúyese el artículo 26 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 26.- En los supuestos de prórroga de la “Solicitud del Certificado de Habilitación”, se deberá presentar ante esta Dirección Nacional Constancia del Trámite en curso o Nota que exprese causa fundada.”

ARTÍCULO 24.- Sustitúyese el artículo 27 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 27.- En los supuestos de escrituras otorgadas en el marco de las excepciones (artículo 4º de la Ley N° 26.737), se deberá presentar ante esta Dirección Nacional:

- 1) Formulario correspondiente.
- 2) Escritura o Instrumento que acredite la operación en la que se califique la excepción.”

ARTÍCULO 25.- Sustitúyese el artículo 28 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 28.- En los supuestos que se deba comunicar a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES el otorgamiento de una escritura con el “Certificado de Habilitación”, se deberá presentar ante la Dirección Nacional:

- 1) Formulario correspondiente.
- 2) Escritura o instrumento que acredite la operación.”

ARTÍCULO 26.- Sustitúyese el artículo 30 del Anexo I de la Disposición Técnico Registral N° 1/13 por el siguiente:

“ARTÍCULO 30.- La DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO NACIONAL DE TIERRAS RURALES, se reserva la facultad de solicitar la documentación adicional que estime pertinente.”

ARTÍCULO 27.- La presente Disposición entrará en vigencia el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

ARTÍCULO 28.- Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — María Cristina Brunet.

e. 31/05/2017 N° 36408/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 172-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2017

VISTO la Resolución M.J. y D.H. N° 683 del 21 de julio de 2000, modificada por sus similares Nros. 1522 del 30 de noviembre de 2007 y 1009 del 1º de noviembre de 2016, la Disposición DI-2017-62-APN-DNRNPACP#MJ del 15 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo III de la norma citada en el Visto se delega a esta Dirección Nacional la facultad de disponer la apertura de Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor en puntos geográficos distintos de aquellos en los que funcionan las sedes de tales Registros.

Que en virtud de ello, este Organismo dispuso la apertura de CINCUENTA (50) Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor mediante el dictado de la Disposición DI-2017-62-APN-DNRNPACP#MJ.

Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2º de la citada Disposición, se entiende oportuno habilitar la apertura de una delegación con sede en la Localidad de GAIMAN, Provincia del CHUBUT, dependiente del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAWSON y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE RAWSON LETRA “A”, Provincia del CHUBUT, con el objeto de brindar una mejor y eficaz prestación del servicio a quienes viven en ella.

Que, en ese marco, la Delegación con sede en GAIMAN estará a cargo del Interventor y del Encargado Suplente del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAWSON y del Encargado Titular y REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE RAWSON LETRA "A", Provincia del CHUBUT, en concordancia con lo establecido por los artículos 9° y 12 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 683/00, y sus modificatorias.

Que la Delegación con sede en GAIMAN funcionará en horario vespertino, como mínimo, UNA (1) vez cada QUINCE (15) días y los funcionarios a cargo arbitrarán los medios para comunicar fehacientemente a la comunidad usuaria y a esta Dirección Nacional esa circunstancia.

Que ha tomado la debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, incisos a) y c) del Decreto Nº 335/88 y por el artículo 8° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 683/00 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la apertura de la DELEGACIÓN GAIMAN dependiente del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAWSON y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE RAWSON LETRA "A", Provincia del CHUBUT, para la presentación de trámites correspondientes a los usuarios domiciliados en el Departamento GAIMAN de la misma provincia.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo anterior los funcionarios a cargo de la mencionada Delegación deberán ajustar su accionar a las normas de fondo y forma previstas en el ordenamiento registral, adecuando la recepción y despacho de trámites a las previsiones del Sistema Único de Registración de Automotores (S.U.R.A.).

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES será competente para entender en cuestiones vinculadas con la operatividad de la Delegación.

ARTÍCULO 4°.- La Delegación cuya apertura se aprueba por el artículo 1° de la presente estará a cargo del doctor Edmundo Mariano NIEVA, D.N.I. Nº 26.733.372, Interventor y del señor Julián CAMINOS, D.N.I. Nº 26.344.120, Encargado Suplente, ambos del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE RAWSON y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE RAWSON LETRA "A", Provincia del CHUBUT.

ARTÍCULO 5°.- Habilitase la oficina sita en la calle Avenida Irigoyen entre Belgrano y Tricote de la Localidad de GAIMAN, Provincia del CHUBUT, en el horario de 14:30 a 16:30 horas, el primer y el décimo quinto día hábil de cada mes, debiendo los responsables de la Delegación arbitrar los medios para comunicar esa circunstancia con anticipación y en forma fehaciente a la comunidad usuaria y a esta Dirección Nacional.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 31/05/2017 Nº 36347/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS

DIRECCIÓN NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS

Disposición 164-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 15/05/2017

VISTO la Resolución M.J. y D.H. Nº 683 del 21 de julio de 2000 -modificada por sus similares Nros. 1522 del 30 de noviembre de 2007 y 1009 del 1° de noviembre de 2016-, la Disposición DI-2017-62-APN-DNRNPACP#MJ Nº 62 del 15 de febrero de 2017, y

CONSIDERANDO:

Que por el Capítulo III de la Resolución citada en el Visto se delega a esta Dirección Nacional la facultad de disponer la apertura de Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor

en puntos geográficos distintos de aquellos en los que funcionan las sedes de tales Registros.

Que en virtud de ello, este Organismo dispuso la apertura de CINCUENTA (50) Delegaciones de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor mediante el dictado de la Disposición DI-2017-62-APN-DNRNPACP#MJ.

Que en cumplimiento con lo establecido en el artículo 2° de la citada Disposición, se entiende oportuno habilitar la apertura de una delegación con sede en la localidad de NOETINGER, Provincia de CÓRDOBA, dependiente del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 1, del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 2 y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE BELL VILLE LETRA "A", Provincia de CÓRDOBA, con el objeto de brindar una mejor y eficaz prestación del servicio a quienes viven en ella.

Que en ese marco, la Delegación con sede en NOETINGER estará a cargo del Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 1, de la Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE BELL VILLE LETRA "A", del Encargado Suplente de ambos seccionales y del Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 2, Provincia de CÓRDOBA, en concordancia con lo establecido por los artículos 9° y 12 de la Resolución M.J. y D.H. Nº 683/00 y sus modificatorias.

Que la Delegación con sede en NOETINGER funcionará en horario matutino, como mínimo UNA (1) vez cada QUINCE (15) días y los funcionarios a cargo arbitrarán los medios para comunicar fehacientemente a la comunidad usuaria y a esta Dirección Nacional esa circunstancia.

Que ha tomado debida intervención el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS NORMATIVOS Y JUDICIALES.

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 2°, incisos a) y c) del Decreto Nº 335/88 y por el artículo 8° de la Resolución M.J. y D.H. Nº 683/00 y sus modificatorias.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE LOS REGISTROS NACIONALES DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR Y DE CRÉDITOS PRENDARIOS DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Apruébase la apertura de la DELEGACIÓN NOETINGER dependiente del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 1, del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 2 y del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE BELL VILLE LETRA "A", Provincia de CÓRDOBA, para la presentación de trámites correspondientes a los usuarios domiciliados en la localidad de Noetinger de la misma provincia.

ARTÍCULO 2°.- A los fines del artículo anterior los funcionarios a cargo de la mencionada Delegación deberán ajustar su accionar a las normas de fondo y forma previstas en el ordenamiento registral, adecuando la recepción y despacho de trámites a las previsiones del Sistema Único de Registración de Automotores (S.U.R.A.).

ARTÍCULO 3°.- La DIRECCIÓN DE REGISTROS SECCIONALES será competente para entender en cuestiones vinculadas con la operatividad de la Delegación.

ARTÍCULO 4°.- La Delegación cuya apertura se aprueba por el artículo 1° de la presente estará a cargo del doctor Luis Telésforo FIGUEROA, D.N.I. Nº 6.555.835, Encargado Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 1, de la señora Rosa Mirian ECHEANDIA Y ZUBIETA, D.N.I. Nº 6.195.577, Encargada Titular del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR CON COMPETENCIA EXCLUSIVA EN MOTOVEHÍCULOS DE BELL VILLE LETRA "A", del Encargado Suplente de ambos seccionales, doctor Tomás Telésforo FIGUEROA ECHEANDIA, D.N.I. Nº 23.161.787 y del doctor Pablo Sebastián MOLINA, D.N.I. Nº 23.497.427, Interventor del REGISTRO SECCIONAL DE LA PROPIEDAD DEL AUTOMOTOR DE BELL VILLE Nº 2, Provincia de CÓRDOBA.

ARTÍCULO 5°.- Habilitase la oficina sita en el Edificio Municipal de la calle Córdoba Nº 48 de la Localidad de NOETINGER, Provincia de CÓRDOBA, para el funcionamiento de la Delegación aprobada por el artículo 1° de la presente, en el horario de 10:00 a 12:00 horas, los días miércoles, cada QUINCE (15) días, debiendo los responsables de la Delegación arbitrar los medios para comunicar esa circunstancia con anticipación y en forma fehaciente a la comunidad usuaria y a esta DIRECCIÓN NACIONAL.

ARTÍCULO 6°.- Regístrese, comuníquese, atento a su carácter de interés general, dése para su publicación a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Carlos Gustavo Walter.

e. 31/05/2017 N° 36327/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 411-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2017

VISTO el Expediente N° 1-2002-430007838/09-3, la Disposición SNR N° 2039 del 12 de octubre de 2011 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR) y

CONSIDERANDO:

Que la institución "INSTITUCIÓN PRIVADA PARA MULTI-IMPEDIDOS SENSORIALES FÁTIMA (INSTITUCIÓN FÁTIMA) ASOCIACIÓN CIVIL", fue recategorizada por Disposición del VISTO, en la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico, categoría "A", con un cupo de treinta y seis (36) concurrentes, en jornada simple y/o doble.

Que el día 3 de noviembre de 2016 la institución realizó una presentación informando el cambio del director médico del establecimiento.

Que el interesado fue notificado en varias ocasiones a los fines de adjuntar la totalidad de los requisitos exigidos por la Resolución N° 02/13 de LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSBPAIPD).

Que ante su incumplimiento se propició la realización de una auditoría de control a la institución.

Que en virtud a las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1193/98, le corresponde al SNR ejercer el poder de policía y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para determinar la permanencia o baja de las instituciones que han ingresado al Registro Nacional de Prestadores.

Que conforme a dicha facultad, las Auditorías de Control o inducidas no son informadas al prestador con anterioridad a su realización.

Que el 26 de enero de 2017 la Junta Evaluadora concurrió a la sede del establecimiento, encontrándola cerrada.

Que la Junta Evaluadora concurrió nuevamente a la institución el 3 de marzo de 2017, llevándose a cabo en dicha oportunidad, la auditoría de control en terreno.

Que se procedió a la evaluación de los antecedentes de los servicios de la mencionada institución según el MARCO BÁSICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PRESTACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD por Resolución Ministerial N° 1328/06.

Que se utilizaron las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por Resolución N° 14/00 (PDSBPAIPD), las que obran en el expediente.

Que merituando la constatación en terreno y la documentación aportada, la Junta Evaluadora efectuó el informe de su competencia el 16 de marzo de 2017, el cual fue debidamente notificado al interesado con fecha 23 de marzo de 2017.

Que posteriormente la institución acompañó documentación.

Que la Junta Evaluadora emitió un nuevo informe el 12 de abril de 2017, en el que concluyó que si bien se observaron falencias para las cuales la normativa de rigor otorga plazos para su subsanación, los mismos no se otorgaron por existir falencias de carácter excluyente que obstan a la concesión de los mismos.

Que la institución no reúne los requisitos exigidos por la normativa vigente para su permanencia en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES.

Que corresponde disponer la baja a la institución "INSTITUCIÓN PRIVADA PARA MULTI-IMPEDIDOS SENSORIALES FÁTIMA (INSTITUCIÓN FÁTIMA) ASOCIACIÓN CIVIL" del REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES respecto de la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1°, inciso f), apartado 3) de la Ley N° 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros 1193/98 y 627/10, y Disposición SNR N° 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Dáse de baja a la institución "INSTITUCIÓN PRIVADA PARA MULTI-IMPEDIDOS SENSORIALES FÁTIMA (INSTITUCIÓN FÁTIMA) ASOCIACIÓN CIVIL", CUIT N° 30-63312805-3, con domicilio legal en la Avenida Córdoba N° 744, piso 3°, departamento "F", Código Postal N° 1064, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y real en la calle La Rabida N° 2688/94, Código Postal N° 1643, de la localidad de Beccar, partido de San Isidro, provincia de Buenos Aires, respecto de la modalidad prestacional Centro Educativo Terapéutico.

ARTÍCULO 2°.- Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

e. 31/05/2017 N° 36991/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 413-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2017

VISTO el Expediente N° 1-2002-4300023478/16-1 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR) y,

CONSIDERANDO:

Que por medio del mismo tramita la categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la institución "CENTRO DE DÍA SANTA CLARA" de CAYRO SANTA CLARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que en las presentes actuaciones se advierte la imposibilidad de continuar el procedimiento, por cuanto depende del administrado el cumplimiento de los requisitos legales vinculados con la presentación de la documentación.

Que de acuerdo con el procedimiento establecido por la Resolución N° 2/13 de LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSBPAIPD), la Auditoría en terreno a la institución sólo puede tener lugar una vez que el interesado ha presentado íntegramente los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos establecidos para la prestación que corresponda.

Que de la compulsa de las actuaciones surge que la institución fue notificada de la documentación faltante, y en la última notificación bajo apercibimiento de resolver con las constancias de lo actuado.

Que la documentación exigida es excluyente según la normativa vigente, y siendo la solicitud de categorización voluntaria para el peticionante, dicha documentación debe ser presentada al inicio del expediente conjuntamente con la solicitud del trámite.

Que la falta de acreditación de tales extremos en tiempo y forma se estima imputable al administrado, quien es el responsable de contar con los requisitos legales con carácter previo a iniciar el expediente administrativo y en caso contrario, es decir de no reunirlos, no iniciar el trámite.

Que con base en los motivos consignados en la presente y las constancias de las actuaciones citadas en el visto, corresponde denegar el trámite de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la institución "CENTRO DE DÍA SANTA CLARA" de CAYRO SANTA CLARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1°, inciso f), apartado 3) de la Ley N° 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición del SNR N° 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Deniégase la solicitud de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD de la institución "CENTRO DE DÍA SANTA CLARA" de CAyRO SANTA CLARA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA., C.U.I.T. N° 30-71519640-5, con domicilio legal en la Avenida Colón N° 2438, Código Postal N° 7400, de la Ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires y real en la Avenida La Rioja N° 833, Código Postal N° 7400, de la Ciudad de Olavarría, provincia de Buenos Aires, respecto de la modalidad prestacional Centro de Día.

ARTÍCULO 2°.- Contra el presente acto podrá deducirse el recurso de reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 3°.- Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la DIRECCIÓN NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

e. 31/05/2017 N° 36992/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE SALUD

SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN

Disposición 412-E/2017

Ciudad de Buenos Aires, 17/05/2017

VISTO el Expediente N° 1-2002-4300009693/12-2 del Registro de este SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN (SNR) y,

CONSIDERANDO:

Que la institución "EL PORTAL DEL SOL CENTRO DE HABILITACIÓN PARA DISMINUIDOS MENTALES -ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO-", se encuentra inscripta en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD en la modalidad prestacional Educación General Básica, categoría "B", con un cupo de ciento sesenta y nueve (169) concurrentes, en jornada simple y/o doble.

Que en virtud de las facultades conferidas por el artículo 6° del Decreto N° 1193/98, le corresponde al SNR ejercer el poder de policía y verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos para determinar la permanencia o baja de las instituciones que han ingresado al Registro Nacional de Prestadores.

Que conforme a dicha facultad, las Auditorías de Control o inducidas no son informadas al prestador con anterioridad a su realización.

Que el 7 de noviembre de 2012, se propició la realización de una auditoría de control a la institución, a realizarse el 13 de diciembre de 2012.

Que, con anterioridad a que dicha auditoría tuviera lugar, la institución solicitó la categorización en las modalidades prestacionales Educación Inicial, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Formación Laboral, mediante la presentación del día 21 de noviembre de 2012.

Que los días 13 de diciembre de 2012, 8 de noviembre de 2016 y 28 de marzo de 2017 se realizaron las auditorías de control al establecimiento de marras.

Que en tales oportunidades se procedió a la evaluación de los antecedentes de los servicios de la mencionada institución según el MARCO BÁSICO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE PRESTACIONES Y ESTABLECIMIENTOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD aprobado por Resolución Ministerial N° 1328/06.

Que se utilizaron las Guías de Evaluación Institucional aprobadas por Resolución N° 14/00 de LA PRESIDENTE DEL DIRECTORIO DEL SISTEMA DE PRESTACIONES BÁSICAS DE ATENCIÓN INTEGRAL A FAVOR DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD (PDSPBAIPD), las que obran en el expediente.

Que en oportunidad de realizarse la segunda auditoría mencionada, la institución informó el desistimiento de la solicitud de categorización de las modalidades prestacionales Educación Inicial, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Formación Laboral.

Que por ello no se continuó impulsando la evaluación de tales servicios.

Que merituando la constatación en terreno y la documentación aportada, el 17 de abril de 2017 la Junta Evaluadora realizó el informe que hace a su competencia, en el que concluyó que la institución se encuentra en condiciones de recategorizar por aumento de cupo respecto de la modalidad prestacional Educación General Básica.

Que obra agregada en el expediente la Declaración Jurada de Población Asistida realizada por la institución, conforme Punto 8.2.2, Anexo 1, Resolución N°2/13 (PDSPBAIPD) que al momento de la auditoría era de ciento sesenta y dos (162) concurrentes, ciento dos (102) en jornada simple turno mañana y sesenta (60) en jornada doble.

Que también obra agregado en el expediente el formulario de constancia de recategorización, correspondiendo dicho cupo al máximo admitido de acuerdo a la capacidad física del establecimiento y al equipamiento efectivamente existente al momento de la auditoría, conforme el punto 8.2.3 del Anexo I de la precitada Resolución.

Que la DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN y la DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS del SNR han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta por aplicación de los artículos 1°, inciso f), apartado 3) de la Ley N° 19.549, Ley Nacional de Procedimientos Administrativos y en virtud de las facultades conferidas al SNR por los Decretos Nros. 1193/98 y 627/10, y Disposición SNR N° 1176/11.

Por ello,

EL DIRECTOR A CARGO DEL DESPACHO ADMINISTRATIVO DEL SERVICIO NACIONAL DE REHABILITACIÓN DISPONE:

ARTÍCULO 1°.- Recategorízase a la institución "EL PORTAL DEL SOL CENTRO DE HABILITACIÓN PARA DISMINUIDOS MENTALES" -ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO-, C.U.I.T. N° 30-53832892-4, con domicilio legal en la calle Quintana N° 2955, Código Postal N° 7600, de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y real en la calle Saavedra N° 2980, Planta Baja / Quintana N° 2955, Código Postal N° 7600, de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en la modalidad prestacional Educación General Básica con integración, categoría "A", con un cupo de doscientos veintiocho (228) concurrentes, ciento cincuenta y cinco (155) concurrentes en jornada doble y setenta y tres (73) concurrentes en jornada simple.

ARTÍCULO 2°.- Reinscríbese a la institución "EL PORTAL DEL SOL CENTRO DE HABILITACIÓN PARA DISMINUIDOS MENTALES" -ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO-, en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD.

ARTÍCULO 3°.- Dáse por desistido el trámite de categorización e inscripción en el REGISTRO NACIONAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A PERSONAS CON DISCAPACIDAD, de la institución "EL PORTAL DEL SOL CENTRO DE HABILITACIÓN PARA DISMINUIDOS MENTALES" -ASOCIACIÓN CIVIL SIN FINES DE LUCRO-, C.U.I.T. N° 30-53832892-4, con domicilio legal en la calle Quintana N° 2955, Código Postal N° 7600, de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires y real en la calle Saavedra N° 2980 Planta Baja/ Quintana N° 2955, Código Postal N° 7600, de la Ciudad de Mar del Plata, provincia de Buenos Aires, en las modalidades prestacionales Educación Inicial, Servicio de Apoyo a la Integración Escolar y Formación Laboral.

ARTÍCULO 4°.- Contra el presente acto podrá deducirse el Recurso de Reconsideración previsto en el artículo 84 del Reglamento de Procedimientos Administrativos Decreto N° 1759/72 (t.o. 1991) el que deberá interponerse en el plazo de diez (10) días de notificada la presente.

ARTÍCULO 5°.- Regístrese, notifíquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y cumplido, archívese. — Gustavo Liotta.

e. 31/05/2017 N° 36993/17 v. 31/05/2017

NUEVO
PRECARGADOS

https://pc.boletinoficial.gov.ar

PreCargados le permite acceder al aviso de su interés y abonarlo de forma rápida y sencilla.









Avisos Oficiales

NUEVOS

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 2405/15 -INAES, ha resuelto aplicar a la ASOCIACIÓN MUTUAL DEL PERSONAL DE INFANTERIA DE LA POLICIA DE LA PROVINCIA A.M.P.I.P.P. (LR 9), con domicilio legal en Provincia de La Rioja, la sanción contemplada por el art. 35 inc a) de la Ley 20.321, consistente en una multa por valor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 - 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 31/05/2017 N° 36328/17 v. 02/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 3035/15-INAES, ha resuelto aplicar a la ASOCIACIÓN MUTUAL MAITEN PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS PROVINCIALES Y NACIONALES DE LA REPUBLICA ARGENTINA (CF 2264), con domicilio legal en Capital Federal, la sanción contemplada por el art. 35 inc a) de la Ley 20.321, consistente en una multa por valor de PESOS DOS MIL (\$ 2.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra las medidas dispuestas son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 -15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 36 de la Ley N° 20.321. Queda debidamente notificada (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 31/05/2017 N° 36329/17 v. 02/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 56/17 y 170/17-INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a la COOPERATIVA AGRICOLA PRODUCTORES ORGANICOS DE SAN JUAN LTDA (Mat: 22.879) con domicilio legal en la Provincia de San Juan, y a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN Y CONSUMO DE SANTA ROSA - LA PAMPA LTDA (Mat: 615) con domicilio legal en la Provincia de La Pampa. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) -10 días- y Art. 22 Inc. b), c) y d) -30 días- Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 -10 días-). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 -15 días-). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.o. 1.991 -5 días-). Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 31/05/2017 N° 36331/17 v. 02/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

EL INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 71/17, 407/17, 531/17, 548/17 y 558/17 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE PROVISION DE AGUA POTABLE GRANILLA LTDA (Mat: 9.103), con domicilio legal en la Provincia de Santiago del Estero; COOPERATIVA AGRICOLA - GANADERA PEHUEN LTDA (Mat: 22.139) con domicilio legal en la Provincia de Neuquén; COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO 8 DE SEPTIEMBRE LTDA (Mat: 23.564) con domicilio legal en la Provincia de Córdoba; COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS Y DE CARGAS DEL NORTE LTDA (Mat: 22.125) con domicilio legal en la Provincia de Jujuy; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO DE SERVICIOS GENERALES EVEN-ESER LTDA (Mat: 24.048) con domicilio legal en la Provincia de Santa Cruz. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, 15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Asimismo, se amplían los plazos procesales que les corresponde por derecho en razón de la distancia desde el asiento de esta jurisdicción. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 31/05/2017 N° 36332/17 v. 02/06/2017



BOLETÍN OFICIAL
de la República Argentina

Miembro Fundador RED BOA



Firma Digital PDF

www.boletinoficial.gob.ar

ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS
DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS
ADUANA CONCEPCIÓN DEL URUGUAY

-EDICTO-

La Dirección General de Aduanas comunica mediante el presente por un (1) día la Resolución N° 64/2017 (AD COUR) de fecha 25/04/2017, correspondiente al Sumario Contencioso N° 47/2016/K, "La Administradora de la Aduana de Concepción del Uruguay"

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- CONDENAR al Señor Ferreyra Gustavo con Documento de Identidad N° 28.739.532 con domicilio en calle San Julián N° 2136 de la Localidad de Posadas Provincia de Misiones, al pago en concepto de multas de la suma de PESOS VETIUN MIL QUINIENTOS SEIS CON 41/100 (\$ 21.506,41), por la falta cometida en infracción al artículo N° 987 del Código Aduanero Ley 22.415.

ARTÍCULO 2°.- INTIMAR al encartado, bajo apercibimiento de lo dispuesto en el artículo 1122, ss, de la Ley 22.415, al ingreso de la suma dispuesta en el artículo 1ro. En el perentorio plazo de 15 días hábiles administrativos contados a partir de su notificación.

ARTÍCULO 3°.- Por conducto de la Sección "Económica Financiera", proceder a la liquidación y posterior distribución de la suma establecida por la falta cometida en infracción al artículo N° 987 del Código Aduanero.

ARTÍCULO 4°.- PROCEDER por la Sección "Inspección Operativa" a disponer de la mercadería en infracción conforme lo provisto en la Ley 25603, modificatorias y concordantes.

ARTÍCULO 5°.- REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. Por Oficina Administrativa. CUMPLIMENTÉSE con constancia la Resolución (ANA) N° 4475/80. Fecho pase a la Sección "Económica Financiera" para la intervención que le compete. Finiquitado que fuere, ARCHÍVESE.

RESOLUCIÓN N° 64/2017 (AD COUR)

ADUANA CONCEPCION DEL URUGUAY E.R.,

Marcela Plouchouk, Administradora (I), División Aduana Concepción del Uruguay.

e. 31/05/2017 N° 36387/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética híbrida de Zanahoria (*Daucus carota* L.) de nombre BRILLYANCE obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante legal: Marcelo Dreon

Patrocinante: Ing. Agr. Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad: La variedad con características parecidas a BRILLYANCE es TATIANA. Se diferencian en:

	BRILLYANCE	TATIANA
Hoja: Longitud	Media	Muy larga
Zanahoria: Forma del Hombro	Plano	Redondeado
Zanahoria: Coloración antociánica de la piel hombro	Ausente	Presente
Zanahoria: Acanaladuras en la superficie	Ausente o muy débil	Media
Zanahoria: Diámetro del corazón relativo al diámetro total	Media	Entre muy pequeña y pequeña
Zanahoria: Color del corazón comparado con el de la corteza	El mismo	Más claro

Fecha de verificación de la estabilidad: 2010

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Jorge Raúl Torres, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 31/05/2017 N° 36682/17 v. 31/05/2017

MINISTERIO DE AGROINDUSTRIA
INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del artículo 32 del Decreto N° 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética híbrida de Zanahoria (*Daucus carota* L.) de nombre TATIANA obtenida por NUNHEMS B.V.

Solicitante: NUNHEMS B.V.

Representante legal: Marcelo Dreon

Patrocinante: Ing. Agr. Ezequiel Uzal Bassi

Fundamentación de novedad: La variedad con características parecidas a TATIANA es HANA. Se diferencian en:

	TATIANA	HANA
Hoja: Longitud	Muy larga	Larga
Zanahoria: ancho	Media	Ancha
Zanahoria: Coloración antociánica de la piel del hombro	Presente	Ausente
Zanahoria: Acanaladuras en la superficie	Media	Débil
Zanahoria: Diámetro del corazón relativo al diámetro total	Entre muy pequeña y pequeña	Media

Fecha de verificación de la estabilidad: 2010

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

Jorge Raúl Torres, Director de Registro de Variedades, Instituto Nacional de Semillas.

e. 31/05/2017 N° 36683/17 v. 31/05/2017



Avisos Oficiales

ANTERIORES

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resolución N°: 103/17-INAES, ha resuelto aplicar a la COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO LIBERTADOR DON JOSE DE SAN MARTIN LTDA (mat 23.251), con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la sanción contemplada por el art. 101 inc 2° de la Ley 20.337, modificada por la Ley N° 22.816, consistente en una multa por valor de PESOS CUATRO MIL (\$4.000), la que deberá ser abonada dentro de los DIEZ (10) días de notificada. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 – T.o. 1.991, -15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 30/05/2017 N° 36312/17 v. 01/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio legal en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N°: 68/17, 525/17, 668/17 y 431/17 INAES, ha resuelto RETIRAR LA AUTORIZACION PARA FUNCIONAR a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA HUMANISTA DEL NORTE LTDA (Mat: 32.429), COOPERATIVA DE TRABAJO SOSTENIENDO JUNTOS LTDA (Mat: 29.255), COOPERATIVA DE TRABAJO DISTRIBUIDORA DE DIARIOS Y REVISTAS VILLA BALLESTER LTDA (Mat: 15.037) todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y a la COOPERATIVA DE TRABAJO POR AMOR A DIOS LTDA (Mat: 26.004) con domicilio legal en la Provincia de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los siguientes Recursos: REVISIÓN (Art. 22, inc. a) -10 días- y Art. 22, incs. b) c) y d) -30 días- Ley N° 19.549). RECONSIDERACIÓN (Art. 84 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -10 días-). ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -5 días-). Además, procederá, a opción del interesado, el recurso administrativo de ALZADA o la o la acción judicial pertinente (Art. 94 Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991, -15 días-), como así también el Recurso Judicial Directo contemplado en el Art. 103 de la Ley N° 20.337, modificada por Ley N° 22.816. Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 30/05/2017 N° 36313/17 v. 01/06/2017

INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMÍA SOCIAL

EDICTO

El INSTITUTO NACIONAL DE ASOCIATIVISMO Y ECONOMIA SOCIAL con domicilio en Av. Belgrano 1656, C.A.B.A. notifica que por Resoluciones N° 38/17, 49/17, 51/17, 92/17, 148/17, 153/17 y 244/17 -INAES, ha resuelto CANCELAR LA MATRICULA a las siguientes entidades: COOPERATIVA DE VIVIENDA NUEVO HORIZONTE LTDA (Mat: 20.912), COOPERATIVA DE TRABAJO NAHUEL TRANS LTDA (Mat: 17.757), COOPERATIVA DE TRABAJO EL CEIBO LTDA (Mat: 23.097), FIRENZE COOPERATIVA DE CREDITO VIVIENDA Y CONSUMO LTDA (Mat: 21.047), COOPERATIVA DE VIVIENDA CREDITO Y CONSUMO PINAMAR LTDA (Mat: 21.004), COOPERATIVA DE VIVIENDA CONSUMO Y CREDITO MOLDES LTDA (Mat: 10.527), y a la COOPERATIVA DE TRABAJO IRISA LTDA (Mat: 32.184); todas con domicilio legal en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Contra la medida dispuesta son oponibles los Recursos de: REVISION (Art. 22 Inc. a) -10 días- y Art. 22 Inc. b), c) y d) -30 días- Ley N° 19.549. RECONSIDERACION (Art. 84, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 -10 días-). JERARQUICO (Art. 89, Dto. N° 1.759/72 - T.o. 1.991 -15 días-). Y ACLARATORIA (Art. 102, Dto. N° 1.759/72 (T.o. 1.991 -5 días-). Quedan debidamente notificadas (Art. 42, Dto. N° 1.759/72 (T.o. Dto. N° 1.883/91).

Patricia Beatriz Caris, Responsable, Despacho, Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

e. 30/05/2017 N° 36326/17 v. 01/06/2017

El Boletín en tu *móvil*

Podés descargarlo en forma gratuita desde

